

**EDUCATE PARA EDUCAR**  
www.educateparaeducar.org

www.educateparaeducar.org  
educateparaeducar@yahoo.com

Teléfonos  
305 416 01 14  
320 263 19 73

Autor: Alba Rocio Sandoval Alfonso  
Autor: Joshua Elijah Germano

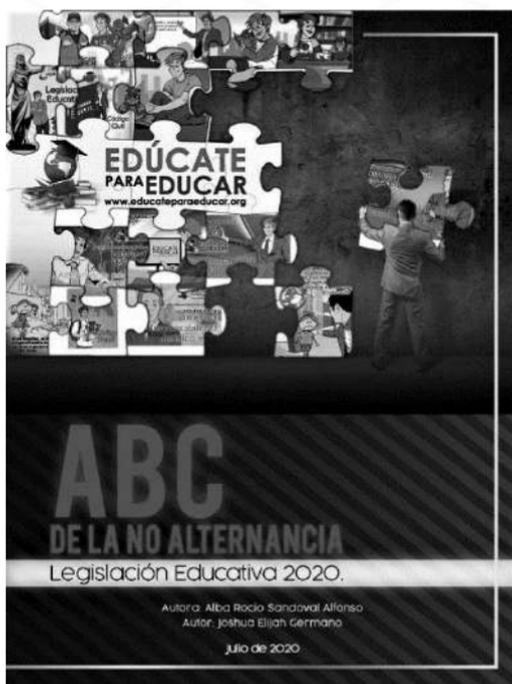
**ABC DE LA NO ALTERNANCIA**

**EDUCATE PARA EDUCAR**  
www.educateparaeducar.org

**ABC DE LA NO ALTERNANCIA**

**Legislación Educativa 2020**

Autora: Alba Rocio Sandoval Alfonso  
Autor: Joshua Elijah Germano



# **ABC DE LA NO ALTERNANCIA**

## **Legislación Educativa 2020 - 2021**

Primera Edición. Revisada Julio de 2020.

Autores: Alba Rocío Sandoval Alfonso.<sup>1</sup>  
Joshua Elijah Germano.<sup>2</sup>

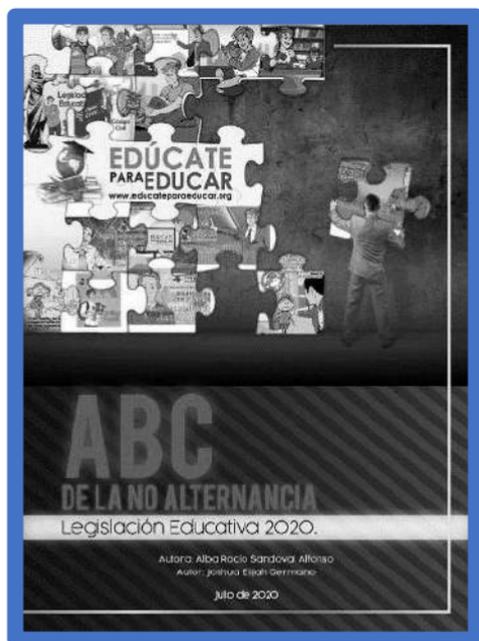
---

1 Autora del Libro: orientación Sexual – Mirada socio-jurídica.; Co – Autora de otros cuatro (4) libros en temas de prevención y orientación escolar. Ponente en más de 847 conferencias a la fecha de esta impresión.

2 Perito Experto en Legislación educativa; **Artículo 408 de ley 906 de 2004**. Autor de dieciocho (18) libros socio – jurídicos y ponente en más de 2.996 conferencias a la fecha de esta impresión.

[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org) / 305 416 01 14

## 1. PRÓLOGO<sup>3</sup>



### NOVEDAD EDUCATIVA.

**Edúcate para Educar** de manera oportuna y diligente, edita y pone al servicio del Sector Educativo de Colombia el ejemplar del presente libro: **EL ABC DE LA NO ALTERNANCIA.**

Un documento serio y profesional con los alcances jurídicos, administrativos, pedagógicos, producto de un trabajo a nivel nacional con directivos, docentes y comunidades de las instituciones educativas de todas la Regiones y Departamentos de Colombia.

---

<sup>3</sup> PhD. Libardo Alirio Dorado Ríos. Experiencia como directivo y docente de 45 años, en el Sector Oficial, Licenciado en Ciencias de la Educación, Especialista en Docencia Universitaria, Magister en Educación Especial y Doctorado en Gerencia y Políticas Educativas. Miembro de la Junta Directiva Nacional de FECODE, durante el periodo de 2014 al 2018. Actualmente se desempeña en el cargo de Presidente de la Unión Sindical de Directivos Docentes "USDE", del Valle del Cauca.



La situación de crisis por efectos de la **PANDEMIA** del **COVID-19**, ha llevado al Gobierno de turno a expedir una cascada de Normas, Decretos y Directivas Ministeriales que desde mediados de marzo de 2020 han llevado a los colombianos a la **CUARENTENA** y al **CONFINAMIENTO**.

**Fenómeno supralegal**, que ha perdurado en el tiempo, teniendo en cuenta que la amenaza de contagio ha sido latente y real hasta tal punto que las medidas de un posible **“Regreso a las aulas de manera gradual con alternancia”** ha tenido que ser **revaluadas por Presidencia de la República y su Ministerio de Educación**, extendiéndose no solo las medidas de cuarentena y confinamiento, sino también, de **continuar con la estrategia “Aprendiendo en casa”**, privilegiándose así las **herramientas de las Tics y la Conectividad**, para lo cual nuestro Sector Educativo, **no estaba preparado**.

Ante la posibilidad de continuar confinados, por las razones ya expuestas y de seguir privilegiando el trabajo interactivo de directivos, maestros, alumnos y padres de familia; **se hace necesario iniciar una revisión y ajuste pertinente de nuestro PEI (Currículo, Sistema de Evaluación y Promoción, entre otros)**, para atemperarlos a las exigencias del momento.

En buena hora el ejemplar que recibimos, fruto del **trabajo investigativo** de la **Doctora Alba Rocío Sandoval Alfonso**; igualmente del **Doctor Joshua Elijah Germano**.

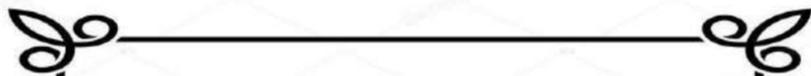


Reconocido a nivel nacional e internacional, conferencista con 2.996 conferencias dictadas en 27 temas diferentes y de orden socio – jurídico en Colombia, y en países aledaños. Autor de 17 libros, el último de ellos: “Legislación Educativa – 2020”. (junio de 2020).

Autor y ponente de 27 talleres ciber virtuales en temas jurídicos, de reflexión, prevención y protección en el ámbito escolar y de legislación educativa. Perito experto<sup>4</sup> en el tema de educación y manuales de convivencia escolar, con 14 años de experticia; pionero en Colombia en el tema de adecuación, reformas, adiciones y reformas al componente jurídico de los manuales de convivencia escolar en Colombia. Acompañados del excelente apoyo y bagaje, de la **Dra. Sandra Patricia Garcés Gómez**, Abogada y Politóloga, políglota, Directora del Departamento Jurídico y de Contratación Estatal de Educate para Educar; y Asesora en Legislación Educativa, entre otros cargos y distinciones, complemento jurídico excelso. Aunado al respaldo y acompañamiento del jurista: **Delfín León Díaz**, quien funge como Abogado de la Universidad la Gran Colombia.

---

<sup>4 4</sup> **Colombia. Ley 906 de 2004. Artículo 408.** Quiénes pueden ser peritos. Podrán ser peritos, los siguientes: 1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte. 2. **En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición, aunque se carezca de título.** A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.



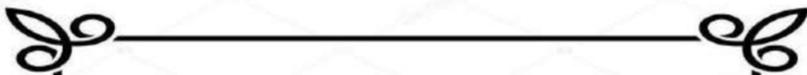
Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre, Especialista en Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, de la misma casa de estudios, Especialista en Derecho Constitucional, también de la Universidad Libre.

Magister en Derecho Penal de la Misma universidad, Magister en Derecho Constitucional, candidato a Doctor en Ciencias Políticas de la Atlantic International University. Docente de las Universidades Incca, Colegio Mayor de Cundinamarca y San Buenaventura, en las facultades de Derecho y del Estado y Filosofía respectivamente, autor del libro, Pensamiento, cultura y sociedad, publicado por la editorial Alternativa, en el año 2011, en la ciudad de Bogotá-Colombia.

Por todo lo anterior, Agradecer a **EDÚCATE PARA EDUCAR**, por esta nueva oportunidad de dotar a los directivos y docentes de **herramientas** para enfrentar los retos que demandan las actuales circunstancias y de **seguir formando nuestros educandos con otras alternativas.**

**PhD. Libardo Alirio Dorado Ríos.**

Presidente de USDE Valle del Cauca.

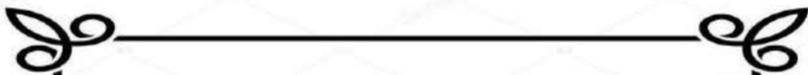


## 2. Introducción.

*“La sabiduría sin el conocimiento es ineficaz, y aquél que tenga conocimiento sin sabiduría es un peligro para sí mismo y para los demás” Pensamiento Yoruba.*

Nos sumergirnos en el maravilloso mundo de la lectura, es la oportunidad que la creación posibilita para que sus hijos maduren su gestación como personas y profesionales; el hablar de las leyes terrenales y marcos legales en Colombia, en la “Colombae”, honor excelso, ya que el significado reviste una trascendencia de ave mensajera.

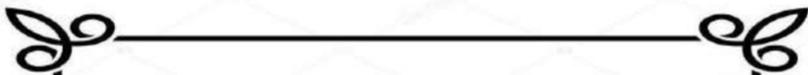
Es preciso, plantear desde un comienzo que en esta obra encontrarás herramientas, jurídicas y legales que servirán de faro orientador en este mundo de incertidumbres y angustias existenciales en el campo socio-jurídico, para todos aquellos del campo Educativo de nuestro país, ante la poca o nada, orientación de los entes territoriales y la poca experticia de algunos funcionarios de talla nacional para cumplir con este desafío que enfrentamos como sociedad; encontramos un trabajo titánico, que página tras página soporta sus planteamientos, con solidez conceptual y taxativa jurídica, de las posibles implicaciones que acogen a directivos y a los centros e instituciones educativas y las responsabilidades, civiles, penales, administrativas, y disciplinarias de los ciudadanos que se atrevan de reaperturar, las escuelas en tiempos de pandemia.



Este gobierno que se caracteriza por adolecer de legitimidad, es indolente e inconsecuente cuando exhorta a tales medidas que de índole milimétrica y calculadora cata el aroma y sabor del magisterio colombiano, que de manera irresponsable e hipócrita se lava las manos, como cualquier “pilatos” en las autoridades territoriales.

¿Qué implicaciones incurriría si reapertura la institución educativa?, ¿Cuáles son las normas que sustentan mi decisión al rechazar el modelo de alternancia propuesto por el M.E.N.?

Estos y otros interrogantes que usted señor(a), lector(a), pueda tener ante la decisión que elija tomar, la reflexión intertextual de los autores, que se apoya en la constitución del 1991, leyes, decretos, sentencias, resoluciones y todos los soportes que hacen parte de la jerarquía normativa y bloque de constitucionalidad en nuestro país. Les invito, antes de tomar su decisión de disfrutar el néctar y la savia de los elementos conceptuales y solidez teórica en el campo jurídico hermenéutico, así mismo aprovechar al máximo este texto con ejemplos metafóricos y alegóricos que son propios de los autores. Esta obra resume en cada uno de sus capítulos, las orientaciones, los elementos socio- jurídicos de la decisión final que usted, Rector(a), coordinador(a), orientador(a), psicorientador(a), y cuerpo Docente en general asuma.



Y previo a ello, le posibilita acceder a herramientas constitucionales y legales para protegerse y eximirse de responsabilidad.

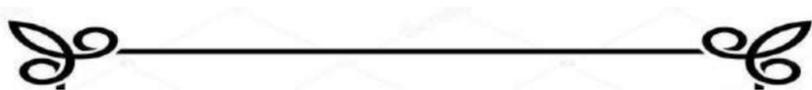
Tengo la plena certeza que se disfrutará, cual nirvana de placer, cada hoja de este documento rico en ejemplos y situaciones que usted afrontaría; evocando las palabras del Escritor Frances Stevenson Marulanda Plata: “cada libro tiene un orden, una estructura, una secuencia implacable y matemática perfecta”.

Finalmente esperamos que al consumir este libro, que se degusta en el paladar intelectual y con el buen juicio de la razón intelectual y los argumentos conceptuales y semánticos; cumpla con los propósitos intencionados de sintetizar, abstraer y articular lecciones de experiencias de tantos años de labor profesional en el campo socio - jurídico; que son claves para la práctica pedagógica, administrativa y disciplinaria del que hacer de nuestra realidad de hoy existente en estos tiempos de Pandemia por el virus de covid-19.

**Lic. Mg. Ernesto Vicente Caiafa Montañez<sup>5</sup>.**

---

<sup>5</sup> Ernesto Vicente Caiafa Montañez, es licenciado en ciencias sociales con énfasis en desarrollo social de la universidad del Magdalena. Formación en Derechos Humanos de la Escuela Nacional Sindical de Medellín. Magister en ciencias de la Educación, mención gerencia educativa de la universidad Rafael Belloso Chacín, (urbe) Maracaibo República Bolivariana de Venezuela. Actualmente es candidato a Doctor, en gerencia de la universidad de Yacambú, Barquisimeto República Bolivariana de Venezuela. Vinculado al Magisterio Colombiano a través del Régimen 1278, más de 10 años de servicio, reconocido por su liderazgo gremial a nivel nacional. Preside en la actualidad al colectivo Consciencia Magisterial del Magdalena.





## **Abrebocas.**

*“La educación es el gran motor del desarrollo personal. Es a través de la educación que la hija de un campesino puede convertirse en médico, que el hijo de un minero puede convertirse en jefe de la mina, que el hijo de los trabajadores agrícolas puede, llegar a ser el presidente de una gran nación.” - Nelson Mandela*

Cuando hablamos de EDUCACIÓN, nos remontamos muchos años atrás, cuando en los manuales para educadores, enumeraban varias indicaciones sobre cómo cuidar y educar desde el primer día de clase.

Si recordamos los consejos, antes de la pandemia en investigaciones y teorías de aprendizaje del ser humano, y en especial sobre el desarrollo infantil, algunas cuestiones crearon corrientes paralelas y a veces opuestas para entender tan complejo proceso.

Sin embargo, para seguir avanzando en estos conocimientos, necesitamos en primer lugar, entender un poco más la actual situación de pandemia: ¿Qué significado tiene? Y

¿Qué cambios debemos asumir?

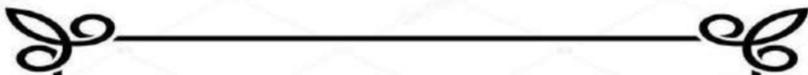
Por este motivo, es relevante y emerge ante tal situación el **“ABC DE LA NO ALTERNANCIA”**; como un texto sugerente y apropiado, para informar a la comunidad de padres, docentes, directivos y al ámbito escolar en general.



Actualmente, debemos fortalecer la educación por medio de la Presencialidad, manejando Adecuadamente las Tecnologías (PAT); proceso que está basado en la enseñanza de aprendizaje activo, donde ves una secuencia de aprendizaje sistemático y coherente con el uso alterno y adecuado de las tecnologías a la mano.

En la secuencia de aprendizaje (PAT), a los educandos, se les muestra un video y luego se les hace preguntas; tal vez le pides a los estudiantes que vayan a los foros de discusión a comentar algo, así se da la transmisión de conocimiento y las preguntas están intercaladas. Así que la pedagogía básica del aprendizaje se vuelve activo e interactivo.

Recientemente, el pedagogo, **Eric Mazur**, escribió el libro sobre instrucción entre pares, así que tenemos un bloque pedagógico en instrucción entre pares, donde puedes enseñar algo, puedes pedir a los estudiantes que acudan a enviar respuestas, puedes seleccionar a un grupo de estudiantes, puedes hacer una llamada en frío, preguntarle algo rápido a un estudiante, luego pedir a los estudiantes que discutan y pedirles que vuelvan a mandar su respuesta.



Es instrucción entre pares,<sup>6</sup> así que podemos hacer eso hoy, y manejar (PAT) a favor nuestro, sin error, sin salirnos de la norma y sobre todo cuidando la salud y el bienestar de nuestros niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

**ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO**

***Autora***

---

<sup>6</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Instrucci%C3%B3n\\_entre\\_pares](https://es.wikipedia.org/wiki/Instrucci%C3%B3n_entre_pares)  
www.educateparaeducar.org / 305 416 01 14



La premisa inicial, vertebral y fundamental del presente libro, el título número dieciocho (18) del suscrito autor, será acudir a preguntar de manera taxativa, contundente y precisa al Ministerio de Educación Nacional de Colombia:

**PREGUNTAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**

¿derogó el artículo 11 de la constitución?  
¿derogó el artículo 04 de la constitución ¿?  
derogó el artículo 44 de la constitución ¿?

¿derogó el artículo 25 del código penal ¿?  
¿derogó los artículos 368 y 369 del código penal?

¿derogó el artículo 288 del código civil ¿?  
¿derogó el artículo 2347 del código civil?

¿derogó el artículo 07 de ley 1098 de 2006?  
¿derogó el artículo 08 de ley 1098 de 2006?  
¿derogó el artículo 09 de ley 1098 de 2006?  
¿derogó el artículo 11 de ley 1098 de 2006?  
¿derogó el artículo 17 de ley 1098 de 2006?  
¿derogó el artículo 18 de ley 1098 de 2006?  
¿derogó el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 76 de ley 115 de 1994?  
¿derogó el artículo 77 de ley 115 de 1994?  
¿derogó el artículo 78 de ley 115 de 1994?  
¿derogó el artículo 79 de ley 115 de 1994?  
¿derogó el artículo 144 de ley 115 de 1994?



¿Cuándo?, se declaró que las directivas 011 y 012 del Ministerio de Educación Nacional, superan en fuerza vinculante de ley, a la constitución política de Colombia, a la ley ordinaria de infancia y adolescencia; al código penal; al código civil; y a la ley general de educación 115 de 1994; y su decreto único reglamentario 1075 de 2015.

Cuando nos puedan contestar ello; iremos sin dudar por un instante; a la modalidad presencial en las aulas, para brindar estricto acato a las directivas, 011; 012; 013 del Ministerio de Educación Colombiano; mientras nos contestan; pues siguen vigentes y de estricto acato, diecinueve (19) artículos de la constitución, código penal, código civil, ley 1098 de 2006; ley 115 de 1994 y decreto 1075 de 2015; normas descritas ut supra.

“El presente texto, NO contiene verdades absolutas, solo tome lo bueno y deseche lo malo”.

**Joshua Elijah Germano.**

Autor.

Edición I  
AMPLIADA Y REVISADA.  
Julio de 2020.



## CONTENIDO.

Prólogo

PhD. Libardo Alirio Dorado Ríos. .... Página 2

Introducción ..... Página 06

Capítulo 1.

### **DEBER DE CUIDADO.**

Obligación Inexcusable. .... Página 19

Capítulo 2.

### **DEBER DE CUIDADO VS DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

A quién cumplirle, ¿a la ley o a los funcionarios?

..... Página 45

Capítulo 3.

### **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 51

Capítulo 4.

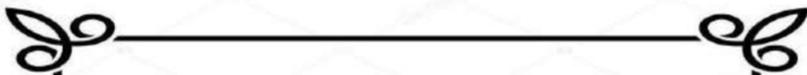
### **ARTÍCULOS PENALES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 57

Capítulo 5.

### **ARTÍCULOS CIVILES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 63



Capítulo 6.

**ARTÍCULOS DE LEY 1098 DE 2006 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 113

Capítulo 7.

**ARTÍCULOS DE LEY 115 DE 1994 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 118

Capítulo 8.

**ARTÍCULOS DEL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1075 DE 2015 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 130

Capítulo 9.

**ARTÍCULOS DE LEY 1620 DE 2013 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 145

Capítulo 10.

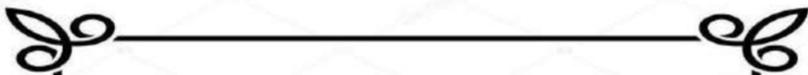
**DEL ROL DEL ORIENTADOR EN FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. .... Página 155

Capítulo 11.

**PROYECTOS TRANSVERSALES LÚDICO-PEDAGÓGICOS.**

Una salida excepcional, a la NO ALTERNANCIA.  
..... Página 170



Capítulo 12.

**ACTA DE CONSEJO DIRECTIVO.**

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

..... Página 177

Capítulo 13.

**ACTA DE CONSEJO ACADÉMICO.**

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

..... Página 223

Capítulo 14.

**ACTA EN CASO DE HACKER.**

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

..... Página 237

Apéndice & bibliografía. .... Página 243



## CAPÍTULO NO 1.



Capítulo 1.

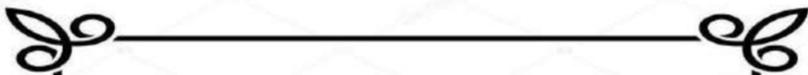
### **DEBER DE CUIDADO.**

Esta pandemia, NO solamente ha servido, para que emerjan claros, los vacíos, la desidia, la omisión, el descuido, el trato negligente y la efervescente corrupción de los funcionarios del Estado, acostumbrados a su asqueroso proceder ilícito.

Leía en un meme, que la realidad se trastocó, como quiera que iban a ser los pobres que se iban a lanzar a robar en los grandes almacenes de cadena y tiendas y que los pobres iban a ser los ladrones y saqueadores de turno; pero que al final, fueron los funcionarios del Estado, los que salieron a saquear, robar y asaltar a los pobres...

Y así sucedió...

**Carnaval de corruptos, ladrones, apátridas y randas de cuello blanco, alcaldes, gobernadores y otros. Una absoluta vergüenza.**



Pero de la mano de esta vergüenza nacional, emerge otra aun peor, que se materializa y se manifiesta en no pocos, funcionarios públicos y servidores públicos, o del Estado, que fungen en cargos de educación; que NO tienen la menor idea de legislación educativa; y que improvisan a diestra y siniestra con los procesos internos, administrativos y disciplinarios de sus instituciones educativas.

Y mucho, muchísimo más deplorable y vergonzoso, que salgan “supuestos sabios doctorantes” y presuntos especialistas de la rama del derecho constitucional, a bufar, extravagancias irrisorias y bizarras como, por ejemplo, que:

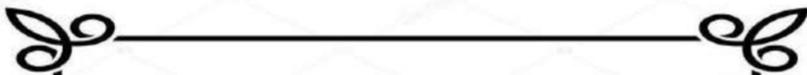
*“el derecho a la educación, está por encima del derecho a la vida” ...*

Y que, por tal motivo, hay que denunciar por maltrato infantil a los padres de familia que NO envíen a sus hijos a las clases presenciales... porque violan su derecho a la educación...

Si eso lo dice un supuesto, dizque “experto en derecho constitucional”; usted se imagina, los que NO saben ni un ápice de derecho, con lo que pueden salir a bufonar...

Ósea que el artículo 67 constitucional, derriba y supera a los artículos 11 y 44 constitucionales y derriba al artículo 17 de ley 1098 de 2006. Ah tesis bizarra, ignorante y vergonzosa...

U otras maravillas que salen de esos mismos “expertos”, como que, por ejemplo: *“El Rector de un colegio es un dictadorcito, que NO tiene que sujetarse al gobierno escolar, y que puede tomar decisiones autónomas y dictatoriales caprichosas.*



Que un rector, puede presidir en el gobierno escolar, sin aquilatar con los órganos de consulta y del gobierno escolar; suplantando al gobierno escolar; usurpando las funciones del gobierno escolar, y extralimitándose en funciones...

Contrastar, tal tesis bizarra e ilícita, con los artículos: 142; 143 y 144 de ley 115 de 1994.

Y con los artículos: 182; 183 y 184 del código penal.

Contrastar con el artículo:

### **2.3.3.1.5.3. Decreto 1075 de 2015. Órganos del Gobierno Escolar.**

El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,
3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas **y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar**<sup>7</sup>. Negrilla y resaltado mío.

Imagínese usted, si estos son los maravillosos aportes, de estos “supuestos especialistas constitucionales”, y expertos asesores jurídicos, expertos en el tema del derecho constitucional...

---

<sup>7</sup> Léase ejecutor de las decisiones de los integrantes del gobierno escolar, artículo 142 de ley 115 de 1994. NO dice gobierno independiente del rector, o de las decisiones del dictador.



Qué podrá usted esperar, amado lector, amada lectora, de aquellos que, a lo sumo, sabemos leer y escribir, o somos autodidactas o empíricos. Y que NO ostentamos maestrías en derecho constitucional o PhD en derecho penal u otros. Que nos espera con estos guías ciegos...

A ello, súmele por favor, que, de manera bizarra y bufonesca, salen “sabios y entendidos”, quien sabe especialistas en qué...

A promover, implantar y vender, el derecho a la educación como un derecho ABSOLUTO, que no existe en la realidad jurídica colombiana:

Veamos:

### **Corte Constitucional, Sala Plena.**

#### **Sentencia C-284/17**

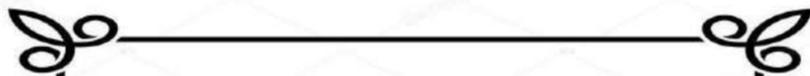
#### **Referencia: Expediente D-11681**

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)



**No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,** porque

si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

**En la sentencia T-308 de 2011,** precisó la Corte que el derecho a la educación exige del Estado el cumplimiento de tres tipos de obligaciones: de respetar, proteger y cumplir, en efecto:

*“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto”.*

**Asimismo, en la sentencia T-592 de 2015;** se destaca que este Tribunal ha incorporado la metodología de análisis elaborada por la Relatoría de la ONU para el Derecho a la Educación y el Comité DESC -Observación General No. 13-, que plantean la existencia de cuatro componentes de contenido prestacional a saber asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad.



En efecto:

*“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.*

Como lo expresó la Observación General en cita, a cada faceta del derecho corresponden obligaciones estatales correlativas, así: al componente de disponibilidad le corresponden obligaciones de asequibilidad; al de acceso, obligaciones de accesibilidad; a la permanencia, deberes de adaptabilidad; y al derecho a recibir educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad.

En consecuencia, el derecho a la educación es de raigambre fundamental no solo por su estrecha relación con la dignidad humana sino porque a través de ella se materializan otras garantías superiores, y se fomenta el desarrollo individual y colectivo de la Nación. **De ahí que surja para el Estado el deber de garantizar el acceso en igualdad de condiciones al conocimiento; la permanencia y adaptabilidad en los procesos educativos; y el derecho a recibir educación de calidad.**



**Emerge, mucho más que cristalino que el derecho a la educación NO ES ABSOLUTO, dicho por la misma sala plena de la Corte Constitucional en Colombia en sentencia: C-284 de 2017.**

Habiendo descartado esa tesis bizarra e inconstitucional del derecho a la educación ABSOLUTO.

Procederemos, a relacionar taxativamente, el deber de cuidado; a continuación:

El deber de cuidado, como su nombre lo indica, es aquel imperativo, que demanda de los mayores de edad, el respectivo cuidado de la dignidad, la vida y la integridad personal, en conexidad con la salud de los menores de edad en Colombia.

Lo más cercano a una definición completa del deber de cuidado, lo encuentra usted en los siguientes apartes:

I.C.B.F.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:**

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**



ii) Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define:

**"... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.**

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona. De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos.



En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y **por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.**

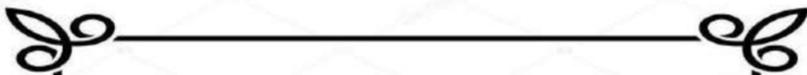
Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.

Otro elemento de jurisprudencia, del Consejo de Estado; relativo al deber de cuidado:

**ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo** Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos.

Toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros.

Es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)",



situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: **CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347** NOTA DE RELATORIA: **Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, Consejera Ponente: Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.**

Partiendo de esos dos pronunciamientos, ambos muy detallados y específicos, podremos decir, sin lugar a dudas, que el deber de cuidado tiene algunos aspectos diferenciales y muy complejos a la hora de abordar un hecho cierto o un presunto hecho de violación, vulneración, o inaplicación del deber de cuidado; veamos por ejemplo, que un docente o un directivo, un rector, una rectora, un secretario de educación, un alcalde, un gobernador, una ministra; pueden ser denunciados penalmente por violación o vulneración al deber de cuidado.



Aclarando de manera tajante y taxativa; que pueden ser imputados al mismo tiempo, e investigados por los mismos elementos de modo tiempo y lugar, en tres diferentes escenarios, (i) lo penal, (ii) civil y lo (iii) disciplinario, sin violar el **principio de non bis in idem**.<sup>8</sup>

*Porque una es la sanción penal; otra la situación frente al código civil, y una diferente es derecho sancionador de lo disciplinario.*

Así un individuo, puede ser declarado inocente en lo penal; pero culpable en lo disciplinario o viceversa. Y si existe fallo en firme, sancionado como un tercero civilmente responsable o en una reparación directa. Para ello, ver con calma el fallo que se menciona y se aprecia taxativo a continuación:

---

8 El principio non bis in ídem: determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimiento, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. // "El non bis in ídem: como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 554 de 2001.

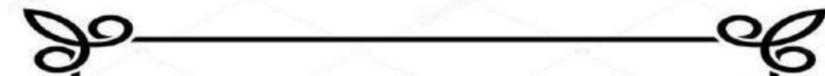
<https://boyaca7dias.com.co/2020/06/24/condenan-al-departamento-de-boyaca-y-a-un-docente-a-pagar-por-la-muerte-de-un-alumno-en-salida-pedagogica/>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN.** Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) REFERENCIAS ACCION: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: EUCARIS DEL SOCORRO PARRA MORALES Y OTROS. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS. RADICACION: 15001-3331-007-2009-00257-02.

La Gobernación, la Secretaría de Educación departamental, el colegio Antonia Santos y un docente de Puerto Boyacá, tendrán que pagar por el daño moral ocasionado, **cerca de 263 millones de pesos a la familia de un estudiante que perdió la vida el 1 de octubre de 2007.**

Aunque el rector del plantel, argumentó que el docente había adelantado la jornada en contra jornada y sin autorización, el Tribunal condenó también al colegio en el que cursaba grado noveno el estudiante.

El hecho, ocurrió en una la salida pedagógica programada por el docente de educación física, Édgar Armando Cuchia, del colegio Antonia Santos del municipio de Puerto Boyacá, consistente en un ciclo paseo con estudiantes de grado noveno (9º) y que terminaría en un baño en la quebrada La Velásquez, ubicada en el sitio denominado: Tubo Blanco de ese mismo municipio, salida pedagógica, en la cual, el educando: José Manuel Parra Morales, de 15 años, perdiera la vida por ahogamiento.



“Sobre la responsabilidad del colegio, vinculado legal y reglamentariamente al departamento de Boyacá, y por ende, bajo su dirección y control, **observó el Tribunal Administrativo de Boyacá, que sus directivas y el docente omitieron las obligaciones que la normatividad les imponía en relación con la programación y supervisión de la actividad pedagógica realizada fuera de sus instalaciones, sin contar con medidas de seguridad y prevención para los estudiantes que participaron. Lo anterior, aunado a la falta de una autorización de la institución y del aviso a la misma por parte del docente, derivó en una evidente falla del servicio**”, relata el fallo.

En cuanto al profesor, señaló que incurrió en culpa grave debido a las deficiencias con que planeó la salida pedagógica, pues conociendo el conducto regular y los deberes que le eran impuestos como tal, actuó con imprudencia y negligencia, lo cual generó una serie de situaciones que llevaron a que los estudiantes, bajo la plena confianza y su permiso, ingresaran a la quebrada, pese a que esta era un evidente peligro para los estudiantes, máxime cuando omitió cualquier medida de seguridad a fin de prevenir la concreción de un riesgo para su grupo a sabiendas que por la época estaba crecida.

En suma, como fundamento, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y cuyo magistrado ponente fue Fabio Iván Afanador García, encontró varias circunstancias relevantes para el caso:

1.El ciclo paseo programado por el docente fue una actividad escolar de educación física que se realizó para cumplir una disposición emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá con el fin de nivelar la intensidad horaria, debido a que se había perdido tiempo por la carencia de docentes.



2.El Colegio Antonia Santos no contaba con infraestructura suficiente para lograr el cumplimiento de las horas extras, pues todas las áreas estaban ocupadas por otros cursos en las jornadas de la mañana y la tarde

En consecuencia, el docente decidió programar una actividad en contra jornada, contando con algunos permisos de los padres de familia, que consistían en autorizaciones escritas o verbales, y algunos estudiantes acudieron sin permiso.

Sin embargo, el docente no solicitó autorización de las directivas de la institución educativa ni les avisó sobre la realización de dicha actividad, sino que la emprendió de manera personal y voluntaria con los estudiantes del grado noveno.

Ahora, en cuanto al comportamiento de la víctima como eximente de responsabilidad, estimó el Tribunal en el fallo de 73 páginas, que, de manera general, las instituciones educativas tienen el deber de vigilar y proteger a su población estudiantil. Sin embargo, dichas obligaciones varían en relación a la edad del menor que se encuentra bajo su cuidado, pues no se impone la misma exigencia frente a un estudiante de 5 años de edad que a un joven de 15 años. Claramente este último ya cuenta con una capacidad de discernimiento suficiente para que una advertencia de peligro le impida realizar una acción.

Si bien, debido a la edad del estudiante se podría deducir que este contaba con la capacidad de discernir sobre el peligro que representaba desatender las órdenes del docente e ingresar a la quebrada en la que lamentablemente perdió la vida, lo cierto era que, a juicio del Tribunal, no se logró acreditar que el docente director de la actividad hubiera impuesto una reglas claras, precisas y obligatorias que permitieran a los estudiantes comprender la magnitud de las prohibiciones.



En este orden, señaló que era factible concluir que el comportamiento del joven, así como de los demás estudiantes, resultaba predecible si se tenía en cuenta que el ambiente dentro del grupo era el de realizar un recorrido en bicicleta hasta llegar a una quebrada donde podrían bañarse sin recibir una sanción por parte de su profesor.

En este sentido, era dable colegir que la víctima actuó prevalida de la confianza y la tranquilidad que le suministró el ambiente generado por el docente desde el momento en que se hizo la planeación de la actividad, ese mismo día en las horas de la mañana.

Condenan al departamento de Boyacá y a un docente a pagar por la muerte de un alumno en salida pedagógica.

En virtud de todo lo antedicho, el Tribunal condenó al departamento, la Secretaría de Educación y el colegio al igual que al docente a pagar 300 salarios mínimos legales vigentes distribuidos entre la madre, el padrastro y los dos hermanos del joven fallecido en la salida pedagógica, pero además al docente lo condena a reintegrar al departamento de Boyacá el 70% del valor de los perjuicios debidamente indexada, dentro de los 6 meses siguientes a su pago efectivo.

Tomado del fallo en cita:

“EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR ACCIDENTES OCURRIDOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, la jurisprudencia, del Consejo de Estado ha reiterado el deber de protección y cuidado que existe respecto de sus alumnos.

Ello, garantiza la seguridad y vigilancia necesaria para que no se causen daños a ellos mismos ni a terceros.



**Sobre las Instituciones recae la responsabilidad por los daños que sufran los alumnos que estén bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas y en razón de la prestación del servicio educativo.**

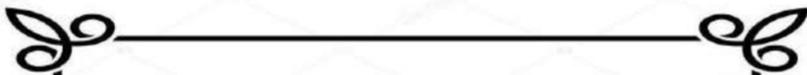
Así, en sentencia del 11 de diciembre de 1992, expediente No 7.635, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad por las lesiones a un menor sufridas bajo las siguientes consideraciones:

“Las directivas de los colegios y, en general las personas encargadas de su guarda, adquieren con los padres una obligación de resultado respecto de sus pupilos para cuya custodia deben utilizar el máximo de cuidado posible como lo exige su condición”.

Posteriormente, en sentencia del 19 de junio de 1997, expediente. 12.098, la Sección Tercera de la misma Corporación, se refirió al deber de vigilancia que recae en las instituciones educativas:

“La jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado, ha destacado, que se presenta falla cuando: el descuido de los profesores, en su calidad de vigilantes, permite la ocurrencia de accidentes, o cuando los encargados no proveen la seguridad necesaria de sus instalaciones.

En un caso, se responsabilizó al Estado, por la deficiencia en la construcción de las instalaciones físicas de una escuela, que generó la caída de un muro, hecho en el cual pereció una menor de cinco (5) años, quien se encontraba allí por orden de su profesora.



Y en otro caso también, responsabilizó al Estado; por la conducta irregular de un profesor oficial, quien, en un paseo de colegio, desarrollado a una de las playas de Cartagena, autorizó a sus alumnos a bañarse en el mar a pesar de encontrarse “mar de leva”, y que aun así, no estuvo atento a sus alumnos, y uno de ellos murió al ser golpeado por las olas contra unas rocas”.

En reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado, ha manifestado que, los centros educativos asumen la posición de garante en relación con los alumnos:

“En otros pronunciamientos, hechos en casos similares relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que estos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”.

La responsabilidad se fundamenta, en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las cuales se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros.<sup>2</sup> Dicha responsabilidad se extiende a hechos que se susciten durante actividades recreativas cuando no se extreman las medidas de seguridad para aminorar los riesgos y así prevenir, los daños.



Resulta claro el deber de las instituciones de desplegar acciones de supervisión y control frente a actividades que se desarrollen dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo, sin correr riesgos y sin comprometer su integridad física o síquica.

Ver también; caso de una menor de once años que resultó lesionada en una actividad pedagógica, sentencia de fecha 29 de agosto de 2012, expediente: 28.375.

**Cita textual del fallo:**

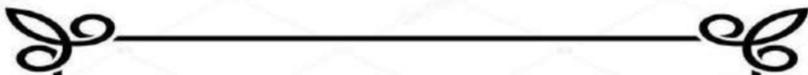
Así, en sentencia del 21 de febrero de 2002, Expediente 14.081, se condenó a la entidad demandada por la muerte de un alumno que se ahogó durante la realización de un paseo programado por el colegio, por nadar en el río, no había lugar a reducir la responsabilidad de la entidad porque el daño no se produjo como consecuencia de la desatención de la orden, sino porque “La administración al desarrollar su labor educativa, olvidó que simultáneamente debía garantizar la seguridad en la salida pedagógica, ya que no incluyó el apoyo en la vigilancia del grupo para evitar que se pusiera en peligro la vida de los alumnos”, como tampoco había previsto los riesgos a los cuales se exponía a los alumnos al llevarlos al lugar donde ocurrieron los hechos, “evento que por ser organizado y autorizado por las autoridades educativas debía presumirse brindaba las mínimas condiciones o garantías para una estadía libre de riesgos”.

Ver, además, en igual sentido, sentencias de 13 de febrero de 1997, Expediente 11.412 y de 20 de febrero de 2003, Expediente 14.144. y sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, Expediente 18279, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 2 consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 52001-23- 31-000-1997-09055-01(17533).



**En efecto, existe un deber de cuidado a cargo de las Instituciones Educativas tal como lo indicó la Corporación en sentencia del 13 de febrero de 2013:**

“... (en lo) concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esta sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto, el prestador del servicio está obligado a asumir el rol garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado. (...) los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo.”



**Para la configuración del hecho o la culpa de la víctima, tradicionalmente se ha señalado la verificación de tres requisitos:**

(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado: “En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo... en lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto...

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad ... que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”. **En síntesis, para que opere la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad se debe determinar en cada caso si aquella tuvo o no injerencia en la producción del daño.**



Es decir, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo. Que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar. Situación que generará una rebaja en el monto de la reparación en la proporción a la participación de la víctima.

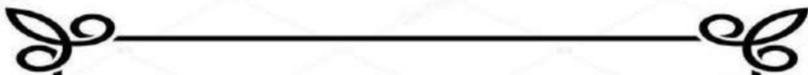
Revisar, entre otros fallos:

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente 16.530; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 17605 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972. reiterada en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013. Rad.: 440012331000200100655 01 (24.254). Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



**En fallas del servicio, se incurre por violar el deber de cuidado; y adjuntamos, otro pronunciamiento, aun más claro y específico:**

El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004, se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado. La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho: Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...)



La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.

Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.



Después de abordar, estos dos conceptos, de manera clara, precisa, puntual, taxativa y contundente, ya tenemos nuestras primeras conclusiones validas y jurídicas, ineludibles, certeras y contundentes:

**Primero:**

El derecho a la educación en Colombia, **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO**; sino un derecho que consagra deberes; es decir un derecho – deber.

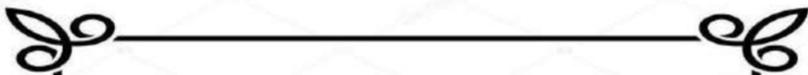
**Segundo:**

El deber de cuidado se desprende de la figura de autoridad que se otorga al educador o docente y que debe obligado, inexcusable e inaplazable, acudir a garantizar y velar, por la vida, la integridad y la dignidad del menor educando a su cargo.

Sumadas estas dos; emerge la tercera conclusión puntual, precisa y en certeza absoluta:

**Tercero:**

El derecho **ABSOLUTO A LA VIDA**, que reposa en el artículo 11 de la constitución política de Colombia y en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006; supera por mucho y prevalece por encima del derecho a la educación. Pues dentro de los fines de la educación que reposan en el artículo 05 de la ley 115 de 1994, ley general de educación. **NO** reposa atentar contra la vida.



Emerge entonces, más que cristalino, que el deber de los educadores, es primero y prioritariamente, acatar, la orden del artículo 11 de la constitución y la orden del artículo 44 de la constitución política, seguido de los artículos 17, 18 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. Como elementos propios del deber de cuidado.

Es decir, en estricto acato y armonía con el deber de cuidado; es la obligación, inaplazable, inexcusable e ineludible de los educadores, primero acudir, a garantizar, la dignidad, la vida, la integridad personal y la salud de los educandos, y obedecer a los artículos:

11 de la constitución política de Colombia.

44 de la constitución política de Colombia.

17 de ley 1098 de 2006.

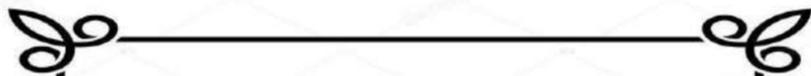
18 de ley 1098 de 2006.

44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Antes que acudir a brindarles los conocimientos, académicos, cognitivos y curriculares, propios e inherentes al derecho a la educación de calidad. Que promueve el artículo 67 de la constitución política.

Ello, acatando el artículo 04 de la constitución política y los artículos 07; 08; 09 y 10 de la ley 1098 de 2006. Antes que acatar a las directivas 011 y 012 del Ministerio de Educación Nacional.

**Es mucho más que claro, que:**



**Prevalece el derecho absoluto, sobre el derecho – deber.**

**Traduce:**

**Prevalece la vida sobre la educación.**

Resumiendo:

Tenemos que, existen algunos fundamentos inexcusables, inaplazables, indelegables y de estricto e inmediato cumplimiento.

“El desconocimiento de la ley NO es causal de exención o de eximente de ley”.<sup>9</sup>

“El delito, se comete por acción o por omisión”.<sup>10</sup>

“Se debe garantizar primero, la dignidad, la vida, la integridad personal y la salud del educando, y después en segundo lugar, su derecho a la educación”.<sup>11</sup>

“Usted trabaja con menores, y el artículo 199 de la ley 1098 de 2006; prohíbe beneficios, cuando se vulneran, los derechos de menores”.

“Usted está es sujeto al imperio de la ley; NUNCA sujeto al imperio de ningún particular o del imperio inconstitucional de un mero funcionario”.<sup>12</sup>

## **Capítulo 2.**

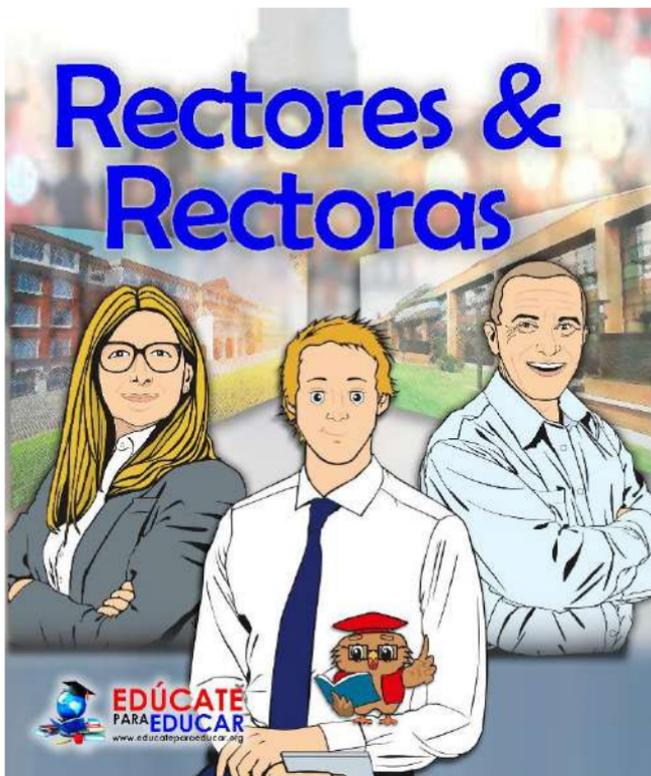
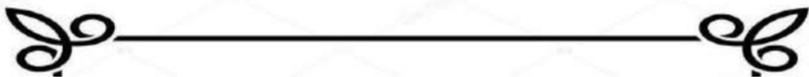
---

<sup>9</sup> Principio constitucional de Estado Social de Derecho.

<sup>10</sup> Artículo 25 del código penal.

<sup>11</sup> Artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

<sup>12</sup> Artículo 06 de la Constitución política.



## **DEBER DE CUIDADO VS DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

A quién cumplirle, ¿a la ley o a los funcionarios?

Emerge, la pregunta obvia y precisa, que resulta cuestionando a la totalidad de los educadores en Colombia,



## **¿se debe obedecer a las directivas 011; 012 y 013<sup>13</sup> del Ministerio de Educación Nacional? ...**

La respuesta es clara y precisa; se debe obediencia estricta a la Constitución, a las leyes y al imperio de la ley, antes que a ordenes que NO armonizan con lo legislado.

Ver:

Artículos 06; 07; 08; 09; 10; 11; 17; 18 y 44 numeral 4, todos de ley 1098 de 2006; conexos y de la mano con los artículos 11 y 44 constitucionales en la carta política.

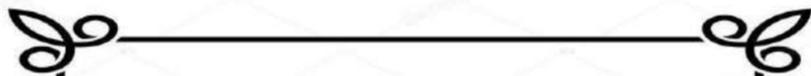
**De esa manera, resuelvo la primera y vertebral pregunta en este libro.**

Emerge, mucho más que lógico, coherente, legal y estrictamente licito, que usted obedezca primero a la constitución, a las leyes y a lo legislado, que, a una simple y mera directiva de un ministerio, que **NO CONSULTA** con las normas legales vigentes y que desatiende la supremacía constitucional. Tratando de vender la idea bizarra, absurda e ininteligible de que el derecho a la educación, está por encima del derecho a la vida, la integridad personal y la salud, de los menores de edad; e incluso de los educadores y maestros.

De otro lado,

---

<sup>13</sup> Recuerde que, en las universidades, hay cientos de matriculados, que son menores de 18 años de edad y aplica ipso facto, la ley 1098 de 2006 y afines y conexas a los menores de edad.



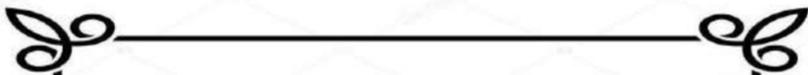
**QUIEN FIRMA LA MATRÍCULA Y CON ELLO SE CONSTITUYE PRIMER GARANTE ES EL RECTOR O LA RECTORA.**

**Corte Constitucional, T – 612 DE 1992:** “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”.

**Corte Constitucional: T – 240 del 26 de junio de 2018:**

Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

**QUIEN DECIDE SI ENVÍA O NO A SUS HIJOS POR AUTORIDAD DE PATRIA POTESTAD ES EL PADRE DE FAMILIA.** Nunca una ministra o un ministerio; ello, resultaría violatorio por completo de la patria potestad; que se materializa en el artículo 288 de nuestro código civil. Conexo a los artículos 17; 18 y 39 de la ley 1098 de 2006.



Le rogamos tener en cuenta, que la pandemia no deroga tácitamente nada; nada es nada, NO deroga el debido proceso; NO deroga al conducto regular. NO deroga a la ruta de atención escolar.

NO deroga al código penal; NO deroga al Código civil; NO deroga a la ley de infancia y adolescencia. Mucho menos deroga a la constitución.

El funcionario que ejerce en el ministerio de educación, tampoco deroga tácitamente nada; nada es nada. Los ministros, NO legislan; de otro lado, una directiva de un Ministerio, NO ostenta jurídica – legalmente, una absoluta fuerza vinculante de ley.

Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar, el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar el artículo 2347 del código civil. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar el artículo 25 del código penal. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar el artículo 18 de ley de infancia y adolescencia. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar o fungir, por encima del artículo 44 de la carta magna en Colombia, al menos en un Estado Social de Derecho.

Si deben en cambio, las rectoras; los rectores y directores de escuelas y colegios, responder



penalmente, respecto del artículo 25 del código penal, respecto del artículo 44 numeral 4 de ley de infancia y adolescencia. Y, sobre todo, respecto del artículo 18 de ley de infancia y adolescencia.

Adicional a ello, las rectoras, los rectores y los directores de colegios y escuelas, si responden en lo civil; respecto del art 2347 del código civil.

Que obliga a rectores, rectoras y padres o acudientes o representantes legales de los educandos, por conexidad con el artículo 288 del mismo código civil.

Finalmente, las rectoras; los rectores y directores de escuelas y colegios, responden en lo disciplinario y extracontractual.

Por acción o por omisión. En la medida que se pruebe su proceder doloso o culposo; por parte del juzgador de turno o por parte del órgano de inspección; vigilancia, control o persecutor.

Nota:

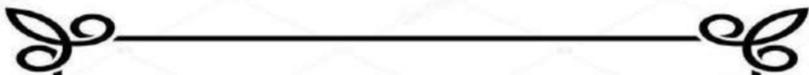
- *De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación Certificadas o NO Certificadas, cual buen proceder de “Pilatos”; acudirán a lavarse las manos, como quiera que ellos, **NO FIRMAN LA MATRÍCULA**, quien la firma es el rector; es la rectora, es el director o la directora, y la firman bilateralmente, como representantes del colegio, en conjunto bilateral, con los acudientes, padres, tutores o cuidadores.*



Entonces, para cerrar este capítulo; es menester que el lector, acuda al sentido común y a la lectura apropiada, certera y crítica de los artículos así:

- 1- Artículo 11 de la constitución política.
- 2- Artículo 44 de la constitución política.
- 3- Artículo 04 de la constitución política.
- 4- Artículo 25 del código penal.
- 5- Artículo 368 del código penal.
- 6- Artículo 369 del código penal.
- 7- Artículo 288 del código civil.
- 8- Artículo 2347 del código civil.
- 9- Artículo 06 de ley 1098 de 2006.
- 10- Artículo 07 de ley 1098 de 2006.
- 11- Artículo 08 de ley 1098 de 2006.
- 12- Artículo 09 de ley 1098 de 2006.
- 13- Artículo 10 de ley 1098 de 2006.
- 14- Artículo 11 de ley 1098 de 2006.
- 15- Artículo 17 de ley 1098 de 2006.
- 16- Artículo 18 de ley 1098 de 2006.
- 17- Artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.
- 18- Artículo 05 de ley 115 de 1994.
- 19- Artículo 76 de ley 115 de 1994.
- 20- Artículo 77 de ley 115 de 1994.
- 21- Artículo 78 de ley 115 de 1994.
- 22- Artículo 79 de ley 115 de 1994.
- 23- Artículo 144 numeral E, ley 115 de 1994.

Al leerlos, entenderá perfectamente, si obedecer a las directivas 011; 12 y 13; o NO obedecerlas, ante la primacía de la norma.



## Capítulo 3.

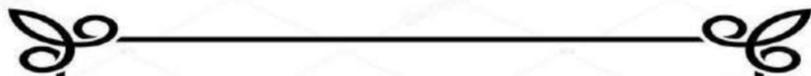


### **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error.

La constitución como norma de normas, solo puede entre comillas, unas comillas muy excepcionales, sucumbir, ante los tratados internacionales que haya suscrito nuestro país; de lo contrario, es más que supremo, comprender que el artículo 04 de la carta magna del año 1991, nos establece, la jerarquía superior:

**ARTÍCULO 04.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



Por su lado, el artículo 11 de la carta magna, es claro contundente, preciso y taxativo:

**ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable.** No habrá pena de muerte.

Y acto seguido taxativamente y sin discusión, el artículo 44 superior constitucional, indica:

**ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

**Emerge, mucho más que cristalino, que el derecho fundamental y absoluto a la vida de los menores de edad, está protegido, NO solo por normas de rango constitucional interno, sino por tratados internacionales de los cuales, Colombia hace parte; y sobre los que debe sujeción y estricto acato.**



Finalmente, reiterar, que el artículo 67 de la carta magna, NO tiene en su contenido taxativo, el amenazar, la vida, la salud, la integridad personal, o la dignidad de los educandos, dentro del contexto de una educación de “calidad” ...

Y mucho menos, eleva a la categoría de absoluto, el derecho a la educación, como de manera bizarra, se pretende ofrecer a los incautos y cándidos, rebosantes en suprema medida, de la falta de sentido común, que alimenta su enorme y gravosa, ignorancia.

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (Ver Ley 1088 de 2006).

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (Ver Ley 181 de 1995); (Ver Ley 346 de 1997; Art. 5); (Ver Ley 494 de 1999); (Ver Ley 812 de 2003; Art. 84; Art. 85; Art. 86); (Ver Ley 934 de 2004); (Ver Ley 1029 de 2006); (Ver Ley 1053 de 2006; Art. 2); (Ver Ley 1056 de 2006; Art. 8); (Ver Ley 1232 de 2008); (Ver Ley 1259 de 2008); (Ver Ley 1389 de 2010); (Ver Ley 1466 de 2011); (Ver Ley 1477 de 2011); (Ver Ley 1838 de 2017);

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que **será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad** y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.



(Ver Constitución Política; Art. 44); (Ver Ley 115 de 1994; Art. 17; Art. 18);

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. (Ver Ley 119 de 1994; Art. 49); (Ver Ley 633 de 2000; Art. 93); (Ver Ley 1098 de 2006; Art. 28); (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-376-10);

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Ver Ley 1188 de 2008); (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-782-07);

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Ver Ley 5 de 1992; Art. 42 Num. 15; Art. 119 Num 3 Lit d); Art. 142 Num. 15); (Ver Ley 30 de 1992); (Ver Ley 82 de 1993; Art. 7; Art. 8); (Ver Ley 133 de 1994; Art. 8); (Ver Ley 115 de 1994); (Ver Ley 146 de 1994; Art. 13, numeral 2); (Ver Ley 198 de 1995); (Ver Ley 319 de 1996; Art. 13); (Ver Ley 934 de 2004; Art. 6); (Ver Ley 962 de 2005; Art. 61; Art. 62; Art. 63); (Ver Ley 982 de 2005; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12); (Ver Ley 986 de 2005; Art. 19); (Ver Ley 1014 de 2006); (Ver Ley 1019 de 2006); (Ver Ley 1034 de 2006); (Ver Ley 1039 de 2006); (Ver Ley 1050 de 2006); (Ver Ley 1064 de 2006); (Ver Ley 1079 de 2006); (Ver Ley 1080 de 2006); (Ver Ley 1084 de 2006); (Ver Ley 1146 de 2007; Art. 11 al 14); (Ver Ley 1162 de 2007); (Ver Ley 1177 de 2007); (Ver Ley 1178 de 2007); (Ver Ley 1269 de 2008); (Ver Ley 1275 de 2009); (Ver Ley 1284 de 2009); (Ver Ley 1286 de 2009); (Ver Ley 1295 de 2009); (Ver Ley 1297 de 2009);



(Ver Ley 1313 de 2009); (Ver Ley 1320 de 2009); (Ver Ley 1321 de 2009); (Ver Ley 1324 de 2009); (Ver Ley 1347 de 2009); (Ver Ley 1379 de 2010); (Ver Ley 1393 de 2010; Art. 10); (Ver Ley 1404 de 2010); (Ver Ley 1409 de 2010); (Ver Ley 1445 de 2011); (Ver Ley 1448 de 2011; Art. 51); (Ver Ley 1450 de 2011; Art. 10, Art. 27; Art. 138 al 150); (Ver Ley 1456 de 2011); (Ver Ley 1467 de 2011); (Ver Ley 1474 de 2011; Art. 79); (Ver Ley 1499 de 2011); (Ver Ley 1511 de 2012); (Ver Ley 1532 de 2012); (Ver Ley 1546 de 2012); (Ver Ley 1547 de 2012); (Ver Ley 1549 de 2012); (Ver Ley 1554 de 2012); (Ver Ley 1574 de 2012); (Ver Ley 1577 de 2012); (Ver Ley 1611 de 2013); (Ver Ley 1620 de 2013); (Ver Ley 1650 de 2013); (Ver Ley 1651 de 2013); (Ver Ley 1678 de 2013); (Ver Ley 1680 de 2013); (Ver Ley 1686 de 2013); (Ver Ley 1732 de 2014); (Ver Ley 1740 de 2014); (Ver Ley 1768 de 2015); (Ver Ley 1795 de 2016); (Ver Ley 1802 de 2016); (Ver Ley 1874 de 2017); (Ver Ley 1911 de 2018); (Ver Ley 1917 de 2018); (Ver Ley 1923 de 2018); (Ver Ley 1937 de 2018); (Ver Ley 1948 de 2019); (Ver Ley 1951 de 2019); (Ver Ley 1986 de 2019); (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-580-92; C-005-93; C-199-2001; C-202-2001; C-244-2001; C-559-2001; C-673-2001; C-814-2001; C-833-2001; C-839-2001; C-862-2001; C-953-2001; C-973-2001; C-1109-2001; C-1218-2001; C-010-2002; C-085-2002; C-109-2002; C-177-2002; C-179-2002; C-227-2002; C-312-2002; C-007-03; C-186-03; C-313-03; C-104-04; C-170-04; C-508-04; C-654-07).

**Ninguna de las anteriores, señala que la educación sea un derecho absoluto; y mucho menos señala, que amenazar o poner en peligro la vida de los educandos, sea uno de los fines de la educación; que reposa en el artículo 05 de la ley 115 de 1994.**



Y para aquellos que requieren de una jurisprudencia, adicional, para entender que el derecho a la educación NO es absoluto, recordamos y reiteramos, el pronunciamiento de la Sala Plena de La Corte Constitucional:

**Corte Constitucional, Sala Plena.**

**Sentencia C-284 de 2017**

**Referencia: Expediente D-11681**

**Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)

**No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,** porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

## Capítulo 04



### **ARTÍCULOS PENALES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error.

Algunos incautos, creen que los artículos del código penal, dejaron de tener su vigencia de ley, por efecto de la pandemia, y NO existe nada más falaz, alejado de la realidad jurídica y producto solamente de inductores al error, que se esconden detrás de la falta de conocimiento de unos cuantos líderes de la educación, que sin conocimiento en el tema, siguen a ciegas, acuñando el dicho: “no hay peor ciego ... que el que NO quiere ver”.



Para que usted respetado lector, respetada lectora, se cuide de esas lumbreras del error, y no pocos, que están sentados en puestos de directivos docentes, nosotros le recomendamos como autores, que acuda a la tarea del lector crítico; puesto que es menester que acuda a la lectura precisa, acuciosa y milimétrica de los tres (3) artículos siguientes; pues pueden inducirlo al error, incluso desde el hábil disfraz de “expertos constitucionalistas” o de magos y sabios del derecho, que ni siquiera conocen de las implicaciones de sus propias aseveraciones sin sentido común, sin sustento jurídico y plagadas de ignorancia, irresponsabilidad e improvisación.

Estos individuos, incluso amparados en tarjeta profesional de abogado; letrados, pero sin ningún tipo de experticia; aclarando que quizá, por casualidad, tienen la experiencia en pedagogía, pero, cero experticia jurídica; además, acuden a inducir al error, a muchos de sus colegas, lo cual, debe usted interpretar como un delito muy grave:

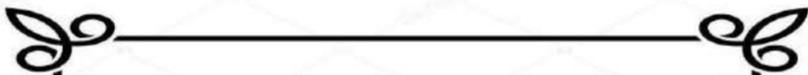
**Código Penal, Artículo 182. Constreñimiento ilegal.** El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

**Código Penal, Artículo 183. Circunstancias de agravación punitiva**

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

(...)

**3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.**



### **Código Penal, Artículo 184. Constreñimiento para delinquir.**

El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Recuerde con suprema atención:

1. El desconocimiento de la ley NO es causal de exención, NO lo exime de cumplirla.

*Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley') es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación).

Los países de derecho europeo, con una tradición del derecho romano, también pueden usar una expresión de Aristóteles traducida al latín: *nemo censetur ignorare legem* ("nadie se cree que es ignorante de la ley") o *ignorantia iuris nocet* ("sin saberla, la ley es perjudicial").

En cuanto a la ignorancia del derecho subjetivo y propio, admitieron los romanos ciertos casos en que producía determinados efectos. Los autores suelen distinguir la ignorancia del error de derecho, diciendo que la primera es falta total de conocimiento del derecho, y el segundo un conocimiento falso e incompleto; pero la distinción carece de trascendencia en la práctica.

En general, no eran alegables cuando pudieran haberse evitado consultando a un jurisconsulto; pero sí cuando esto no había sido posible, como en el caso de verdadera ignorancia o en el de que por una u otra causa hubiera sido imposible la consulta.



Ahora bien, los artículos del código penal, a tener en cuenta en el plano de la pandemia actual serán los siguientes:

### **Código Penal Colombiano. Artículo 9o. Conducta punible.**

**Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.** La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

### **Código Penal. Artículo 10. Tipicidad.**

**La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.**

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.<sup>14</sup>

### **Código Penal. Artículo 11. Antijuridicidad.**

Para que una conducta típica sea punible,<sup>15</sup> se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

### **Código Penal. Artículo 12. Culpabilidad.**

Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, esos rectores y rectoras, que actualizan y reforman, sus manuales de convivencia, cada 2 o 3 años o más, incurriendo en prevaricato por omisión, por no cumplir, las exigencias de ley 1620 de 2013 en sus artículos 17; 18; 19; y 21; o incurriendo en maltrato infantil, por omisión, descuido y trato negligente; artículo 18 de ley 1098 de 2006; y cuando se les recuerdan sus obligaciones de ley; resultan aduciendo que se “les aterroriza”.

<sup>15</sup> Recuerde el artículo 25 del código penal, por acción, o por omisión.



## **Código Penal. Artículo 25. Acción y omisión.**

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:<sup>16</sup>

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

**PARAGRAFO.** Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal<sup>17</sup>, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

---

<sup>16</sup> Observará al leer con calma, que las cuatro causales, aplican a los educadores y a los docentes.

<sup>17</sup> Léase conductas por acción o por omisión que atenten contra la vida de los menores de edad escolarizados.



#### **Código Penal. Artículo 414. Prevaricato por omisión.**

El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

#### **Código Penal. Artículo 368. Violación de medidas sanitarias.**

El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

#### **Código Penal. Artículo 369. Propagación de epidemia.**

El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

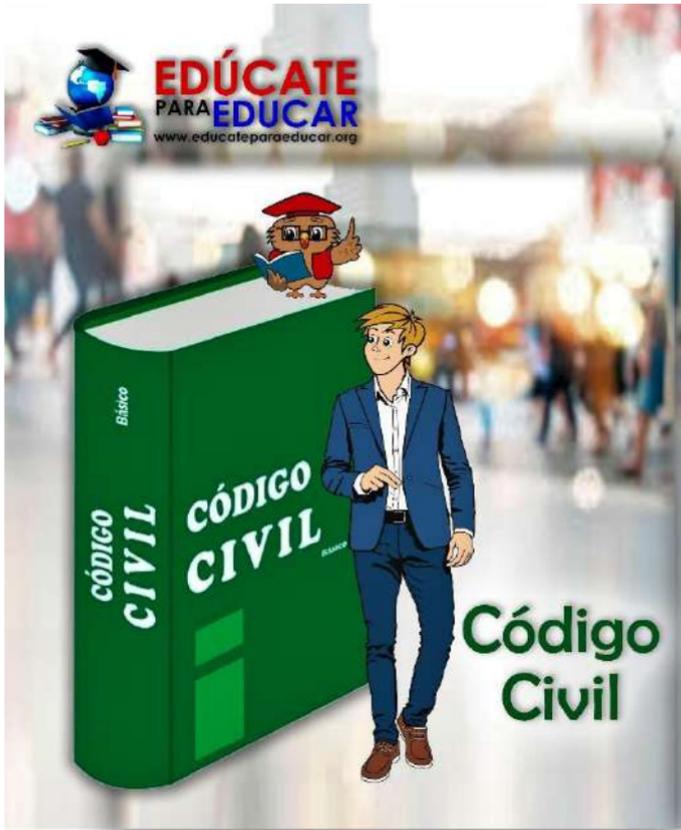
#### **Código Penal. Artículo 105. Homicidio preterintencional.**

El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad.

Emerge entonces,

Ajustado a la lógica y a la sana crítica; que los artículos citados ut supra, SIGUEN VIGENTES; y que, de ninguna manera, han sido derogados tácitamente por efecto de la pandemia, mucho menos, han sido declarados inexequibles o en exequibilidad condicional, sino que siguen en plena vigencia, y que los educadores, pueden ser denunciados penalmente, por cualquier persona, a voces del artículo 44 superior constitucional, y el artículo 11 de la ley 1098 de 2006.

## Capítulo 5.



### **ARTÍCULOS CIVILES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error.

El código civil colombiano, contempla artículos que también fueron ignorados, desechados e inaplicados por las directivas ministeriales.



Es así, como emerge claro y cristalino, que las directivas 011 del 29 de mayo de 2020 y la directiva 12 y 13 del ministerio de educación nacional de Colombia, desatienden en código civil, y empujan a sus subalternos, a violar, desconocer, vulnerar y desatender, lo legislado en el código civil, para los educadores y padres de familia; veamos:

Ya aclaramos páginas atrás, que la matrícula, es un contrato y que a su vez; un contrato es un acuerdo de voluntades, para crear obligaciones. Concepto emanado de la misma Corte Constitucional en Colombia.

Y los tipos de contrato, emergen del código civil:

#### **ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION.**

Contrato o convención.

Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

#### **ARTICULO 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL.**

El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

#### **ARTICULO 1497. CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO.**

El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.



#### **ARTÍCULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO.**

El contrato oneroso, es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

**ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO.** El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

**ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL.** El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

**ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS.** Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.



Por otro lado,

La matrícula es un contrato civil, en la medida que genera para las partes, deberes, derechos, compromisos, obligaciones, prohibiciones y acuerdos en consenso.

#### **ARTICULO 288. DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

#### **ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO.**

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el padre, y a falta de este la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

**Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado,** y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.



**Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.**

**Código Civil. Artículo 2349. Daños causados por los trabajadores.**

Los empleadores; responderán del daño causado por sus empleados con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los empleados, se han comportado de un modo impropio, que los empleadores, no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos empleados.

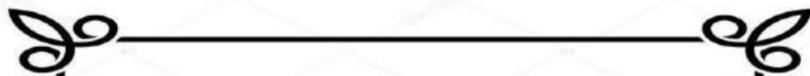
Es del todo claro, que las directivas 011; 12 y 13 emanadas del Ministerio de Educación en Colombia, NO ostentan poder suasorio o legal, constitucional u otro, para derogar, estos artículos del código civil, que siguen absoluta, total y radicalmente vigentes a la fecha de la presente impresión y presentación PDF.  
(Julio de 2020).

Entonces,

Cualquier persona<sup>18</sup> puede denunciar civilmente, en reparación directa, daños y perjuicios o en tercero civilmente responsable a los educadores, que vulneren, violen, desatiendan e inapliquen los artículos señalados ut supra, que contiene el código civil colombiano.

---

<sup>18</sup> Artículo 11 de ley 1098 de 2006.



Revisarlos de la mano de los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994.

**Ley 115 de 1994. Artículo 87°.- Reglamento o manual de convivencia.** Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. Ver: Artículo 17 Decreto 1860 de 1994; Ver: Corte Constitucional, Sentencia C - 386 de 1994.

**Ley 115 de 1994. Artículo 96°.- Permanencia en el establecimiento educativo.** El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia. (Subrayado declarado exequible Sentencia C - 555 de 1994; Ver: Artículo 53 Decreto 1860 de 1994 y s.s.; (Sentencia T - 340 agosto 1 de 1995. Corte Constitucional Magistrado Ponente doctor Carlos García Díaz.

Como quiera que la matrícula, es un acto bilateral y no unilateral del rector o director de la escuela o el colegio. Es un contrato civil, con efecto contractual; cero unilateral.



De lo anterior, se concluye, que el solo y mero hecho de que los padres de familia, acudientes o cuidadores, **NO DESEEN ENVIAR A SUS HIJOS A CLASES PRESENCIALES**, es más que suficiente, para que la Directiva 011 del 29 de mayo de 2020, pierda su efecto y pierda su relevancia, pues quien ostenta LA PATRÍA POTESTAD, y con ello, la última palabra en términos del código civil a través de la PATRÍA POTESTAD y del deber de cuidado y protección, a través de la LEY 1098 DE 2006, son los padres de familia, representantes legales y cuidadores.

Traduce:

“BASTA CON QUE LOS PADRES DE FAMILIA, NO ACUDAN A ENVIAR A SUS HIJOS A CLASES PRESENCIALES, HASTA QUE EXISTAN LAS GARANTIAS ABSOLUTAS DE QUE HABRÁ CERO CONTAGIO.

SOLO BASTA CON ESA DECISIÓN DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA.

De otro lado, es menester que los rectores y rectoras, a voces de los artículos 17, 18, 19 y 21 de la ley 1620 de 2013 y de los artículos 76 a 79 de la ley 115 de 1994; realicen los respectivos ajustes al texto del manual de convivencia escolar y al P.E.I., en términos del currículo, plan de estudios, y SIEE. A través del plan de mejoramiento institucional, acorde a la actual pandemia.



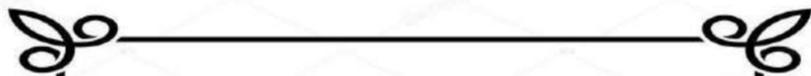
Adicional a ello, se deben materializar, actas especiales de debido proceso, para brindar legalidad, brindar licitud, al paso TRANSITORIO, reitero transitorio de la modalidad presencial a una modalidad P.A.T. (Presencialidad Asistida por Tecnologías) o radial, o televisiva o de entrega de guías. Acta de legalización para tema de manejo académico flexible por efecto de la pandemia. Acta de Consejo Directivo.

Acta de legalización para tema de manejo académico flexible por efecto de la pandemia. Acta de Consejo Académico.

Acta para radicar en secretaria de educación. Ver y ratificar al leer, el Artículo 78 de ley 115 de 1994. Mínimo alrededor de unas, 10 actas de proceso Interno y de conducto regular, para gobierno escolar.

Actualización de manual de convivencia escolar, con anexos, para: ley 2025 de 2020.

Anexo sobre ley 2042 del 27 de julio de 2020. (PAE). Anexo de taller obligatorio de prevención del abuso sexual. Anexo sobre prevención del ingreso de hackers a las plataformas. Taller obligatorio de prevención del abuso sexual.



¿Qué ha derogado, la directiva 011 del 29 de mayo de 2020?

¿Qué sigue vigente?

¿derogó el artículo 11 de la constitución?

¿derogó el artículo 04 de la constitución ¿?

derogó el artículo 44 de la constitución ¿?

¿derogó el artículo 25 del código penal ¿?

¿derogó los artículos 368 y 369 del código penal?

¿derogó el artículo 288 del código civil ¿?

¿derogó el artículo 2347 del código civil?

¿derogó el artículo 07 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 08 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 09 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 11 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 17 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 18 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 76 de ley 115 de 1994?

¿derogó el artículo 77 de ley 115 de 1994?

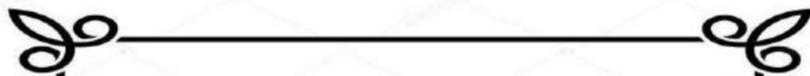
¿derogó el artículo 78 de ley 115 de 1994?

¿derogó el artículo 79 de ley 115 de 1994?

¿derogó el artículo 144 de ley 115 de 1994?

¿derogó el artículo 145 de ley 115 de 1994?

**No ha derogado nada...**



En reciente providencia, **Corte Constitucional, Sentencia T-006, enero 26 de 2018**; la Corte Constitucional dio a conocer, los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños:

- i. La prevalencia del interés del niño,
- ii. La garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño y
- iii. La previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

**Lo anterior significa que es ineludible rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación, enfatizó el fallo.**

Igualmente, que cuando se evalúan los factores relacionados con los procesos de restitución de menores, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, se puede colegir que el retorno de un menor puede constituir riesgo psicológico y emocional.

Ello en razón a las potenciales implicaciones adversas respecto de su desarrollo armónico e integral que se derivan del eventual desprendimiento de su entorno de vida y las dificultades del proceso de adaptación, por tal razón, las autoridades administrativas y los jueces de la República deben atender todos los criterios establecidos para determinar la mejor situación para el menor.

Condiciones.

El interés superior del menor no se identifica, necesariamente, con aquello que alguno de los padres o quien tenga la custodia pueda considerar mejor para su hijo, añadió la providencia.



Por el contrario, para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones:

- i. **El interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas,**
- ii. **El interés debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo,**
- iii. Dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio y
- iv. Debe demostrarse que la protección del interés invocado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo. **(M. P. Alberto Rojas Ríos). Corte Constitucional, Sentencia T-006, enero 26 de 2018.**

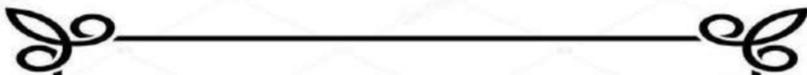


## Qué es la directiva 011 del 29 de mayo de 2020.

Es así, que se tiene que una DIRECTIVA MINISTERIAL, es la connotación de unas instrucciones o recomendaciones, orientaciones o consideraciones de carácter general que sirven de pauta o de mero lineamiento para el cumplimiento de las leyes que expide el Legislador, y los reglamentos del Gobierno Nacional, éstas también pueden regular y reconocer derechos subjetivos en relación con los administrados. *(concepto de Ministerio de Educación de fecha 18 de agosto de 2015).*

**De otro lado, El Consejo de Estado**, en sentencia (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007). - REF. 110010325000200400090 00 (0919 - 2004), ACCIÓN DE NULIDAD, se dijo:

“...Las directivas Presidenciales como las Ministeriales se dirigen, en principio, a quienes conforman el Gobierno y **constituyen una pauta, acerca del entendimiento y alcances de la legislación.** Y en tanto constituyan meras normas de conducta en el ejercicio de la gestión pública o propósitos constitutivos de programas de Gobierno, no trascienden la esfera de los actos internos dirigidos exclusivamente a los órganos de la administración con vocación instructiva...”.



Y en Sentencia (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016), Expediente número: 11001-03-25-000-2012-00171-00, No. Interno: 0747-2012), se indicó:

“...Las directivas ministeriales no comportan una decisión administrativa susceptibles de control ante las autoridades judiciales, **en tanto constituyen simples instrucciones dirigidas a los funcionarios gubernamentales para el correcto y eficiente cumplimiento de sus funciones.**”

Sin embargo, debe precisarse que actos de este tipo, son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando contengan una decisión de la autoridad capaz de producir efectos jurídicos y tengan fuerza vinculante.

Esta Sección se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos:

“Las directivas Presidenciales como las Ministeriales se dirigen, en principio, a quienes conforman el Gobierno y constituyen una pauta acerca del entendimiento y alcances de la legislación. Y en tanto constituyan meras normas de conducta en el ejercicio de la gestión pública o propósitos constitutivos de programas de Gobierno, no trascienden la esfera de los actos internos dirigidos exclusivamente a los órganos de la administración con vocación instructiva.



**Por ello, lo que ha de examinarse en estos casos es, si la directiva está inmersa dentro de los lineamientos expresados en el párrafo precedente o, si, por el contrario, se erige como disposición reglamentaria creadora de derechos subjetivos e investida de poder vinculante en relación con los administrados...”.**

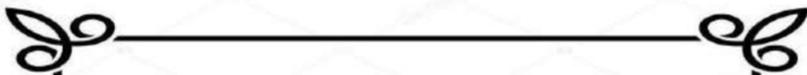
Y en otro de sus apartes, se rezó:

“...En tal medida, se encuentra que para determinar si una directiva ministerial puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester verificar que tenga el carácter de acto administrativo, esto es, que produzca efectos en el sentido de crear, modificar o extinguir la situación jurídica de los administrados.

Por el contrario, si la directiva se limita a reproducir otras normas, o lo decidido por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, debe concluirse que no se trata de un acto susceptible de control jurisdiccional.

Así las cosas, solamente en aquellos casos en que se concluya la existencia de las mencionadas características, será posible atacar la decisión emitida a través de las acciones y medios de control establecidos por el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, en el evento en que una directiva ministerial no satisfaga tales requisitos, su legalidad no podrá ser controvertida mediante los mecanismos judiciales ordinarios”.

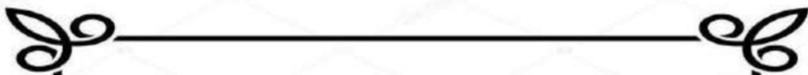


Conforme a lo anterior, y una vez estudiada de manera pormenorizada y detalla la Directiva No. 011 de fecha 29 de mayo de 2020; emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA, se puede definir, sin lugar a duda, que en la mentada directiva se brindan modificaciones al calendario académico, orientaciones y herramientas para facilitar el proceso pedagógico en casa y ajuste en la operación del Programa de Alimentación Escolar.

Además, se dan orientaciones para continuar el trabajo académico en casa, y para un retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativo, organización de los calendarios académicos del año 2020, todo esto, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por Gobierno Nacional, por el COVID -19, directrices que van dirigidas a las Secretarías departamentales y municipales, como también a los rectores y directores (*a fin de verificar horarios, pedagógicas de enseñanza a aplicar, entre otros*) de los establecimientos educativos, como también se les encarga a los jefes respectivos (*Gobernadores y Alcaldes*) para que dentro de sus funciones, se garantice el cumplimiento de los nuevos parámetros fijados.

Conforme a lo anterior, el contenido de la directiva ministerial, 011 del 29 de mayo de 2020; NO brinda direccionamiento de legislación existente, sino que modifica lo relacionado al calendario escolar y la prestación del servicio de educación.

Cumplimiento que puede ser exigible por parte de los entes territoriales.

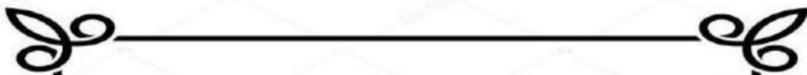


Puede incluso considerarse la tal directiva 011 del 29 de mayo de 2020, como un acto administrativo; que crea, modifica o extingue una situación jurídica y que, por lo mismo, es susceptible del pertinente control jurisdiccional.

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, ha establecido, que por regla general las divergencias y las diferencias que puedan generar, los actos administrativos, suscitados por la aplicación o interpretación de los mismos, **deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Para materializar, la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como se presume del caso de la directiva 011 del 29 de mayo de 2020; se justifica una actuación residual, en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa y restablecimiento.

Que emerja como una actuación de carácter transitoria contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.



Solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (*artículo 7 del Decreto 2591 de 1991*) u ordenar que el mismo acto administrativo NO se aplique (*artículo 8 del Decreto 2591 de 1991*) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional, como la tutela o la nulidad; genera pre ante, la necesidad de confrontar, las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

Presto a lo anterior, en sentencia, Número 11001032500020120017100 (07472012) de 26-04-2016. Consejo de Estado, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, se dijo:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico en abstracto, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo.

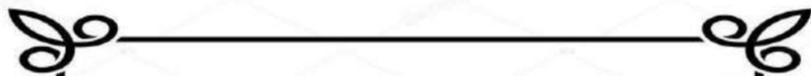


## Entonces, se aclara:

1. Con la mera decisión de los padres de familia de NO ENVIAR A SUS HIJOS A CLASES PRESENCIALES EN EL AULA, EN SITUACION DE PANDEMIA, Y HASTA QUE SE GARANTICE LA NO EXISTENCIA DE CONTAGIO. (ARTÍCULO 44 NUMERAL 4 DE LEY 1098 DE 2006). Es más que suficiente, para que la directiva 011 del 29 de mayo de 2020, quede sin valor y sin fundamento de aplicación. **Pues sucumbe y fenece, frente a la PATRIA POTESTAD.**

2- Se puede atacar a la directiva 011 del 29 de mayo de 2020, desde lo contencioso administrativo.

3- El consejo directivo de las instituciones educativas, puede desde sus facultades, artículo 144 numeral E, de la ley 115 de 1994, optar por NO ATENDER, a las sugerencias y lineamientos de la directiva 011 del 29 de mayo de 2020, con base en una argumentación jurídica, legal, constitucional y una exposición de motivos suficiente y precisa con fuerza vinculante de ley en su contenido. **Ver acta suministrada en páginas adelante.**



## QUE DICE EL CONSEJO DE ESTADO.

### Frente al deber de cuidado:

La custodia ejercida por los establecimientos educativos debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante la realización de otras actividades educativas o de recreación, como paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. **De acuerdo con el Consejo de Estado, el deber de cuidado surge de la relación de subordinación entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta, tiene no solo el compromiso, sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.**

Así lo advirtió el alto tribunal, al condenar al municipio de Floridablanca (Santander) **a pagar más de 650 millones de pesos por los daños ocasionados a una menor de siete años de edad en las instalaciones de un colegio oficial, donde fue víctima de abuso por parte de dos de sus compañeros, en 1998.**

La Sección Tercera declaró la responsabilidad de la administración municipal, porque se vulneró un bien convencional y constitucional, como la protección del interés superior del niño, cuya seguridad debe ser garantizada en los establecimientos encargados de su cuidado. Entre las órdenes impartidas, el municipio deberá elaborar un diagnóstico psicológico de la víctima, **hoy mayor de edad, para determinar si existen secuelas síquicas derivadas del trauma sufrido cuando era una niña, y, si es necesario, suministrar el tratamiento psicológico correspondiente para superar tales secuelas.**



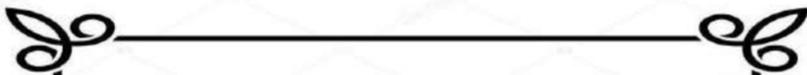
**La Sala pudo verificar que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el colegio, lo que significa que la vigilancia de la que disponía la institución no tuvo la eficacia suficiente para garantizar su seguridad.**

A su juicio, el comportamiento de las directivas del colegio infringió normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada.

Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; **toda vez que una menor impúber fue agredida mientras estaba en el colegio público al que concurría cotidianamente”, señala la sentencia.**

El Consejo revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, por estimar que hizo una valoración indebida de las pruebas, ya que, en estos casos, aunque no exista una prueba directa de cómo ocurrieron los hechos, no se pueden desconocer las reglas de la experiencia, según las cuales, cuando se dan este tipo de agresiones, **quienes las acometen obran encubiertos y ocultos de otras personas que los puedan delatar.** (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019990261701, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio).

Ver ley 2025 del 23 de julio de 2020.



## **En otro fallo del consejo de estado, se dictó:**

**ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO** - Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que:

“... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)”, situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado.

El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad.



Que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior.

**FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004.**

También ha señalado el órgano de cierre en lo Contencioso administrativo que:

ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EDUCACION PUBLICA - Posición de garantes respecto de los alumnos / CENTROS EDUCATIVOS - Posición de garantes respecto de los alumnos.

Pero, aun en el evento de haberse acreditado la nacionalización del Liceo Departamental Santa Teresa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, considera la Sala que a la entidad demandada sí le es atribuible responsabilidad patrimonial por los perjuicios reclamados en este proceso, cuyo objeto no está constituido por la reclamación de prestaciones de orden económico sino que lo es la responsabilidad patrimonial por las fallas en la prestación de un servicio, que conforme a las certificaciones expedidas y a las normas antes citadas sí era administrado por la entidad territorial, a quien por lo tanto, le correspondía velar por el cumplimiento de los deberes inherentes al cuidado de los menores dicentes, sobre quienes ostenta posición de garante. (...)

Así mismo, ha reiterado la Sala, que el centro educativo asume una posición de garante en relación con sus alumnos y por ende la obligación de responder por los daños que éstos sufran o causen a terceros, siendo posible su exoneración demostrando su diligencia o la existencia de una causa extraña, en virtud de lo consagrado en el artículo 2347 del Código Civil. **FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347.**



NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad de los centros educativos por los daños sufridos por sus alumnos, Consejo de Estado, sentencias de febrero 18 de 2010, exp. 17533; agosto 23 de 2010, exp. 18675 y marzo 24 de 2011, exp. 19032.

En otro fallo, también recitó:

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo / CENTROS EDUCATIVOS – Responsabilidad por los daños que sufren los estudiantes / ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Relación de subordinación docente alumno / ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Actividades extracurriculares / CENTROS EDUCATIVOS - Actividades recreativas.

En relación con la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos, ha dicho la Sala que la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

En la sentencia de 07 de septiembre de 2004, la Sala hizo consideraciones sobre la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, debido a la posición dominante que ostenta el primero en razón de su autoridad, lo cual le crea no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.



Consideró, la Sala en esta oportunidad, que los establecimientos educativos deben adoptar una serie de medidas de seguridad que garanticen la integridad física de los alumnos, no solo respecto de los daños que puedan causarse a sí mismos sino de aquellos que puedan ocasionar a los demás (...).

NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 07 de 2004, exp. 14.869.

DAÑOS SUFRIDOS POR ALUMNOS EN CENTROS EDUCATIVOS  
- Participación de la víctima. Incidencia en el monto de la indemnización.

En otros pronunciamientos hechos en casos similares relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización. (...) Considera la Sala que no son atendibles las razones expuestas por la entidad para solicitar su exoneración.

Como ya se señaló se trataba de jóvenes aún de muy corta edad, que apenas había superado su niñez y que, por lo tanto, no les era exigible un grado máximo de previsibilidad; además, el daño no se produjo por hecho imputable a la propia víctima, sino, se insiste, la causa eficiente del daño fue la decisión del educador de llevarlos a esa práctica deportiva, decisión a la cual no podía escapar la alumna, so pena de verse incurso en las sanciones académicas establecidas.



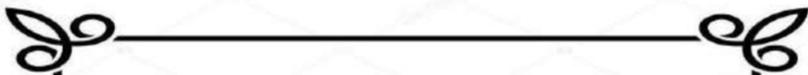
**En pocos términos, no era la alumna, sino el plantel educativo el que tenía la dirección y control de la actividad y por lo tanto, sólo al responsable de dicho plantel le es atribuible la muerte de la menor.**

El hecho de que O. O. supiera o no nadar, no resulta relevante para la decisión del caso concreto, porque aún personas con las mayores destrezas o habilidades en esa práctica deportiva pueden sufrir accidentes y es por ello que para dicha práctica debe contarse con elementos y personas que de manera eficaz puedan confrontar esos riesgos o prestar asistencia médica inmediata. A esto se añade que las condiciones de higiene de la piscina no permitían una adecuada observación de los alumnos que estaban nadando, circunstancia que incrementaba aún más tales riesgos, imputables, se reitera, a la entidad demandada y no a la propia víctima.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la participación de la víctima en la producción del daño, con ocasión de los daños padecidos por alumnos en centros educativos, Consejo de Estado, sentencias de febrero 21 de 2002, exp. 14081; febrero 13 de 1997, exp. 11412 y febrero 20 de 2003, exp. 14144.

CENTROS EDUCATIVOS - Responsabilidad al organizar actividades recreativas / FALLA DEL SERVICIO DE EDUCACION PUBLICA - Ausencia de medidas de seguridad en actividades deportivas.

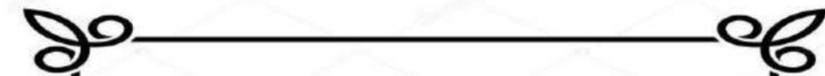
Esta sucinta relación de las pruebas sobre los hechos que obran en el expediente no deja duda a la Sala, sobre la responsabilidad patrimonial de la entidad demanda, por las fallas en la prestación del servicio de educación, que consistió en haber programado una clase de natación en un lugar que no contaba con las debidas seguridades; sin la presencia de persona que pudiera brindar los primeros auxilios en caso de materializarse los riesgos inherentes a esa actividad.



Todo ello, unido a la falta de idoneidad de quien dirigía la práctica para brindar las instrucciones eficaces, para evitar tales riesgos o para confrontarlos. Es claro que la institución educativa era garante de la seguridad de la menor O. O. en cuanto fue quien programó la actividad deportiva en el horario de clases y que obró con total desconocimiento de los deberes que esa posición le imponía, porque hubo negligencia en la programación de la actividad, dado que el profesor responsable de la misma ni siquiera se cercioró de las condiciones que ofrecía la piscina, contentándose simplemente con la afirmación de algunos alumnos, menores de edad, con edades entre 14 y 15 años, a quien no podía exigírseles la previsión que no tuvo el docente; porque no se disponía ni de personal, ni elementos idóneos para brindar los primeros auxilios en caso de accidente. Fue tal la negligencia de la entidad demandada que sometió a los alumnos a un riesgo mayor al propio de esa actividad recreativa, al llevarlos a una piscina que no contaba con las más mínimas condiciones de higiene y seguridad, dado que según la descripción que de la misma hicieron los testigos, ésta era: oscura, de cemento, no tenía filtros, sólo se lavaba cada ocho días con cepillo; en ella permanecían depositadas las basuras que cayeran en la misma en ese lapso y que en caso de que lloviera para poder ver a una persona que se hallara en el fondo había que vaciarla.

Nota:

Solamente, por sentido común, haga usted como lector, como lectora, el ejercicio de sana crítica, de lógica, de coherencia pura, y determine en que circunstancia y bajo que responsabilidad, recibe usted a menores de edad, en aula de clase, presencial, en pleno pico de pandemia, (*agosto de 2020*); sin vacuna y con unos mentados “protocolos” que, para nada, de ninguna manera garantizan en certeza absoluta, que NO habrá un contagio. Solo reflexione.



Para evitar, ese tipo de responsabilidad material en punto de fallas en el servicio, o vulneración o violación al deber de cuidado; se elaboró, esta acta de guía de ejemplo, reitero, solamente de guía y como ejemplo, de uso libre, abierto y optativo de su parte; haciendo ajustes, adiciones o reformas, según su necesidad.

## Acta de consejo directivo.

### RESOLUCIÓN CONSEJO DIRECTIVO N°00X

(AGOSTO 09 DE 2020)

El suscrito Rector, del Colegio “AQUÍ VA SU NOMBRE”,  
en uso de sus facultades estatutarias; y a raíz del sistema de cosas  
irregular, establecido como PANDEMIA, y

#### CONSIDERANDO:

**Que el Ministerio de Salud con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19**, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que emergen conexas y de la mano, como acciones complementarias, derivadas a las dictadas en la resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por tal motivo suficiente, detallado y preciso, expidió, la Resolución 385 de 2020 “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus”.



**Que el artículo 02 de la Constitución Política establece;** "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

**Que La Ley 115 de 1994**, Ley general de la educación señala las normas generales para regular al Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Con el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

## **ARGUMENTOS DE DERECHO APLICABLES Y SOMETIDOS A CONSENSO.**

**Artículo 144 numerales E, & G de la ley 115 de 1994.**

**Primero. El derecho a la educación, en Colombia, según fallo de la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, NO OSTENTA CATEGORIA DE UN DERECHO ABSOLUTO:**

***Corte Constitucional, Sala Plena.  
Sentencia C-284 de 2017  
Referencia: Expediente D-11681***



Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

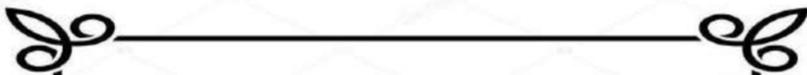
La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)

**No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,**

porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.



Segundo. El derecho a la vida, en Colombia, según consagra la Constitución Política del País, en su artículo 11º y 2º. **SI OSTENTA UNA CATEGORIA DE DERECHO ABSOLUTO.**

*ARTÍCULO 11. **El derecho a la vida es inviolable.** No habrá pena de muerte.*

*ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,** honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Tercero. El artículo 44º de la Constitución Política Colombiana, materializa la prevalencia de los derechos, de los menores de edad en el territorio colombiano. Que esa prevalencia, de derechos fundamentales, se materializa conexas con el artículo 11 de la Constitución Política y artículo 17 de la ley 1098 de 2006; por efecto vinculante del artículo 04 constitucional superior y de los artículos 06; 07; 08; 09 de la ley 1098 de 2006, absolutamente vigentes.



**ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

**ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable.** No habrá pena de muerte.

**LEY 1098 DE 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.**

**Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación.



**En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.*

**Artículo 7°. Protección integral.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y **la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.***

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

**Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.***

**Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*



**En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

*Véase conexo, artículo 04 superior constitucional en Colombia.*

**Cuarto. Que los padres de familia, acudientes, representantes legales o cuidadores, son quienes ostentan la patria potestad y quienes al final de cuentas, por ley, tienen la potestad de enviar o de NO enviar a sus hijos a presencialidad en el aula.**

*Código Civil.*

*Artículo 288. Definición de patria potestad.*

**La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.**

*Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.*

**Quinto. Que emerge mucho más que cristalino, constitucionalmente válido, jurídicamente apropiado y legislativamente aplicable, señalar que prima el derecho a la vida, la integridad personal, la salud y el interés superior del menor, en prevalencia constitucional, que ordena proteger el derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana de los menores de edad, escolarizados en nuestra institución educativa.**



Emerge, desplazar a un rango de inferior nivel, el acceso al derecho a la educación, que siendo de rango fundamental, NO ostenta carácter absoluto, y se subyuga y se desplaza a segundo plano, pues prevalece el derecho absoluto a la vida. Ver artículo 04 constitucional superior, ver artículo 09 y 17 de ley 1098 de 2006.

Sexto. Que la mera amenaza a los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y dignidad humana de los menores de edad, constituye hecho delictual, a voces del artículo 07 de ley 1098 de 2006.

*Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, **la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato** en desarrollo del principio del interés superior.*

Séptimo. Que el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006, en plena vigencia actualmente, exige garantizar como verbo rector, la vida, dignidad humana, y la integridad personal, de los educandos en el ámbito escolar.

*Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*

*(...)*

**4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.**



Octavo. Que el artículo 2347 del código civil, en plena vigencia actualmente, exige de los rectores y directores de los colegios, que acudan a responder civilmente por los daños y perjuicios, ocasionados por acción u omisión a la vida, la integridad personal y la dignidad humana de los educandos a su cargo.

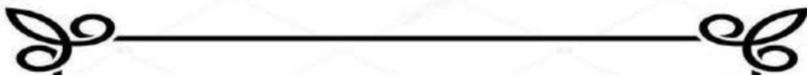
**Código Civil: Art 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.** *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

**Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.** *Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

**Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado,** *y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

Octavo. Que el artículo 25 del código penal, aplicable a todos los miembros mayores de edad de nuestra Institución Educativa, y en plena y absoluta vigencia, indica taxativamente, que el delito se comete por acción o por omisión: **Código Penal. Artículo 25. Acción y omisión.** *La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. **Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.***



*A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

**Noveno. Que los artículos 368 y 369 del código penal, aplicables a todos los miembros mayores de edad de nuestra Institución Educativa, y en plena y absoluta vigencia, indican taxativamente, las penas respecto del delito en situación de pandemia.**

*Código Penal. Artículo 368. Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*Código Penal. Artículo 369. propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

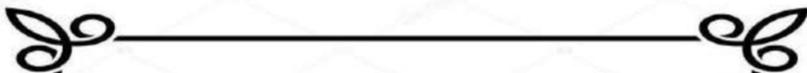
**Decimo. Que presuntamente, al leer el texto taxativo de la directiva 011 del 29 de mayo de 2020, emanada del Ministerio de Educación, y sus posteriores lineamientos de la llamada “alternancia”, presume este Consejo Directivo, a voces del artículo 144 numeral E, y artículo 05 de la ley 115 de 1994. Que NO se encuentra taxativo, dentro de los fines de la educación, poner en riesgo o en amenaza, la vida, la dignidad, la integridad personal de los educandos menores de edad, y que entonces, tampoco se aplica a través de la llamada directiva 011 del 29 de mayo de 2020; el artículo 8 numeral F, de la ley 115 de 1994.**



**Por lo cual, este consejo directivo, debe acoger, inclinarse y brindar culto y estricto acato a las normas de superior rango, como son: (i) La Constitución Política; (ii) El código Penal; (iii) El código civil; (iv) código de la infancia y adolescencia; (v) Ley general de Educación 115 de 1994.**

**Onceavo. Que, la denominada directiva 011 del 29 de mayo de 2020. Presuntamente, vulnera, viola y desatiende el conducto regular, y el debido proceso en su gestación, como quiera que: NO consultó con los padres de familia, vulnerando su patria potestad (artículo 288 del código civil) y emerge tomando decisiones unilaterales y arbitrarias, violando la figura contractual y bilateral de la matrícula, que es un contrato civil de efecto bilateral ha dicho la corte constitucional en Sentencia T – 240 del 26 de junio de 2018. Que, la denominada directiva 011 del 29 de mayo de 2020; NO consultó con nuestro consejo directivo, presuntamente violando el artículo 144 especialmente numeral (e) de la ley 1994. Vulnerando presuntamente nuestra autonomía escolar; Que, la denominada directiva 011 del 29 de mayo de 2020; NO consultó con nuestro comité de convivencia escolar. NO consultó tampoco con el comité de convivencia de nuestro municipio. NO consultó con las cifras, y estudios serios, clínicos, científicos y ajustados a nuestra realidad psicosocial, medica, de contagio y socioeconómica de nuestra institución educativa.**

**Doceavo. Que, la denominada directiva 011 del 29 de mayo de 2020. Presuntamente, vulnera, viola y desatiende el conducto regular, y el debido proceso en su gestación, como quiera que se presume contraria y que desatiende, a la constitución política de Colombia en sus artículos 02, 04, 11 y 44. Que, la denominada directiva 011 del 29 de mayo de 2020.**



**Presuntamente, vulnera, viola y desatiende el conducto regular, y el debido proceso en su gestación, como quiera que se presume contraria y que desatiende los artículos 25, 368 y 369 del código penal colombiano. Que, la denominada directiva 011 del 29 de mayo de 2020. Presuntamente, vulnera, viola y desatiende el conducto regular, y el debido proceso en su gestación, como quiera que se presume contraria y que desatiende, los artículos 288 y 2347 del código civil colombiano; Que, la denominada directiva 011 del 29 de mayo de 2020. Presuntamente, vulnera, viola y desatiende el conducto regular, y el debido proceso en su gestación, como quiera que se presume contraria y que desatiende, los artículos 06; 07; 08; 09; 11; 17; 18; y 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia.**

**Treceavo. Que emerge Constitucional, licito, legal, y de estricto acato a la norma, inclinarnos por la vida, la integridad personal, la salud y la dignidad humana de los educandos, como quiera que los protocolos que ha sugerido el Ministerio de Educación Nacional en el tema de bio-seguridad para los educandos, NO GARANTIZA en certeza absoluta, que no exista contagio; y como quiera que NO EXISTE VACUNA, nadie puede garantizar, que NO exista contagio en los educandos al ingreso de alternancia en la escuela, ni siquiera de educandos de grados decimo y once; por lo cual, en deliberación UNANIME, este consejo directivo, se inclina por la educación en el uso adecuado de las tecnologías o el llamado PAT: en Colombia, es hoy el instrumento que le garantiza a la comunidad académica de nuestra institución educativa, la continuidad de sus clases, sin afectar el calendario académico, ni los horarios de clases, a través de la aplicación de un nuevo modelo, denominado Presencialidad Asistida por Tecnología – PAT.**



Con esta herramienta, los estudiantes y educandos, continúan recibiendo sus clases de manera normal y sincrónica, es decir como si estuvieran físicamente en el salón de clase, experimentando las mismas dinámicas. “Las clases son exactamente iguales, en los mismos horarios, con los mismos docentes, el mismo calendario académico, los mismos contenidos obviamente con los ajustes de currículo, plan de estudios y de SIEE; con la misma participación de todos en la medida de la situación de pandemia. Es lo que llamamos interacción en tiempo sincrónico, porque las rutinas se hacen buscando, sincronía y desempeño como en una clase física”. Desde sus casas, los estudiantes de nuestra institución, accederán a través de las plataformas (LMS; Canvas y WebEx u otras, como ZOOM, especiales para videoconferencias), que están sincronizadas, y a través de las cuales docentes y estudiantes acceden a los contenidos y las actividades que se desarrollan en tiempo real.

Catorceavo. Que la directiva 011 del pasado 29 de mayo de 2020; presuntamente desconoce la autonomía de nuestro consejo académico y directivo, y que nosotros, como consejo directivo, a voces del artículo 144 de ley 115 de 1994; nos acogemos como consejo directivo, a la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN 115 de 1994, en sus artículos 05 numerales 5; 7; 9; 13; artículo 20 numeral C; artículo 22 numerales C & G; artículo 23 numeral 9; artículo 32; artículo 76; artículo 77; artículo 78; artículo 79; artículo 144; artículo 145; artículo 185; artículo 206. Y lo hacemos conocer a su despacho, armonizando con el artículo 78 inciso tres de ley 115 de 1994; radicando en su oficina nuestra decisión.



Quinceavo. Que la directiva 011 del pasado 29 de mayo de 2020; presuntamente desconoce la autonomía de nuestro consejo académico y directivo, y que nosotros, como consejo directivo, a voces del artículo 144 de ley 115 de 1994; nos acogemos como consejo directivo, con el respectivo aval y consulta previa con el consejo académico de nuestra institución educativa, al DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO, 1075 de 2015, en sus artículos: 1.1.1.1 numeral 8; Artículo 20; Artículo 22; Artículo 2.3.3.2.2.2.2.; Artículo 2.3.3.2.2.2.3. numerales 2 & 10; Artículo 2.3.3.3.3.5.; Artículo 2.3.3.5.1.1.7.; Artículo 2.3.3.5.1.2.5.; Artículo 2.3.3.3.3.6.; Artículo 2.3.3.3.3.8.; Artículo 2.3.3.5.1.2.5.; Artículo 2.3.3.5.1.3.5.; Artículo 2.3.3.5.1.2.3.

**Dieciseisavo. Que los anteriores artículos consagrados en los puntos quinceavo y catorceavo, nos permiten, avalan, ratifican y amparan lícita, legal, constitucional y en legislación educativa pertinente, para hacer uso adecuado de las tecnologías, (PAT) sin tener que acudir, a la alternancia propuesta por el ministerio de educación, con presencialidad en el aula, que NO GARANTIZA de ninguna manera que NO exista un potencial riesgo de contagio, incluso, con la aplicación, implementación y operatividad de los llamados protocolos de bioseguridad, sugeridos por el Ministerio de Educación Nacional.**

Reseñando, que tenemos que brindar estricto acato y obediencia, en prevalencia del interés superior del menor, por orden de la ley 1098 de 2006 en su artículo 09, primero al deber de cuidado, consagrado en los artículos: 11; 44 y 04 constitucionales; 25 del código penal, 08; 09; 17; 18 y 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; 2347 y 288 del código civil, y relegar la directiva 011 del 29 de mayo de 2020 a un segundo plano.



**Diecisieteavo.** Que presuntamente, la directiva 011 del 29 de mayo de 2020, inaplicó, NO contiene, o presuntamente, NO obedeció a los artículos, en su trámite, origen y desarrollo, artículos a continuación: LEY GENERAL DE EDUCACIÓN 115 de 1994, en sus artículos 05 numerales 5; 7; 9; 13; artículo 20 numeral C; artículo 22 numerales C & G; artículo 23 numeral 9; artículo 32; artículo 76; artículo 77; artículo 78; artículo 79; artículo 144; artículo 145; artículo 185; artículo 206; DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO, 1075 de 2015, en sus artículos: 1.1.1.1 numeral 8; Artículo 20; Artículo 22; Artículo 2.3.3.2.2.2.; Artículo 2.3.3.2.2.3. numerales 2 & 10; Artículo 2.3.3.3.5.; Artículo 2.3.3.5.1.1.7.; Artículo 2.3.3.5.1.2.5.; Artículo 2.3.3.3.6.; Artículo 2.3.3.3.8.; Artículo 2.3.3.5.1.2.5.; Artículo 2.3.3.5.1.3.5.; Artículo 2.3.3.5.1.2.3.

**Dieciochoavo.** Que nuestro consejo directivo, en UNANIMIDAD, aplica la solicitud manifestada por el 95% de los padres de familia de nuestra institución educativa; en ejercicio de su patria potestad, (artículo 288 del código civil) y que manifiestan que DE NINGUNA MANERA, acudirán a enviar a sus hijos o hijas, a la modalidad denominada ALTERNANCIA, propuesta por el ministerio de educación nacional, en presencialidad en el aula.

**Diecinueveavo.** Se aportan a la presente acta de consejo directivo, cuarenta y dos (42) artículos, absoluta, total y actualmente vigentes, y de superior jerarquía que la directiva 011 del pasado 29 de mayo de 2020; discriminados en tres (3) artículos de la Constitución Política; tres (3) artículos del código penal; dos (2) artículos del código civil; ocho (8) artículos de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006; trece (13) de ley 115 de 1994; y trece (13) artículos de decreto único reglamentario 1075 de 2015.



Artículos vigentes, que soportan nuestra decisión como consejo directivo, a voces del artículo 144 numeral E; para acudir al uso adecuado de las tecnologías, y NO al uso de la llamada alternancia, que promueve la directiva 011 del 29 de mayo de 2020, y sus lineamientos posteriores. Dado que hemos realizado los pertinentes ajustes al currículo, plan de estudios, y SIEE, necesarios, y conducentes, para el uso adecuado de las tecnologías y demás planes de contingencia procedentes, para NO poner en riesgo, amenazar o vulnerar, la vida, dignidad humana y la salud e integridad personal de nuestros educandos. Artículos 06; 07; 08; 09; 10; 17; 18; 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Veinteavo. Que a voces de la obligación de ley consagrada en el artículo 78 de ley 115 de 1994. Acudo como representante del gobierno escolar y presidente del mismo, materializando como rector, las decisiones de mi consejo directivo, y radicando ante su oficina de secretaria de educación certificada, nuestra decisión UNANIME, de no acudir, a la denominada alternancia, con base en los diecinueve (19) ítems anteriores.

Que dejamos presente y precedente formal taxativo, que si nuestro gobierno escolar, recibe una orden taxativa, subjetiva, oficial y obviamente legitima, de que se acuda a la alternancia, a pesar de nuestra presente negativa expresa, taxativa y formal, haremos directamente responsable, a voces del artículo 32 numerales 4 y 5 del código penal, y brindaremos absoluta, total y estricta responsabilidad en lo penal, lo civil, lo disciplinario y lo administrativo, al funcionario público, que remita firmando tal oficio, contrario a la presente acta de consejo directivo a manera resolutive unánime, violando nuestra autonomía escolar y con fundamento de ley, artículos 78 y 144 de ley 115 de 1994.



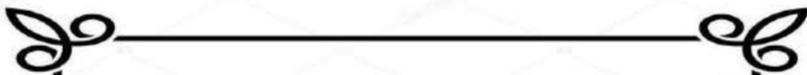
**Argumentos finales, evaluados por nuestro consejo directivo:**

**Que mediante la Circular Conjunta No 11 del 9 de marzo de 2020**, los Ministerios de Educación y Salud establecen los lineamientos y recomendaciones de cómo prevenir y controlar los posibles casos de Coronavirus (COVID-19) en entornos escolares.

**Que la circular No 19 de fecha 14 de marzo de 2020**, el Ministerio de Educación Nacional, establece orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).

**Que el Decreto 1075 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece en su artículo 2.4.3.4.2. lo siguiente: **“Modificación del calendario académico o de la jornada escolar**. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios”. (Subrayado fuera de texto) Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 024 de 1994; precisó que “el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. (Subrayado fuera de texto).

Que nuestro colegio, aparece jurídicamente, como respetuoso de manera absoluta; tajante y estricta con lo normado en la **ley 137 de 1994** y sus anexos, modificaciones u otros.



**En este mismo sentido, mediante sentencia C-128 de 2018;** estableció que el orden público, es el “Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”. (Subrayado fuera de texto).

**Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en estricto apego con la declaración de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional en virtud del Coronavirus (COVID-19),** y en materia de que se hace urgente, inexcusable, inaplazable y obviamente necesario, tomar medidas conjuntas e inmediatas que, permitan garantizar y conservar, las condiciones de seguridad y tranquilidad, que protejan los derechos a la vida, integridad personal, salud y amparar de inmediato con acciones tangibles; los derechos fundamentales de la totalidad de nuestra comunidad educativa.

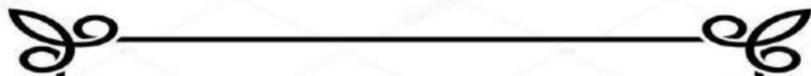
Que las cifras de coronavirus para el día 09 de agosto de 2020; obedecen a:

#ReporteCOVID19 Para este 9 de agosto:<sup>19</sup>

8.097 recuperados  
10.611 nuevos casos  
302 fallecidos  
31.743 muestras procesadas

---

<sup>19</sup> <https://www.pulzo.com/nacion/casos-coronavirus-covid-19-colombia-9-agosto-PP949581>



Para un total de:

212.688 recuperados  
387.481 casos de COVID-19  
12.842 fallecidos  
1.909.111 muestras procesadas  
161.141 casos activos

En mérito legal, lícito y público de lo expuesto anteriormente, el suscrito rector, del Colegio (AQUÍ VA SU NOMBRE). En estricto acato a la decisión unánime de nuestro CONSEJO DIRECTIVO. Artículo 144 de ley 115 de 1994; numeral E.

#### **RESUELVE:**

Materializar, aceptación inmediata, legalizar y brindar aplicación inmediata, a través de la presente Resolución de Consejo Directivo, con aval Rectoral, así:

**Artículo 01.** A voces de la exposición legal y jurídica citada ut supra; acudir a declarar lícito, legal, pertinente y conducente, además de necesario e inmediato; el uso de plataformas virtuales (Classroom, Zoom, Powtoon, entre otras) herramientas ciber virtuales; digitales, materiales ciber virtuales, abiertos al público en redes sociales.

Además del uso integral y preciso, oportuno y eficaz de algunas redes sociales (WhatsApp, Facebook, entre otras) como mecanismos educativos TRANSITORIOS.

Hacer uso inmediato de herramientas de aprendizaje validas, y transversales, para brindarle estricta y pertinente continuidad a los ejercicios académicos, cognitivos, curriculares y de aprendizaje, **en enseñanza NO presencial**, y con el uso adecuado de las tecnologías, para poder garantizar, el normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el acompañamiento, asesoría, guía y el constante y sistemático envío y la recepción por estos mismos medios, de cualquier tipo de archivos, elementos, y de información académica, cognitiva y



curricular, que en lo conductual, garanticen un acceso a la educación de calidad; (artículo 67 superior); durante esta situación supralegal de estado de emergencia sanitaria, conexas a la pandemia; incluye además, de llegar a ser necesario, entrega en físico de cartillas guía, material impreso y demás conexos de literatura académica o de labores a desarrollar en casa, por parte de los educandos, **en estricto acato y respeto por los artículos 368 y 369 del código penal colombiano. Y conservando armonía con las indicaciones de bioseguridad del ministerio de salud y sus filiales y secretaria de salud certificada.**

**Artículo 02.** Que las medidas adoptadas por nuestro colegio: (AQUÍ VA SU NOMBRE); para GARANTIZAR LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA DE NUESTROS EDUCANDOS Y PLANTA DOCENTE Y DE SERVICIOS, y en conexidad acudir a enfrentar la emergencia sanitaria del COVID-19, corresponden en toda medida a obedecer en estricto acato a las cuarenta y dos (42) normas citadas ut supra taxativamente.

Por ende, se subsumen como acciones consensuadas, entre los padres de familia y el colegio, amparadas en las pertinentes reformas que de ello se deriven para el texto de nuestro Manual de Convivencia, nuestro P.E.I.; matrícula, y demás anexos necesarios y pertinentes; **como quiera que los 42 artículos citados taxativamente, se encuentran vigentes, y cuentan con fuerza vinculante de ley. Armoniosos y respetuosos en punto de la ley 137 de 1994 especialmente artículo 50; y otros. Y que permiten y avalan, la presente decisión adoptada, por nuestro consejo directivo, en transversalidad de las anteriores acciones. Y con el concepto y acompañamiento del consejo académico de nuestra institución educativa.**

**Artículo 03.** Clarificar de manera taxativa, que, si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación. De manera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más”.



Y que los órganos de control, vigilancia y persecución como Personería, Comisaría de Familia, Contraloría, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, NO detienen sus labores o cesan sus acciones por causa de la PANDEMIA. Y tampoco el desconocimiento de la ley, nos acoge como un eximente.

04. Clarificar de manera taxativa, que si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de grado once (11º) pueden, cumplidos los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, graduarse sin inconveniente, si aprueban sus materias y áreas, aun **a pesar de acudir TRANSITORIAMENTE**, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más.

05. Clarificar de manera taxativa, que si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de los diferentes grados de nuestra institución educativa; pueden, cumplidos los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, y los elementos de flexibilización del currículo, plan de estudios y Sistema Institucional de Evaluación Educativa, (SIEE), aprobar y seguir a su siguiente grado; sin inconveniente, si aprueban sus materias y áreas, aun **a pesar de acudir TRANSITORIAMENTE**, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más.



**Artículo 06.** La presente Resolución de consejo directivo, cobra su vigencia legal, y rige a partir de la presente fecha de publicación. Y obedece al consenso y aprobación UNANIME de nuestro consejo directivo vigente. Será notificada a voces del artículo 78 de Ley 115 de 1994 a la secretaria de educación certificada.

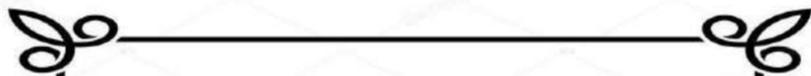
**Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar.** *El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:*

- 1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.*
- 2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,*
- 3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.*

*Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Júpiter del Departamento de Marte; el día 09 DE AGOSTO DE 2020.



---

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Rector

Celular: 305 416 01 14 / WhatsApp

[educateparaeducar@yahoo.com](mailto:educateparaeducar@yahoo.com)

[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



---

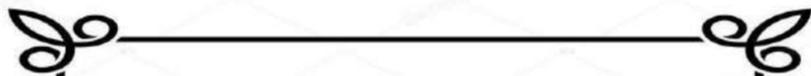
Representante de los educadores

---

Representante de los educadores

---

Representante de los Padres de familia



---

Representante de los estudiantes

---

Representante de los ex alumnos

---

Representante del área comercial



## Capítulo 6.



### **ARTÍCULOS DE LEY 1098 DE 2006 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error.

En su Genesis, en su desarrollo y en su materialización, además de que las directivas 011, 012 y 013 del Ministerio de Educación Nacional, NO consultaron con la Constitución Política, NO consultaron con los padres de familia, violando la patria potestad y vulnerando lo contractual de las matrículas; tampoco consultaron con los comités de convivencia escolar, ni comités de convivencia municipales, mucho menos atendieron a la autonomía de los consejos directivos y tampoco a los consejos académicos, sino que se imponen estos actos administrativos de manera unilateral, caprichosa, irresponsable y altamente improvisados, a tal punto que también desconocen, inaplican y desatienden a la misma ley 1098 de 2006, así:



**Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código.** Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

**Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

**Artículo 7°. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.



**Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**Artículo 10. Corresponsabilidad.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.



**Artículo 14. La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

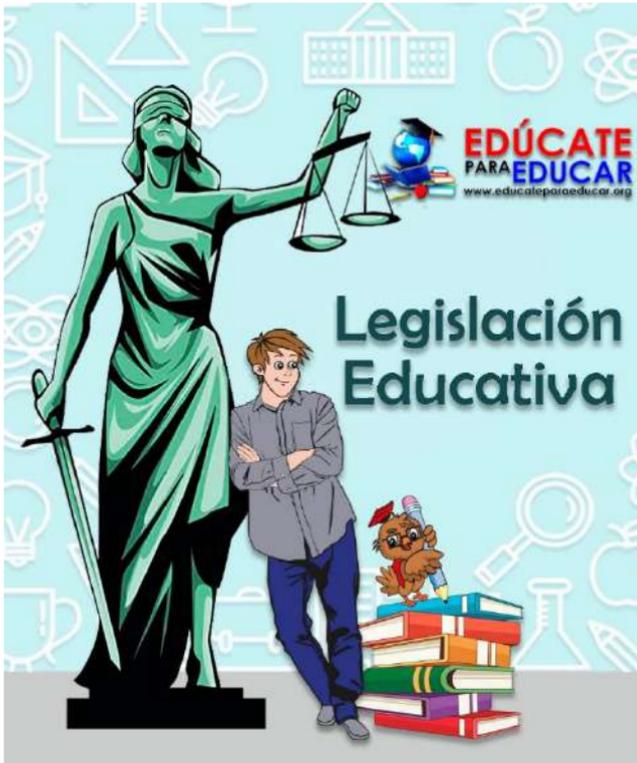


**Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

De lo anterior, se colige de manera cristalina, que la ley 1098 de 2006, NO fue tomada en cuenta en la génesis de las directivas 011; 012 y 013 del ministerio de educación y que incluso, se presume, que tales directivas, desatienden, inaplican y pisotean los mandatos de la ley 1098 de 2006.

## Capítulo 7.



### **ARTÍCULOS DE LEY 115 DE 1994 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

De manera absolutamente ininteligible, bizarra y sin fundamento lógico o práctico, las directivas 011, 012 y 013 del Ministerio de Educación, desatienden artículos de la ley general de educación 115 DE 1994; atropellando lo ya legislado de marras.



Artículo 05 numerales 5; 7; 9; 13 de la ley 115 de 1994.

**Artículo 5º.- Fines de la educación.** De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

(...)

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

(...)

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.

(...)

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

(...)

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.



## **Artículo 20 numeral C.**

Objetivos generales de la educación básica. Son objetivos generales de la educación básica:

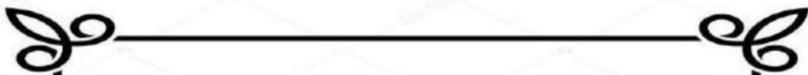
c) Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico y analítico para la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, la tecnología y de la vida cotidiana;

## **22 numerales C & G.**

Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes: Ver: Artículo 5 Decreto Nacional 1860 de 1994 Decreto Nacional 272 de 1998

c) El desarrollo de las capacidades para el razonamiento lógico, mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y los de la vida cotidiana; Ver Artículo 30 presente Ley.

g) La iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil;



### **Artículo 23 numeral 9.**

Artículo 23º.- Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Ver: Artículo 34 Decreto Nacional 1860 de 1994 Decreto Nacional 272 de 1998 (*Resolución 2343 de 1996 Ministerio de Educación Nacional*). Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

(...)

9. Tecnología e informática.

Ver: Artículo 33 y ss Decreto 1860 de 1994.

Orientación curricular.

### **Artículo 32.**

Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior. Ver: Artículo 9, Decreto 1860 de 1994.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios.



Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

### **Artículo 76.**

Concepto de currículo. Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudios, programas, metodología, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional.

### **Artículo 77.**

Autonomía escolar Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la Ley, adoptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.



### **Artículo 78º.**

Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley.

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

**Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.**

### **Artículo 79º.**

Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.



En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

### **Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.3.3.8. Creación del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.**

Los establecimientos educativos deben como mínimo seguir el procedimiento que se menciona a continuación:

1. Definir el sistema institucional de evaluación de los estudiantes.
2. Socializar el sistema institucional de evaluación con la comunidad educativa.
3. Aprobar el sistema institucional de evaluación en sesión en el consejo directivo y consignación en el acta.
4. Incorporar el sistema institucional de evaluación en el proyecto educativo institucional, articulándolo a las necesidades de los estudiantes, el plan de estudios y el currículo.
5. Divulgar el sistema institucional de evaluación de los estudiantes a la comunidad educativa.
6. Divulgar los procedimientos y mecanismos de reclamaciones del sistema institucional de evaluación.



7. Informar sobre el sistema de evaluación a los nuevos estudiantes, padres de familia y docentes que ingresen durante cada período escolar.

**Parágrafo. Cuando el establecimiento educativo considere necesaria la modificación del sistema institucional de evaluación de los estudiantes deberá seguir el procedimiento antes enunciado.** (Decreto 1290 de 2009, artículo 8).

## **Artículo 144.**

Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

- a. Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad;
- b. Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del plantel educativo;
- c. Adoptar el reglamento de la institución, de conformidad con las normas vigentes;
- d. Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles;
- e. Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- f. Aprobar el plan anual de actualización del personal de la institución presentado por el rector;



g. Participar en la planeación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces para que verifique el cumplimiento de los requisitos;

h. Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;

i. Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno;

j. Participar en la evaluación anual de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución;

k. Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;

l. Establecer el procedimiento para el uso de las instalaciones en actividades educativas, culturales, recreativas deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;

m. Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas;

n. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y la forma de recolectarlos, y



ñ. Darse su propio reglamento. Ver: Artículo 23 y ss Decreto Nacional 1860 de 1994. Reglamenta las funciones del Consejo.

#### **Artículo 145.**

Consejo académico. El Consejo Académico, convocado y presidido por el Rector o Director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:

- a. El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- b. La organización del plan de estudio;
- c. La evaluación anual e institucional, y
- d. Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.

#### **Artículo 185.**

**Líneas de crédito, estímulos y apoyo. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2390 de 2006.**

El Estado establecerá líneas de crédito estímulos y apoyos para los establecimientos educativos estatales y privados con destinos a programas de ampliación de cobertura educativa, construcción, adecuación de planta física, instalaciones deportivas y artísticas, material y equipo pedagógico.



El Gobierno Nacional a través del sistema financiero y de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, establecerá estas líneas de crédito.

El Estado estimulará por dichos mecanismos, entre otras, a las instituciones educativas de carácter solidario, comunitario y cooperativo.

Parágrafo. - En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política, la Nación y las entidades territoriales podrán otorgar estímulos a personas, sean estas particulares o vinculadas al sector público lo mismo que a instituciones estatales o del sector privado que desarrollen actividades de investigación en la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.

El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y con la participación del consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" COLCIENCIAS, creará los estímulos y reglamentará los requisitos y las condiciones para acceder a ellos. Reglamentado Decreto Nacional 1742 de 1994 Se consagra que la Nación y las Entidades territoriales podrán otorgar dichos estímulos.

### **Artículo 206.**

Colaboración entre organismos del sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los mecanismos para que el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas"- COLCIENCIAS.



El Instituto Colombiano de Cultura - COLCULTURA y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - COLDEPORTES-, diseñen programas especiales con el fin de desarrollar su función en la educación formal, no formal e informal.

El Plan Nacional Decenal de Desarrollo Educativo contará con la participación activa de estos organismos del Estado. Ver Decreto Nacional 1719 de 1995 Plan Nacional de Desarrollo Educativo.

Al desarrollar, la lectura minuciosa, precisa, puntual y analítica de los artículos de la ley 115 de 1994, citados ut supra, se puede afirmar, que las directivas 011, 012, y 013 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, presuntamente, desconocen muchos aspectos legislados en la ley general de educación y como actos administrativos, presuntamente, desatienden lo normado de marras.

## ARTÍCULOS DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1075 DE 2015 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.



Develando y atacando sofismas e inducciones al error.

**El decreto único reglamentario 1075 de 2015**, recopila, subsume y reúne toda la legislación educativa vigente, y condensa los parámetros legales, lícitos y taxativos que debieron ser, objeto de acato estricto, armonioso y taxativo por parte de las directivas 011; 012; y 013; pero presuntamente, ello, NO ocurre en una realidad jurídica y para el caso, en una realidad contenciosa de lo administrativo.

**Presuntamente, se desatendieron entre otros, los siguientes artículos:**



### **Artículo 1.1.1.1 numeral 8.**

Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional es la entidad cabeza del sector educativo, el cual tiene como objetivos los siguientes:

(...)

**8. Propiciar el uso pedagógico de medios de comunicación como por ejemplo radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.**

### **Artículo 2.3.3.1.6.3.**

**Proyectos pedagógicos.** El proyecto pedagógico es una actividad dentro del plan de estudios que de manera planificada ejercita al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Cumple la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de diversas áreas, así como de la experiencia acumulada. La enseñanza prevista en el artículo 14 de la ley 115 de 1994, se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos.

Los proyectos pedagógicos también podrán estar orientados al diseño y elaboración de un producto, al aprovechamiento de un material equipo, a la adquisición de dominio sobre una técnica o tecnología, a la solución de un caso de la vida académica, social, política o económica y en general, al desarrollo de intereses de los educandos que promuevan su espíritu investigativo y



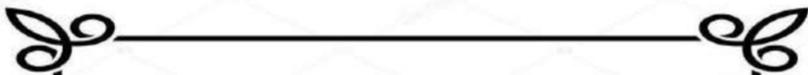
cualquier otro propósito que cumpla los fines y objetivos en el proyecto educativo institucional.

La intensidad horaria y la duración de los proyectos pedagógicos se definirán en el respectivo plan de estudios. (Decreto 1860 de 1994, artículo 36)

## **LEY 1620 DE 2013.**

**Artículo 20º. Proyectos Pedagógicos.** Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, contruidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que, sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.

Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones “No” a propuestas que afecten su integridad física o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como

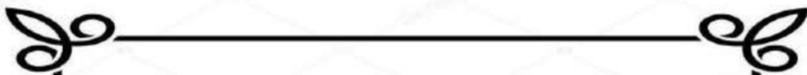


elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.

La educación para el ejercicio de los derechos humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los derechos humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los derechos humanos y la aceptación y valoración de la diversidad y las diferencias.

En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.

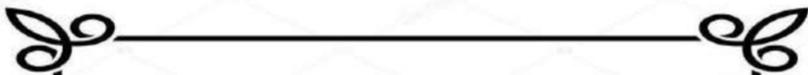
Parágrafo. En todos los casos se deberán respetar las garantías constitucionales en torno a los derechos fundamentales establecidos en el Título II Capítulo I de la Constitución Nacional.



## **LEY 1620 DE 2013.**

**Artículo 22. Participación de la familia.** La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelanta el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.



5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

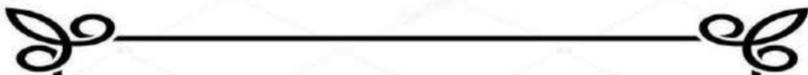
6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

#### **Artículo 2.3.3.2.2.2.**

**Currículo.** El currículo del nivel preescolar se concibe como un proyecto permanente de construcción e investigación pedagógica, que integra los objetivos establecidos por el artículo 16 de la Ley 115 de 1994 y debe permitir continuidad y articulación con los procesos y estrategias pedagógicas de la educación básica.



Los procesos curriculares se desarrollan mediante la ejecución de proyectos lúdico-pedagógicos y actividades que tengan en cuenta la integración de las dimensiones del desarrollo humano: corporal, cognitiva, afectiva, comunicativa, ética, estética, actitudinal y valorativa; los ritmos de aprendizaje; las necesidades de aquellos menores con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, y las características étnicas, culturales, lingüísticas y ambientales de cada región y comunidad. (Decreto 2247 de 1997, artículo 12)

### **Artículo 2.3.3.2.2.3.**

Organización de las actividades y de los proyectos lúdico-pedagógicos. Para la organización y desarrollo de sus actividades y de los proyectos lúdico-pedagógicos, las instituciones educativas deberán atender las siguientes directrices:

(...)

2. La generación de situaciones recreativas, vivenciales, productivas y espontáneas, que estimulen a los educandos a explorar, experimentar, conocer, aprender del error y del acierto, comprender el mundo que los rodea, disfrutar de la naturaleza, de las relaciones sociales, de los avances de la ciencia y de la tecnología.

(...)

10. La utilización de materiales y tecnologías apropiadas que les faciliten a los educandos, el juego, la exploración del medio y la transformación de éste, como el desarrollo de sus proyectos y actividades.



#### **Artículo 2.3.3.3.3.5.**

Artículo 2.3.3.3.3.5. Escala de valoración nacional. Cada establecimiento educativo definirá y adoptará su escala de valoración de los desempeños de los estudiantes en su sistema de evaluación. Para facilitar la movilidad de los estudiantes entre establecimientos educativos, cada escala deberá expresar su equivalencia con la escala de valoración nacional:

Desempeño Superior.

Desempeño Alto.

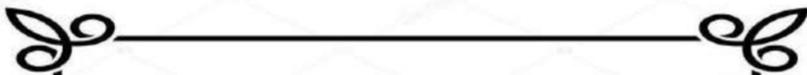
Desempeño Básico.

Desempeño Bajo.

La denominación desempeño básico se entiende como la superación de los desempeños necesarios en relación con las áreas obligatorias y fundamentales, teniendo como referentes los estándares básicos, las orientaciones y lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y lo establecido en el proyecto educativo institucional. El desempeño bajo se entiende como la no superación de los mismos. (Decreto 1290 de 2009, artículo 5)

#### **Artículo 2.3.3.5.1.1.7.**

Complementariedad. Para el cumplimiento de los principios de la atención educativa a personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, definidos en el artículo anterior, el nivel nacional del sector público administrativo de la educación, coordinadamente con las entidades territoriales, promoverá acciones educativas de



prevención, desarrollo humano, fomento y formación para el trabajo, en las instituciones estatales y privadas que ofrezcan programas de atención a esta población.

De manera especial, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con los Ministerios de Trabajo, Salud y de la Protección Social, Comercio, Industria y Turismo y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y sus entidades adscritas y vinculadas, el diseño y ejecución de programas de atención integral en educación, salud, recreación, turismo, cultura, deporte y trabajo para las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, según sus competencias.

(Decreto 2082 de 1996, artículo 4)

#### **Artículo 2.3.3.5.1.2.5.**

Artículo 2.3.3.5.1.2.5. Promoción de la enseñanza para la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, impulsarán y llevarán a cabo programas y experiencias de educación permanente y de difusión y apropiación de la cultura para la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, valiéndose de apoyos pedagógicos, comunicativos y tecnológicos apropiados a cada limitación o excepcionalidad, a través de los medios de comunicación social.

El Sistema Nacional de Educación masiva, creado en el artículo 45 de la Ley 115 de 1994, incluirá acciones permanentes de educación informal que tengan como objetivo la atención a la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.



Para estos efectos, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y con la participación de representantes de asociaciones o corporaciones dedicadas a la atención de personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, a través de un máximo de dos (2) representantes elegidos por ellas, formularán ante la Autoridad Nacional de Televisión, las propuestas pertinentes. (Decreto 2082 de 1996, artículo 10)

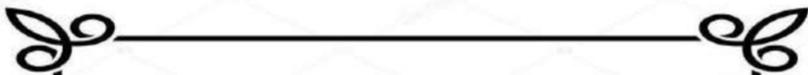
#### **Artículo 2.3.3.3.3.6.**

Promoción escolar. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1421 de 2017. Cada establecimiento educativo determinará los criterios de promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de los estudiantes. Así mismo, el establecimiento educativo definirá el porcentaje de asistencia que incida en la promoción del estudiante. Cuando un establecimiento educativo determine que un estudiante no puede ser promovido al grado siguiente, debe garantizarle en todos los casos, el cupo para que continúe con su proceso formativo. (Decreto 1290 de 2009, artículo 6)

#### **Artículo 2.3.3.3.3.8.**

Artículo 2.3.3.3.3.8. Creación del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes. Los establecimientos educativos deben como mínimo seguir el procedimiento que se menciona a continuación:

1. Definir el sistema institucional de evaluación de los estudiantes.

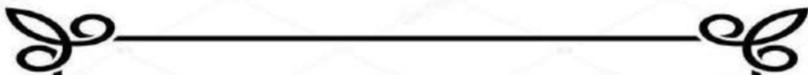


2. Socializar el sistema institucional de evaluación con la comunidad educativa.
3. Aprobar el sistema institucional de evaluación en sesión en el consejo directivo y consignación en el acta.
4. Incorporar el sistema institucional de evaluación en el proyecto educativo institucional, articulándolo a las necesidades de los estudiantes, el plan de estudios y el currículo.
5. Divulgar el sistema institucional de evaluación de los estudiantes a la comunidad educativa.
6. Divulgar los procedimientos y mecanismos de reclamaciones del sistema institucional de evaluación.
7. Informar sobre el sistema de evaluación a los nuevos estudiantes, padres de familia y docentes que ingresen durante cada período escolar.

Parágrafo. Cuando el establecimiento educativo considere necesaria la modificación del sistema institucional de evaluación de los estudiantes deberá seguir el procedimiento antes enunciado. (Decreto 1290 de 2009, artículo 8)

#### **Artículo 2.3.3.5.1.2.5.**

Promoción de la enseñanza para la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, impulsarán y llevarán a cabo programas y experiencias de educación permanente y de difusión y apropiación de la cultura para la población con limitaciones o con capacidades o talentos



excepcionales, valiéndose de apoyos pedagógicos, comunicativos y tecnológicos apropiados a cada limitación o excepcionalidad, a través de los medios de comunicación social.

El Sistema Nacional de Educación masiva, creado en el artículo 45 de la Ley 115 de 1994, incluirá acciones permanentes de educación informal que tengan como objetivo la atención a la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y con la participación de representantes de asociaciones o corporaciones dedicadas a la atención de personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, a través de un máximo de dos (2) representantes elegidos por ellas, formularán ante la Autoridad Nacional de Televisión, las propuestas pertinentes. (Decreto 2082 de 1996, artículo 10).

#### **Artículo 2.3.3.5.1.3.5.**

Artículo 2.3.3.5.1.3.5. Ajustes al proyecto educativo institucional. Los establecimientos educativos estatales adoptarán o adecuarán, según sea el caso, su proyecto educativo institucional, de manera que contemple las estrategias, experiencias y recursos docentes, pedagógicos y tecnológicos necesarios para atender debidamente esta población.



Igual adopción o adecuación del proyecto educativo institucional, la harán los establecimientos educativos privados que se incorporen al plan gradual a que se refieren los artículos anteriores de esta Sección. (Decreto 2082 de 1996, artículo 16).

#### **Artículo 2.3.3.5.1.2.3.**

Artículo 2.3.3.5.1.2.3. Evaluaciones para los estudiantes con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales. La evaluación del rendimiento escolar tendrá en cuenta las características de los educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales a que se refiere la presente Sección y adecuará los correspondientes medios y registros evaluativos a los códigos y lenguajes comunicativos específicos de la población atendida. (Decreto 2082 de 1996, artículo 8).

#### **Artículo 2.3.4.2.**

**Derechos de los padres de familia.** Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

- a). Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;
- b). Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;



c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

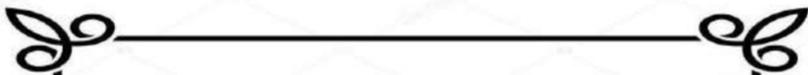
d). Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de la institución educativa;

e). Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;

f). Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;

g). Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;

h). Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;



i). Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.

j). Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos.  
(Decreto 1286 de 2005. artículo 2).

Puede, apreciarse, que son múltiples los artículos del decreto único reglamentario de educación, 1075 de 2015, que las directivas del ministerio de educación nacional de Colombia, han desatendido y han inaplicado en disfavor de los educandos y de los derechos de los padres de familia, para hacer un llamado a la alternancia en presencialidad en medio de la pandemia, sin vacuna real y material, y sin protocolos que en verdad garanticen que NO habrá contagios, pues aun cumpliendo los protocolos de bioseguridad, se contagian y mueren enfermeras y médicos, pero el Ministerio de Educación en Colombia, cándidamente nos vende la idea de que mueren enfermeras y médicos, pero NO van a contagiarse ni a morir, nuestros educandos menores de edad.

## Capítulo 9.



### **ARTÍCULOS DE LEY 1620 DE 2013 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.**

Develando y atacando sofismas e inducciones al error.

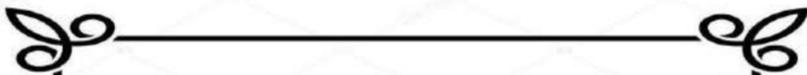
Para el andamiaje, necesario en materia de materializar el paso TRANSITORIO, de la modalidad presencial que está legislada, vigente y es lícita, es legal y es permanente; de tal forma, que se pase a una modalidad híbrida, TRANSITORIA DE P.A.T. o de Presencialidad Asistida por Tecnologías.

Ha de tenerse en cuenta que la base es un modelo presencial exigido por las normas legales vigentes; y que, a partir de esa base, se realizan los ajustes, cambios, reformas, adiciones y demás mejoras al manual de convivencia escolar y P.E.I.



**Artículo 17º. Responsabilidades de los establecimientos educativos** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.
3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa.



A la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.

**Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.
2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.
3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general



a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

**4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.**

**Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

**1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos** de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, **acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente**, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

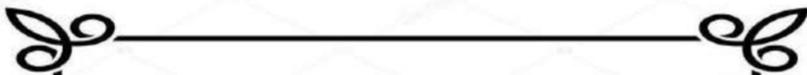
**Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.**



#### **4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.**

**Artículo 20º. Proyectos Pedagógicos.** Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, construidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que, sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.

Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones “No” a propuestas que afecten su integridad física o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.



La educación para el ejercicio de los derechos humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los derechos humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los derechos humanos y la aceptación y valoración de la diversidad y las diferencias.

**En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.**

Parágrafo. En todos los casos se deberán respetar las garantías constitucionales en torno a los derechos fundamentales establecidos en el Título II Capítulo I de la Constitución Nacional.



**Artículo 21º. Manual de convivencia.** En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y **además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994**, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral. El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley. **Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo.**



Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

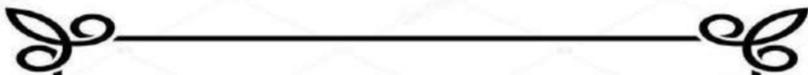
El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

**Artículo 22º. Participación de la familia.<sup>20</sup>** La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, **además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes,** deberá:

---

<sup>20</sup> Ver: Ley 2025 del 23 de julio de 2020.



1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelanta el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.
5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.
6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.
7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.



**8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.<sup>21</sup>**

---

<sup>21</sup> Ver: artículo 288 del código civil o patria potestad.

## Capítulo 10.



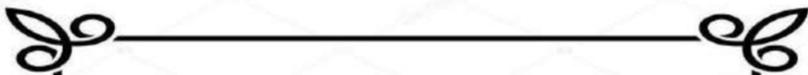
### **DEL ROL DEL ORIENTADOR FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013. Develando y atacando sofismas e inducciones al error.**

El rol del docente con funciones de orientador, **debe ser absoluta, radical y tajantemente de oposición y de rechazo total a las directivas 011; 012 y 013.**

Como quiera que, por su formación de psicólogo en su desempeño ético, ha de salvaguardar la vida, proteger la vida, amparar la vida antes que la educación.

Además, de brindar, pautas, directrices y derroteros claros a sus compañeros.

Es el orientador, o docente con funciones de orientación, el especialista que la ley 1098 de 2006, cita en su artículo 15.



**Ley 1098 de 2006. Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades.** Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Adicional a lo anterior,

Son los orientadores, los llamados a acompañar al gobierno escolar, y al consejo directivo, (*con voz pero sin voto*) en las decisiones en las cuales, se requiera de una voz autorizada en el tema de la psicología, amparo de los educandos, incluso de legislación educativa, pues deben ostentar un conocimiento para “orientar”.



El psicólogo, o el docente con funciones de orientación, el psico orientador; es un ciudadano más; común y corriente, que, frente a las normas, se acoge y se somete igual que cualquier otro ciudadano; solo que lo rigen otras normas, que lo hacen responsable en mayor calidad, por sus funciones de cuidado y de atención e intervención primaria o inicial, sobre todo, cuando funge como un funcionario público; algunas son:

**Constitución Política de Colombia: ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Responden, además; frente a la ley 1098 de 2006:

**Artículo 7°. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.



**Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**Artículo 10. Corresponsabilidad.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.



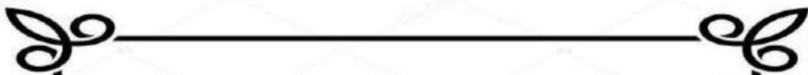
**Artículo 11. Exigibilidad de los derechos.** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

**Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.



**Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de: perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:  
(...)

**4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.**



**Código Civil: Art 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

**Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado,** y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

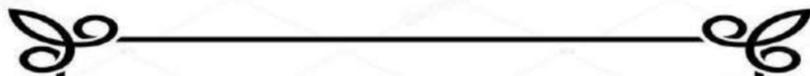
Adicional a lo anterior, el docente con funciones de orientador, debe acatar, los demás preceptos de inexcusable obligación y obediencia, frente a las normas; dado que el desconocimiento de la ley, NO es causal de exención de responsabilidad. Que el delito, se comete por acción o por omisión.<sup>22</sup>

Que, si se comete un delito contra menor de edad, NO existen beneficios jurídicos, prebendas, allanamiento a cargos con beneficio, o ningún tipo de beneficio jurídico.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 25 del código penal.

<sup>23</sup> Artículo 199 de ley 1098 de 2006.



Y que indiscutiblemente, los artículos 18; y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006; generan una responsabilidad magnificada en manos de los orientadores escolares.

De igual manera, tener claridad absoluta de que los artículos 368 y 369 del código penal colombiano; siguen absolutamente vigentes y en absoluta aplicación. De manera que NO se entiende, que hacen algunos y algunas orientadores(as) realizando visitas domiciliarias a los educandos y a sus familias, extralimitándose en sus funciones.



**LEY 1090 DE 2006  
(septiembre 6)**

**Diario Oficial No. 46.383 de 6 de septiembre de 2006**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Por la cual se reglamenta el ejercicio de la  
profesión de Psicología, se dicta el Código  
Deontológico y Bioético y otras disposiciones.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**LEY 1090 DE 2006.**

**Norma legislada para los psicólogos.**

**Artículo 03. Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos.<sup>24</sup> Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

---

<sup>24</sup> Como presuntamente, salir en medios de comunicación o noticieros, a promover, la asistencia presencial de los educandos en plena pandemia; sin vacuna y de manera irresponsable, hablando de protocolos de bioseguridad que **NO CUMPLEN** con el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006. Apoyados por redes de padres de familia, que solo buscan fines de lucro y actuando en una despreciable y repudiable doble moral.



El orientador escolar...

Es eso... un orienta - dor.

Traduce: orienta a la comunidad.

EL ORIENTADOR ESCOLAR:

**No es visitador médico, no es visitador clínico, no es visitador de atención en crisis.**

**No genera diagnósticos.**

Sí genera conceptos y direcciona o remite los casos como corresponda, a la ruta de atención escolar.

El orientador, debe conocer de legislación educativa para poder –orientar– a sus demás colegas en esas áreas jurídico – legales y de legislación educativa.

EL ORIENTADOR ESCOLAR...

Obedece a las normas y a las leyes, antes que obedecer al rector, antes que obedecer al consejo directivo; antes que obedecer a los padres de familia.

EL ORIENTADOR...

Cumple sus funciones; no incurre en omisión; ni viola el deber de cuidado. Tampoco se extralimita en funciones. El orientador, desecha de tajo la palabra: **“es que el rector dijo”**; esa palabra debe desaparecer de su diccionario; eso le puede costar incluso un episodio delicado o hasta cárcel.



El rector; es solo un funcionario público o privado, que responde exactamente igual, de la misma manera, que cualquier ciudadano, que cualquier orientador o cualquier coordinador, por la obligación del deber de cuidado y, además, se supone y se presume, que el especialista es el orientador...

**NO EL RECTOR, ASÍ TENGA Ph.D.** Quién funge para emitir conceptos de especialista es el ORIENTADOR y no el rector:

LEY 1098 DE 2006. Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. (...)

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

La frase del orientador debe ser:

“la constitución señala; la norma dice; taxativamente la ley indica; y nunca acudir a señalar, es que el rector dijo...”

**EL ORIENTADOR...**

**NO ES EL HOMBRE O MUJER ORQUESTA DEL COLEGIO**, a quien el rector o rectora, le adjudica tareas, tareas, actividades y roles, para los que NO ha sido contratado... o ni siquiera es idóneo o idónea.



En términos de esta pandemia, hemos visto, hasta orientadoras, haciendo el protocolo de BIOSEGURIDAD, porque el rector le dijo...

Tamaña ignorancia e irresponsabilidad; y cuando haya contagios, falle el protocolo que copio y pegó de internet; adivine quien va a responder; porque el rector o rectora, se le lavará las manos; y quien se extralimitó en funciones quien habrá sido...

**Si NO está en su manual de funciones, si no reposa en su acto de nombramiento; NO LO HAGA. Si va en contra de la ley 1090 de 2006, NO LO HAGA.**

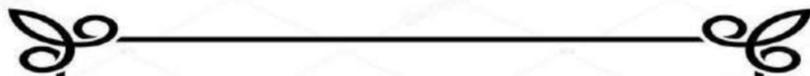
LEY 1090 DE 2006.

ARTÍCULO 4º. Campo de acción del psicólogo. El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

LEY 1090 DE 2006. ARTÍCULO 9º. Derechos del psicólogo. El psicólogo tiene los siguientes derechos:

**a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;**

**b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;**



c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

LEY 1090 DE 2006. ARTÍCULO 20. **Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad.** La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, **habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.**

LEY 1090 DE 2006. ARTÍCULO 21. El profesional de psicología **deberá rechazar, llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.**

LEY 1090 DE 2006.

ARTÍCULO 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, **salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes.** En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.



Ley 1090 de 2006.

ARTÍCULO 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

### **LEY 137 DE 1994. Artículo 50.**

Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

### **LEY 137 DE 1994. Artículo 51.**

Indemnización de perjuicios. El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos.

### **EL ORIENTADOR EN PANDEMIA.**

Solo está obligado a realizar aquellas labores, actuaciones e intervenciones que reposan en su contrato laboral, si es privado; o en su acta de nombramiento o manual de funciones, si es oficial.

**Si no reposa en su contrato o nombramiento, o en su manual de funciones; usted NO LO HACE...**



Y si se lo exige el rector, debe venir, acompañado de un acta de resolución con exposición de motivos de parte del consejo directivo. Ley 115 de 1994.

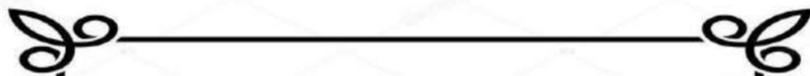
**Artículo 144º.- Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:**

a. Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad;

e. Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

g. Participar en la planeación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces para que verifique el cumplimiento de los requisitos;

h. Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;



Capítulo 11.

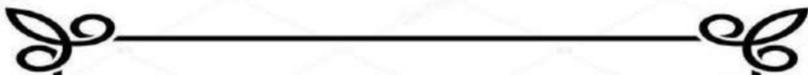
## **PROYECTOS TRANSVERSALES LÚDICO-PEDAGÓGICOS.**



Una salida excepcional, a la NO ALTERNANCIA.

Los proyectos transversales, lúdico – pedagógicos de aplicación al aula; son la salida perfecta para poder ajustar, reformar y adicionar, el currículo, el plan de estudios y aportar a la flexibilización del sistema institucional de evaluación educativa. (SIEE).

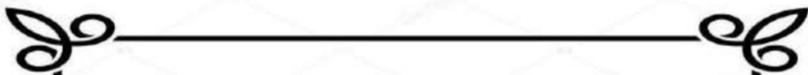
El trabajo de elaboración de un proyecto transversal, requiere de algunos elementos que son necesarios y fundamentales, y más ahora en situación de pandemia. Porque se motiva al educador, a promover, los talentos, aptitudes y capacidades del educando, NO PARA CALIFICAR Y EVALUAR, sino para cualificar y valorar, cualificar sus talentos, aptitudes y capacidades y valorar, el esfuerzo que el educando realiza, para poder cumplir, las expectativas educativas que se le asignan.



### **Ley 1620 de 2013. Artículo 20.**

Artículo 20°. Proyectos Pedagógicos. Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, construidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.

Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones “No” a propuestas que afecten su integridad física o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.



La educación para el ejercicio de los derechos humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los derechos humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los derechos humanos y la aceptación y valoración de la diversidad y las diferencias.

En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.

Parágrafo. En todos los casos se deberán respetar las garantías constitucionales en torno a los derechos fundamentales establecidos en el Título II Capítulo I de la Constitución Nacional.



## **Decreto 1075 de 2015. Artículo**

### **Artículo 2.3.3.1.6.3. Proyectos pedagógicos.**

El proyecto pedagógico es una actividad dentro del plan de estudios que de manera planificada ejercita al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Cumple la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de diversas áreas, así como de la experiencia acumulada. La enseñanza prevista en el artículo 14 de la ley 115 de 1994, se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos.

Los proyectos pedagógicos también podrán estar orientados al diseño y elaboración de un producto, al aprovechamiento de un material equipo, a la adquisición de dominio sobre una técnica o tecnología, a la solución de un caso de la vida académica, social, política o económica y en general, al desarrollo de intereses de los educandos que promuevan su espíritu investigativo y cualquier otro propósito que cumpla los fines y objetivos en el proyecto educativo institucional.

La intensidad horaria y la duración de los proyectos pedagógicos se definirán en el respectivo plan de estudios.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 36).



## **Del trabajo social.**

**Artículo 2.3.3.1.6.4. Servicio social estudiantil.** El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social.

Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional.

Los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los demás aspectos del servicio social estudiantil que faciliten su eficiente organización y funcionamiento. (Decreto 1860 de 1994, artículo 39).



Los autores del presente libro; sugerimos, que el trabajo social, lo desarrollen los educandos, elaborando material de prevención, reflexión y orientación en el tema de la prevención del abuso sexual.

Power points; Pdfs, videos, fiminutos y cualquier material que se pueda multiplicar en redes, para prevenir el abuso sexual infantil, **artículo 5° párrafo de la ley 2025 de 2020.**

También en temas como prevención del consumo de drogas, embarazos adolescentes, matoneo o acoso escolar y en temas de orientación sexual diversa.

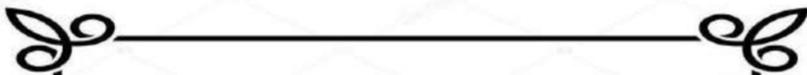
Así cumplen sus horas de trabajo social, flexible, y además elaboran material necesario para cumplir con los elementos y componentes de la ruta de atención escolar de promoción y prevención. Artículo 29 y 30 de ley 1620 de 2013.

Y cumplen con el artículo 5° en su párrafo, ley 2025 de 2020.

Un proyecto transversal lúdico – pedagógico de aplicación al aula, ha de contener como mínimo, como base, diez (10) componentes o ítems, así:

1. (INTRODUCCIÓN)
2. (RESUMEN).
3. DESCRIPTORES: /prevención; orientación /adolescentes.
4. ABORDAJE.
5. METODOLOGÍA
6. RESULTADOS
7. DISCUSIÓN
8. ABORDAJE E IMPLEMENTACIÓN.
9. CONCLUSIONES
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS





Capítulo 12.

**ACTA DE CONSEJO DIRECTIVO.**

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°000

(JUNIO 25 DE 2025)

El suscrito Rector, del Colegio: (“AQUÍ VA SU NOMBRE”),

en uso de sus facultades estatutarias; y a raíz del sistema de cosas irregular, establecido como PANDEMIA, y

**CONSIDERANDO:**

**Que el 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus COVID-19.**

**Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente a la enfermedad del coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que en las últimas dos (2) semanas el número de casos diagnosticados a nivel mundial incrementó trece (13) veces, con lo cual se sumaban más de 118.000 casos en 114 países, con un resultado de 4.291 pérdidas de vidas humanas como consecuencia de esa enfermedad.**

**Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio de la enfermedad del coronavirus COVID-19, fue declarada la Emergencia Sanitaria mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.**



Que el Gobierno nacional indicó que las condiciones actuales de la epidemia de la enfermedad del coronavirus COVID-19 pueden desencadenar en grandes daños para la salud de las personas, por lo cual con el objeto de atender a través de los servicios de salud adecuadamente a la población se requiere priorizar el acceso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a los insumos necesarios para atender la epidemia.

Que a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el presidente de la República, en conjunto con todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



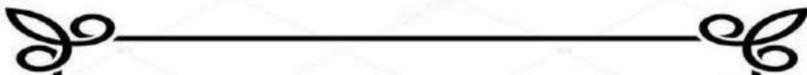
Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo adoptaron "como medida sanitaria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de videos".



Que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, decretada por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 09 de marzo de 2020; 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020; el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020. 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020.

1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 08 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020,



3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de ' 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020, 24.104 al 27 de mayo de 2020, 25.366 personas contagiadas al 28 de mayo de 2020. 26.688 personas contagiadas al 29 de mayo de 2020, 28.236 personas contagiadas al 30 de mayo de 2020. 29.383 personas.



Contagiadas al 31 de mayo de 2020, 30.493 personas contagiadas al 1 de junio de 2020, 31.833 personas contagiadas al 2 de junio de 2020, 33.354 personas contagiadas al 03 junio de 2020 y mil cuarenta y cinco (1.045) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 10 de mayo de 2020, 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (11) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (111) reportó el 3 de junio de 2020; 1.045 muertes y 33.354 casos confirmados en Colombia.

Distribuidos así: Bogotá D.C. (11.250), Cundinamarca (1.034), Antioquia (1.260), Valle del Cauca (3.886), Bolívar (3.571), Atlántico (4.756), Magdalena (706), Cesar (348), Norte de Santander (134), Santander (114), Cauca (116), Caldas (156), Risaralda (262), Quindío (119), Huila (252), Tolima (274), Meta (983), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.346), Boyacá (214), Córdoba (163), Sucre (47), La Guajira (65), Chocó (295), Caquetá (24), Amazonas (1.898), Putumayo (10), Vaupés (11), Arauca (1), Guainía (6) y Vichada (1).



Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (1) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET [Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (11) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (111) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (IV) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

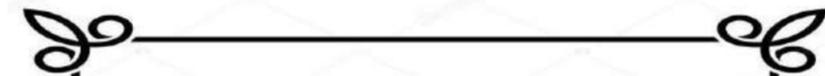
CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (V) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (VI) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (VII) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (VIII) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (IX) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (X) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (XI) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (XII) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo



coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (XIII) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (XIV) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (XV) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (XVI) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (XVII) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (XVIII) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (XIX) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos.

(XX) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (XXI) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (XXII) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (XXIII) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (XXIV) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (XXV) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.



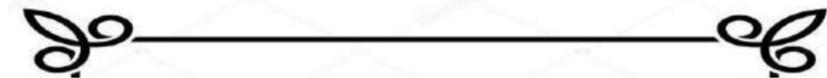
CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (XXVI) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (XXVII) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (XXVIII) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (XXIX) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (XXX) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (XXXI) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (XXXII) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (XXXIII) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (XXXIV) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (XXXV) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.

CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (XXXVI) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (XXXVII) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (XXXVIII) en el reporte número 113 del



12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (XXXIX) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (XL) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (XLI) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (XLII) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (XLIII) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (XLIV) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (XLV) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.

CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos, (XLVI) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (XLVII) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos, (XLVIII) en el reporte número 123 del 22 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 4.993.470 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 327.738 fallecidos, (XLIX) en el reporte número 124 del 23 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.103.006 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 333.401 fallecidos, (L) en el reporte número 125 del 24 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.204.508 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 337.687 fallecidos.



(LI) en el reporte número 126 del 25 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.304.772 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 342.029 fallecidos, (LII) en el reporte número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.404.512 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos, (LIII) en el reporte número 128 del 27 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.488.825 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 349.095 fallecidos, (IV) en el reporte número 129 del 28 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.593.631 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 353.334 fallecidos, (LV) en el reporte número 130 del 29 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.701.337 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 357.688 fallecidos, (LVI) en el reporte número 131 del 30 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.817.385 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 362.705 fallecidos, (LVII) en el reporte número 132 del 31 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.934.936 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 367.166 fallecidos, (LVIII) en el reporte número 133 del 1 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.057.853 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 371.166 fallecidos, (LVIX) en el reporte número 134 del 2 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.194.533 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 376.320 fallecidos, (LVX) en el reporte número 135 del 3 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.287.771 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 379.941 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, (1) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVI D-19; (11) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19;



y (111) en reporte de fecha 3 de junio de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 6.397.294 casos, 383.872 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que según los datos de la encuesta integrada de hogares (GRIH) - Mercado Laboral del Departamento Nacional de Estadística, revelados el 29 de mayo de 2020, para el mes de abril de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 19,8%, lo que significó un aumento de 9,5 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (10,3%).

La tasa global de participación se ubicó en 51,8%, lo que representó una reducción de 10,4 puntos porcentuales frente a abril del 2019 (62,2%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 41,6%, presentando una disminución de 14,2 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (55,8%).

Que, según el mismo documento, la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 23,5%, lo que representó un aumento de 12,4 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (11,1 %). La tasa global de participación se ubicó en 53,8%, lo que significó una reducción de 11,4 puntos porcentuales frente a abril del 2019 (65,2%). Entre tanto, la tasa de ocupación fue 41,2%, lo que representó una disminución de 16,7 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (57,9%).

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.



Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID- 19.

Que dentro de las consideraciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se manifestó lo siguiente: «[...] de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses. y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.

Que dentro de las medidas generales tenidas en cuenta en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 para la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se incluyeron las siguientes:

«Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias. financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;

Que en consideración a los efectos económicos y sociales de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en especial aquellos relacionados con la reducción en la capacidad de pago de la población más vulnerable, se hace necesario establecer medidas relativas a la focalización de recursos y subsidios destinados a satisfacer las necesidades básicas de la población, así como a la revisión de los criterios e indicadores a través de los cuales se asignan dichos recursos, la manera cómo se determinan sus ejecutores y la estructuración o reestructuración de los fondos o mecanismos a través de los cuales se ejecutan.

[...]



Que se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.»

Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, conformado por aquellas personas naturales y jurídicas, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores.

Que de conformidad con el comunicado de la Federación Nacional de Comerciantes -FENALCO-, del 28 de abril de 2020, titulado "Situación actual del comercio y solicitud de la declaración de un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esa entidad comparte las solicitudes que como gremio ha extendido al Gobierno Nacional, en torno al impacto del COVID-19 en el sector y que para ello estimó que el 38% del comercio anuncia cierres o ingreso a la Ley de Insolvencia - Ley 1116 de 2006- y el 69% de los empresarios dice que tendrá que disminuir su personal entre un 25% y un 75%.



Que según FEDESARROLLO en su comunicado de prensa del 21 de abril de 2020 en el que se hace una actualización de su pronóstico de la actividad económica, se reducen las expectativas de crecimiento del PIS colombiano, pronosticando un decrecimiento del PIS entre - 2.7% y -7.9%. Esta actualización respondió a que los efectos sobre economía colombiana del COVID-19 ha estancado las actividades asociadas al comercio, transporte, turismo, servicios de comida, entretenimiento y construcción, lo que se ha traducido en un choque de demanda con una pérdida de empleos en la que los hogares reducen sus niveles de consumo.

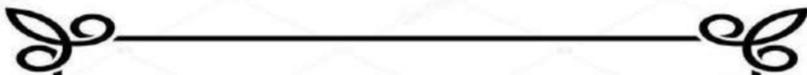
Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico y social, así como en su Producto Interno bruto.

Que en tal sentido se consideró necesario otorgar un apoyo a la nómina para garantizar a los trabajadores una capacidad para cubrir los gastos necesarios para su sostenimiento y de su familia, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros, situación que afecta el tejido social y económico del país.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la honorable Corte Constitucional, la transferencia de recursos no condicionada a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado, es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional.

Que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C - 159 de 1998, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, sobre ese particular manifestó lo siguiente:

*«La prohibición de otorgar auxilios admite, no sólo la excepción a que se refiere el segundo aparte del artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquéllos supuestos que la misma Constitución autoriza, como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país.*



*Estos criterios responden a la concepción del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial 'promover la prosperidad general, facilitar la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades'; o como lo ha señalado en otra oportunidad la misma Corte. 'El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.'*

**Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en diferentes pronunciamientos, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (art. 368 C.P.), al fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agrarios; (art. 64 C.P.), a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salud y educación (C.P. arts. 49 y 67).»**

**Que la asignación de subsidios tendientes a preservar el empleo contribuye a cumplir y preservar principios constitucionales y postulados esenciales del Estado Social de Derecho, que según lo establece el artículo 1 de la Constitución Política se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

**Que, a la luz de lo anterior, y con el objetivo de mitigar el deterioro de las condiciones económicas y las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 anteriormente descritas, se justificó crear un programa social de apoyo al empleo que permita realizar un aporte estatal temporal a las empresas del país, para que con él paguen los salarios de sus trabajadores.**



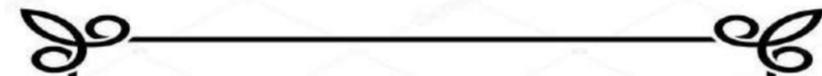
Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo 2020 se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, el cual estableció como beneficiarios a las personas jurídicas que demuestren la necesidad del aporte estatal, que para el efecto certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

Que se identificó la necesidad de cobijar a las personas naturales inscritas en el registro mercantil, a los consorcios y a las uniones temporales como beneficiarios del mencionado Programa, quienes, al igual que las personas jurídicas, constituyen una fuente importante de empleo formal. En consecuencia, el Decreto Legislativo 677 de 2020 incluyó dichas modificaciones.

Que después de recibir las postulaciones de los potenciales beneficiarios del primer mes, así como identificar que las necesidades financieras del sector privado se mantendrán en el tiempo debido a la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional reconoce la necesidad e importancia de ampliar el Programa de Apoyo al Empleo Formal por un (1) mes adicional, para subsidiar las obligaciones laborales de los empleadores que cumplan con los requisitos por el mes de agosto de 2020.

Que, una vez verificado el universo de beneficiarios, se encontró que existen empleadores que, al no realizar actividades de comercio o al no ser contribuyentes, no tienen la obligación legal de registrarse como comerciantes. En este sentido, estos empleadores no podrían cumplir con el requisito de aportar en el proceso de postulación el registro mercantil correspondiente, solicitado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 639 del 8 de mayo de 2020.

Que uno de estos casos es el de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, la cual en los términos del artículo 22 del Estatuto Tributario- corresponde a un no contribuyente no declarante del impuesto sobre la renta y, por lo tanto, su tratamiento tributario y comercial se ha asimilado al de las entidades públicas.



Que, así mismo, los establecimientos educativos formales no deben contar con registro mercantil. En este sentido, la Ley 115 de 1994 en el artículo 193 establece que «De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces según el caso, y
- b. Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 78 de esta Ley.»

Que teniendo en cuenta lo anterior, las personas naturales y jurídicas titulares de la licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal no cuentan con registro mercantil y, por lo tanto, no podrían acceder al aporte estatal objeto del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF.

Considerando que son empleadores formales que desarrollan actividades importantes en la sociedad, es necesario modificar el párrafo 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, para establecer que estos potenciales beneficiarios deberán, en lugar de aportar el registro mercantil, copia de la licencia de funcionamiento expedida por la secretaria de educación.

Que el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF- es un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio de los beneficiarios y reconociendo la necesidad de que los empleadores reciban la totalidad de los recursos que les son asignados por concepto del Programa, es necesario establecer que los pagos o abonos en cuenta que realicen las entidades financieras por concepto del aporte estatal no estarán sujetos a retención en la fuente.



**Que el Ministerio de Salud con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19**, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que emergen conexas y de la mano, como acciones complementarias, derivadas a las dictadas en la resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por tal motivo suficiente, detallado y preciso, expidió, la Resolución 385 de 2020. “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus”.

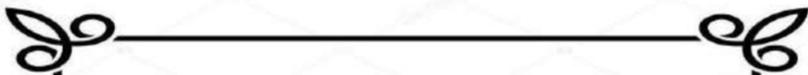
**Que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, materializa, la Directiva No (11 o 12 usted coloca la que corresponda a su colegio oficial o privado):**

Las condiciones actuales de evolución de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el país exigieron la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicho marco, el MEN expide orientaciones complementarias a las comunicadas a través de las Circulares 019 del 14 de marzo, 020 del 16 de marzo y 021 del 17 de marzo de 2020 y las Directivas 05 del 25 de marzo y 09 del 7 de abril de 2020, con el fin de orientar las actividades del sector educativo para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público educativo de educación preescolar, básica y media. **En el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Educación Nacional tomó medidas** para asegurar la prestación del servicio educativo durante el tiempo de aislamiento preventivo obligatorio que incluyeron acciones relacionadas con modificaciones al calendario académico, orientaciones y herramientas para facilitar el proceso pedagógico en casa y ajuste en la operación del Programa de Alimentación Escolar.

**La presente directiva ofrece al sector educativo oficial, nuevas orientaciones y directrices que desarrollan disposiciones de orden nacional que inciden en la adecuación de la prestación del servicio educativo.** (para oficiales)



Lo anterior implica, que las instituciones educativas continúen en la revisión, ajuste y adaptación de los elementos propios de un proceso curricular flexible, adaptado a las posibilidades de cada contexto y dirigido a promover aprendizajes significativos en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El acompañamiento al proceso de aprendizaje en casa requerirá seguir fortaleciendo las estrategias que cada establecimiento educativo ha definido e implementado durante este tiempo. Esta revisión y el análisis contextualizado de fortalezas y oportunidades de mejora, según la valoración de logros alcanzados por la población estudiantil en el trabajo autónomo, constituyen la base para establecer cómo se continúa desarrollando el plan de estudios que orienta las acciones a implementar en cada grado y nivel educativo. Es así como en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, se reitera la directriz emitida para que los colegios privados de calendario B, conforme con el ajuste en el calendario académico que hayan realizado, puedan terminar el año lectivo durante este primer semestre del año 2020 mediante el trabajo académico en casa. Para los colegios de calendario A, se reitera que pueden acogerse a las opciones definidas en el numeral 2 de la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, dando cumplimiento a la medida de extensión de trabajo académico en casa hasta el 31 de julio de 2020. Respecto al cumplimiento de las normas establecidas para el calendario académico del sector educativo no oficial es necesario anotar que las intensidades horarias mínimas referidas en la Resolución 1730 de 2004 “Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial” dedicadas al desarrollo del plan de estudios, incluyen el tiempo de asesoría remota ofrecida por los docentes y el tiempo de trabajo autónomo dedicado por los estudiantes al desarrollo de las actividades propuestas para el trabajo académico en casa. Lo anterior de conformidad con la Directiva 010 del 7 de abril de 2020 en lo relacionado con las necesidades de flexibilidad del plan de estudios durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.



En este contexto, es importante que las instituciones educativas construyan de manera conjunta con la comunidad escolar, nuevas formas de relacionarse con ella, incluida la posibilidad intercambiar experiencias, materiales, equipos y demás herramientas pedagógicas que consideren pertinentes para fortalecer los aprendizajes alrededor de la familia. Lo anterior en el marco de las medidas sanitarias y de bioseguridad contempladas en la normatividad vigente.

Las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación velarán por la continuidad de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos no oficiales, según el calendario académico que hayan adoptado dichos establecimientos en virtud de lo dispuesto en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta las disposiciones aquí contenidas. (para privados).

**Que el artículo 02 de la Constitución Política establece;** "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

**Que el artículo 11 de la Constitución Política establece;** "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

**Que La Ley 115 de 1994,** Ley general de la educación señala las normas generales para regular al Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.



Con el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

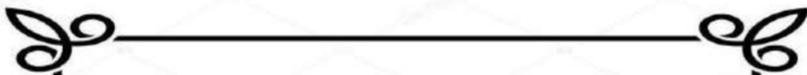
**Que los artículos 44 numeral 4 y artículo 18 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 25 del código penal**, nos hacen responsables directos de la vida, la integridad, la dignidad y la salud de nuestros educandos; y nos comprometemos en lo penal por acción u omisión en tales fines.

**Que el código civil colombiano, señala taxativamente: Artículo 2347.** Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. **Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado**, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

**Que mediante la Circular Conjunta No 11 del 9 de marzo de 2020**, los Ministerios de Educación y Salud establecen los lineamientos y recomendaciones de cómo prevenir y controlar los posibles casos de Coronavirus (COVID-19) en entornos escolares.

**Que la circular No 19 de fecha 14 de marzo de 2020**, el Ministerio de Educación Nacional, establece orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).

**Que el Decreto 1075 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece en su artículo 2.4.3.4.2. lo siguiente: **“Modificación del calendario académico o de la jornada escolar.**

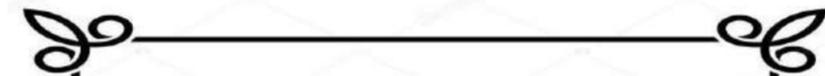


La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios”. (Subrayado fuera de texto) Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 024 de 1994; precisó que "el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos". (Subrayado fuera de texto).

Que nuestro colegio, aparece jurídicamente, como respetuoso de manera absoluta; tajante y estricta con lo normado en la **ley 137 de 1994** y sus anexos, modificaciones u otros.

**En este mismo sentido, mediante sentencia C-128 de 2018;** estableció que el orden público, es el “Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”. (Subrayado fuera de texto).

**Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en estricto apego con la declaración de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional en virtud del Coronavirus (COVID-19),** y en materia de que se hace urgente, inexcusable, inaplazable y obviamente necesario, tomar medidas conjuntas e inmediatas que, permitan garantizar y conservar, las condiciones de seguridad y tranquilidad, que protejan los derechos a la vida, integridad personal, salud y amparar de inmediato con acciones tangibles; los derechos fundamentales de la totalidad de nuestra comunidad educativa.



Que el decreto 1075. En su artículo 2.3.3.1.4.2. Señala: Adopción del proyecto educativo institucional. Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este Capítulo.

Su adopción debe hacerse mediante un proceso de participación de los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa que comprende:

1. La formulación y deliberación. Su objetivo es elaborar una propuesta para satisfacer uno o varios de los contenidos previstos para el proyecto educativo. Con tal fin el Consejo Directivo convocará diferentes grupos donde participen en forma equitativa miembros de los diversos estamentos de la comunidad educativa, para que deliberen sobre las iniciativas que les sean presentadas.

2. La adopción. Concluido el proceso de deliberación, la propuesta será sometida a la consideración del Consejo Directivo que en consulta con el CONSEJO DIRECTIVO procederá a revisarla y a integrar sus diferentes componentes en un todo coherente. Cuando en esta etapa surja la necesidad de introducir modificaciones o adiciones sustanciales, éstas deberán formularse por separado. Acto seguido, el Consejo Directivo procederá a adoptarlo y divulgarlo entre la comunidad educativa.

3. Las modificaciones. Las modificaciones al proyecto educativo institucional podrán ser solicitadas al rector por cualquiera de los estamentos de la comunidad educativa. Este procederá a someterlas a discusión de los demás estamentos y concluida esta etapa, el consejo Directivo procederá a decidir sobre las propuestas, previa consulta con el CONSEJO DIRECTIVO.



Si se trata de materias relacionadas con los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del artículo anterior del presente Decreto, las propuestas de modificación que no hayan sido aceptadas por el Consejo Directivo deberán ser sometidas a una segunda votación, dentro de un plazo que permita la consulta a los estamentos representados en el Consejo y, en caso de ser respaldadas por la mayoría que fije su reglamento, se procederá a adoptarlas.

4. La agenda del proceso. El Consejo Directivo al convocar a la comunidad señalará las fechas límites para cada evento del proceso, dejando suficiente tiempo para la comunicación, la deliberación y la reflexión.

5. El plan operativo. El rector presentará al Consejo Directivo, dentro de los tres meses siguientes a la adopción del proyecto educativo institucional, el plan operativo correspondiente que contenga entre otros, las metas, estrategias, recursos y cronograma de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos del proyecto. Periódicamente y por lo menos cada año, el plan operativo será revisado y constituirá un punto de referencia para la evaluación institucional. Deberá incluir los mecanismos necesarios para realizar ajustes al plan de estudios.

**Parágrafo.** Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán prestar asesoría a los establecimientos educativos de su jurisdicción que así lo soliciten, en el proceso de elaboración y adopción del proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 15)

Que el decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.4.3. **Obligatoriedad del proyecto educativo institucional.** Todas las instituciones educativas oficiales y privadas deben registrar en las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, los avances logrados en la construcción participativa del proyecto educativo institucional. Una vez registrados, las instituciones presentarán informes periódicos sobre los ajustes y avances obtenidos, según fechas establecidas por la secretaria de educación correspondiente. Las instituciones educativas que no procedieren así, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en las normas vigentes.



Las instituciones educativas que pretendan iniciar actividades y por tanto no tengan conformada la comunidad educativa deben presentar a la secretaría departamental o distrital, una propuesta de proyecto educativo institucional de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta propuesta será el punto de partida para la construcción por parte de la comunidad educativa del respectivo proyecto educativo institucional. A los doce meses siguientes de iniciadas las labores educativas, se registrarán en la secretaría de educación correspondiente, los avances logrados en la construcción del proyecto con el fin de obtener la licencia de funcionamiento o recibir reconocimiento oficial.

Cada secretaría de educación departamental y distrital de común acuerdo con los municipios y localidades, establecerá los mecanismos e instrumentos que considere necesarios, para el registro y seguimiento de los proyectos educativos institucionales.

Una vez registrados los avances del proyecto educativo institucional, las secretarías de educación departamental y distrital realizarán el análisis de éstos con el fin de establecer las bases para el desarrollo de las políticas educativas y los programas de apoyo, asesoría y seguimiento que se requieran.

Igualmente, organizarán un sistema de divulgación y apoyo a las experiencias sobresalientes, a las investigaciones e innovaciones que se estén llevando a cabo a través de los proyectos educativos institucionales.

En la medida que se consolide el Sistema Nacional de Información de Calidad de la Educación, las secretarías departamentales y distritales los incorporarán al Sistema. (Decreto 1860 de 1994, artículo 16, modificado por el Decreto 180 de 1997, artículo 1)

Que el Decreto 1075 de 2015; señala en su artículo 2.3.3.1.5.8. **Funciones del Rector.** Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

a). Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;



- b). Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- c). Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- d). Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.
- e). Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
- f). Orientar el proceso educativo con la asistencia del CONSEJO DIRECTIVO.
- g). Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- h). Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
- i). Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
- j). Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
- k). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 25)

**Qué el decreto 1075. Artículo 2.3.3.1.5.3. Señala: Órganos del Gobierno Escolar.** El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. **El Consejo Directivo**, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. **El CONSEJO DIRECTIVO**, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,
3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.



Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para periodos anuales, **pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados**. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

Parágrafo. **En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector.** (Decreto 1860 de 1994, artículo 20).

**Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.
2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.
3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.
4. Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de temas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.
5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.



Parágrafo 1. Los administradores escolares podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo 2. Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes. (Decreto 1860 de 1994, artículo 21).

**Que el decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.5. Señala: Consejo Directivo Común.** Los establecimientos educativos asociados contarán con un Consejo Directivo Común, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 143 de la ley 115 de 1994. En este caso, la elección de los representantes que lo integran se hará en sendas reuniones conjuntas de las juntas directivas de las asociaciones de padres de familia, de los consejos de estudiantes, de las asambleas de los docentes de los establecimientos y de las asambleas de los exalumnos. (Decreto 1860 de 1994, artículo 22).

**Qué el decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.6. Señala: Funciones del Consejo Directivo.** Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a). Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;
- b). Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
- c). Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;
- d). Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;



e). **Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;**

f). Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por el Rector.

g). **Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;**

h). Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;

i). Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;

j). Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.

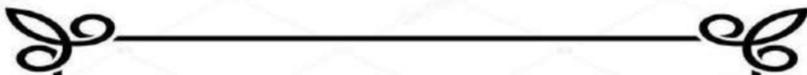
k). Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;

l). **Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;**

m). Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;

n). Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;

ñ). Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.



o). Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos **tales como derechos académicos**, uso de libros del texto y similares, y

p). Darse su propio reglamento.

Parágrafo. **En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994.** En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia. (Decreto 1860 de 1994, artículo 23)

**Que la ley 115 de 1994. En su artículo 78°; indica taxativamente:** Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley. Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

**Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.** Ver: Artículos 33 Decreto Nacional 1860 de 1994 y s.s., (Resolución 2343 de 1996. Ministerio de Educación Nacional).



**Que el Decreto 1075 de 2015. Señala de manera taxativa en su artículo 2.3.3.3.8. Creación del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.** Los establecimientos educativos deben como mínimo seguir el procedimiento que se menciona a continuación:

1. Definir el sistema institucional de evaluación de los estudiantes.
2. Socializar el sistema institucional de evaluación con la comunidad educativa.
3. Aprobar el sistema institucional de evaluación en sesión en el consejo directivo y consignación en el acta.
4. Incorporar el sistema institucional de evaluación en el proyecto educativo institucional, articulándolo a las necesidades de los estudiantes, el plan de estudios y el currículo.
5. Divulgar el sistema institucional de evaluación de los estudiantes a la comunidad educativa.
6. Divulgar los procedimientos y mecanismos de reclamaciones del sistema institucional de evaluación.
7. Informar sobre el sistema de evaluación a los nuevos estudiantes, padres de familia y docentes que ingresen durante cada período escolar.

**Parágrafo. Cuando el establecimiento educativo considere necesaria la modificación del sistema institucional de evaluación de los estudiantes deberá seguir el procedimiento antes enunciado.** (Decreto 1290 de 2009, artículo 8).

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL.** De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.



2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 348. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD.** Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 349. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.** Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este Código, o dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de las labores, si se trata de un nuevo establecimiento.

**Que la Constitución Política de Colombia; señala taxativamente en su Artículo 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Que la LEY 137 DE 1994, indica taxativamente en su artículo 50.** Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.



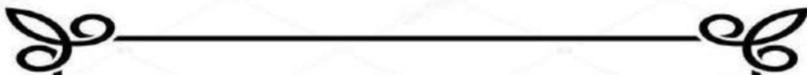
Que el ministerio de educación, para fecha del pasado 13 de junio de 2020; de sesenta páginas y con 12 anexos, el documento: **Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.**

**En mérito legal, lícito y público de lo expuesto anteriormente, el CONSEJO DIRECTIVO en pleno, en uso de nuestra autonomía escolar, y de las atribuciones de ley que ostenta nuestra Institución Educativa: (AQUÍ VA SU NOMBRE).**

### **RESUELVE:**

Materializar, legalizar y brindar aplicación inmediata, a través de la presente Resolución de CONSEJO DIRECTIVO en plenaria y asistencia de quorum absoluto, para notificar y hacer saber a los órganos externos de control, a nuestro Presidente del Gobierno Escolar, a la secretaria de educación certificada, a la asamblea de padres en pleno, y a quienes corresponda jurídica, legal, penal, civil, administrativa y disciplinariamente; en estricto acato al cumplimiento del conducto regular, y en estricto acato al debido proceso; lo decidido por nuestro órgano decisorio, así:

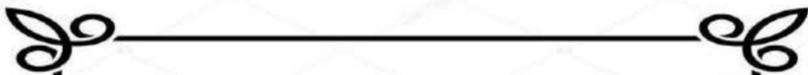
**Artículo 01.** A voces de la exposición del fundamento legal y la conceptualización jurídica citada ut supra; acudir a informar a la Secretaria de Educación Certificada, a la asamblea de padres de familia y a los órganos de control, inspección, vigilancia y demás órganos pertinentes y conducentes, que nuestro Honorable Consejo Directivo de nuestra Institución Educativa: (AQUÍ VÁ SU NOMBRE); que el suscrito grupo de educadores y demás miembros firmantes, como CONSEJO DIRECTIVO, acudimos a indicar como órgano superior decisorio, que además del paso transitorio y necesario de la Modalidad presencial a Modalidad NO presencial o virtual o ciber digital, o telemática. En una presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías y NUNCA educación virtual, reiteramos, transitoriamente, obedece a garantizar, la vida, la integridad personalidad; y en conexidad la salud, como derechos prevalentes al derecho a la educación inclusive. Modelo transitorio de presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías, que se ha declarado, por causa de la emergencia sanitaria mundial o pandemia, lícito, legal, pertinente y



conducente, además de necesario e inmediato; el uso transitorio de plataformas virtuales (Classroom, Zoom, Google meet; Powtoon, entre otras) herramientas ciber virtuales; digitales, materiales ciber virtuales, abiertos al público en redes sociales y además el uso integral y preciso, oportuno y eficaz el acceso y el uso a algunas redes sociales (WhatsApp, Facebook, entre otras) como **mecanismos educativos TRANSITORIOS**; y herramientas de aprendizaje validas, y transversales a voces del artículo 20 de ley 1620 de 2013; para brindarle estricta y pertinente continuidad a los ejercicios académicos, cognitivos, curriculares y de aprendizaje, en enseñanza NO presencial, pero si en presencialidad del uso adecuado de las tecnologías; para poder garantizar, el normal desarrollo del proceso de enseñanza- aprendizaje, mediante el acompañamiento, asesoría, guía y el constante y sistemático envío y la recepción por estos mismos medios.

Para ello, compartiendo cualquier tipo de archivos, elementos, y de información académica, cognitiva y curricular, que, en lo conductual, garanticen de manera **TRANSITORIA**, un acceso a la educación de calidad; (artículo 67 superior); durante esta situación suprallegal de estado de emergencia sanitaria, conexas a la pandemia; incluye, además, los pertinentes ajustes de flexibilización al currículo; flexibilización al plan de estudios y flexibilización al sistema institucional de evaluación educativa; **a voces de los artículos 76; 77; 78; 79 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.3.3.8. del Decreto 1075 de 2015.**

**Artículo 02.** Que se desprende de la lectura adecuada de las directivas 011 del 29 de mayo de 2020; y de la directiva 012 del 02 de junio de 2020; emanadas del ministerio de educación nacional y firmadas por la ciudadana: MARÍA VICTORIA ANGULO, en calidad de funcionaria pública. (1) que presuntamente no, acuden a consultar a las asambleas de padres de familia; (2) que presuntamente no acuden a consultar a los comités de convivencia escolar ni de los colegios, ni municipales; (3) que presuntamente no acuden a consultar a los gobiernos escolares; (4) que presuntamente no acuden a consultar a los consejos directivos de los colegios; (5) que presuntamente no son producto de estudios médico – clínicos o científicos serios y en certeza; (6) que presuntamente no son producto del cambio de situación en pandemia, pues no han disminuido los contagios o las muertes, sino que presuntamente van en aumento; (7) que

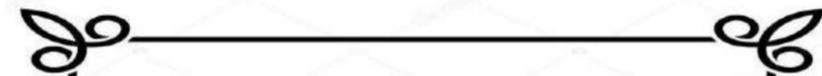


tales directivas presuntamente no consultan el interés superior del menor, (artículo 08 de ley 1098 de 2006)<sup>25</sup> (8) y presuntamente, mucho menos emergen como armoniosas del artículo 44 de nuestra constitución nacional;<sup>26</sup> presuntamente, tampoco son respetuosas del artículo 228 del código civil colombiano, o patria potestad, pues presuntamente emergen impositivas y no respetando el carácter superior de la patria potestad otorgada por ley a los padres de familia, acudientes y cuidadores; quienes no fueron consultados para aportar o aprobar o denegar, las consideraciones de las directivas 011 y 012 emanadas del Ministerio de Educación Nacional de Colombia. (9) presuntamente, también desconocen, inaplican y no son respetuosas, estas directivas, 011 y 012 del Ministerio de Educación Nacional, de los artículos 18 y 39 de la ley de infancia y adolescencia, y (10) presuntamente tampoco miden alcances y linderos de los artículos 2347 del código civil, artículo 25 del código penal, y artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006.

---

<sup>25</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>26</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 44. **Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social**, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**



(11) Y en la medida que tales directivas 011 y 012 del M.E.N; se constituyan como una **ORDEN DE SUPERIOR**, y no sean optativas o consensuadas, sino **OBLIGATORIAS**, este consejo directivo de nuestra Institución Educativa: (AQUÍ VA SU NOMBRE), se acoge, se aferra e invoca el artículo 32 numeral 4 del código penal colombiano, en materia de contagio de cualquier educando, administrativo o docente.

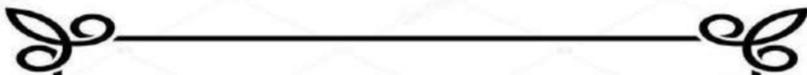
Lo anterior, como quiera que la totalidad de las medidas adoptadas por nuestro colegio: (AQUÍ VA SU NOMBRE); **se dirigen a GARANTIZAR LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA DE NUESTROS EDUCANDOS Y PLANTA DOCENTE Y DE SERVICIOS**, y en conexidad acudir a enfrentar de manera transitoria, efectiva y en contingencia; la actual emergencia sanitaria del COVID-19, y que en segunda instancia, corresponden a obedecer en estricto acato, lo legislado a través de las directivas y ordenes de la Presidencia de la Republica, y Ministerios de Salud y de Educación; **pero que de ninguna manera, obedecen a una actuación consultada, conciliada, consensuada, o legítimamente concertada, con y entre los padres de familia, y nuestro CONSEJO DIRECTIVO**; como entes internos de control y autonomía del colegio, y que deben acompasarse y armonizarse, de una manera lícita y en estricto control del debido proceso, en obediencia al conducto regular, estar amparadas en las pertinentes reformas que de ello se deriven, para el texto de nuestro Manual de Convivencia, adendo u otrosí a nuestro contrato de matrícula y nuestro contrato laboral docente; **como quiera que solamente el debido proceso y el conducto regular, le ofrecen la fuerza vinculante por acatar y obedecer a directivas presidenciales, y lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, en punto de la ley 137 de 1994 y otros. Y que permiten la transversalidad de las anteriores acciones en garantía de la vida, salud e integridad de los educandos. Sin llegar a desconocer, lo legitimante legislado en los artículos: 288 del código civil; artículos 18 y 39 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 25 del código penal. Derivado de lo anterior, toda responsabilidad penal, civil, administrativa, disciplinaria y de responsabilidad extracontractual, o de tercero civilmente responsable, recaerá en la autoridad o en el funcionario público que, desde sus facultades, firma las directivas 011 y 012 del ministerio de educación nacional en Colombia.**



Derivado de lo anterior, toda responsabilidad penal, civil, administrativa, disciplinaria y de responsabilidad extracontractual, o de tercero civilmente responsable, recaerá en la autoridad o en el funcionario público que, desde sus facultades, en sus funciones como Secretario o Secretaria de Educación Municipal certificado o no certificado, acuda a imponer, tales directivas ministeriales 011 y 012, como **UNA ORDEN A CUMPLIR DE SUPERIOR A SUS SUBALTERNOS.** Ver artículo 32 numeral 4 del código penal colombiano.

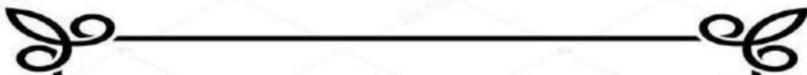
**Artículo 03.** Clarificar de manera taxativa, que si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, virtual, telemática, ciber digital, u otra; para acudir a cumplir con los propósitos de la educación y como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más. Acudiremos a la presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías.

Dado que los órganos de control, vigilancia y persecución como Personería, Comisaria de Familia, Contraloría, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, NO detienen sus labores o cesan sus acciones por causa de la PANDEMIA. Y tampoco el desconocimiento de la ley, es un eximente. Por lo tanto, aclaramos como miembros en quorum absoluto del CONSEJO DIRECTIVO, que NO nos encontramos en condiciones materiales, ni de infraestructura, ni de manejo curricular, ni de manejo académico, ni de postulados de certeza absoluta, para acudir a garantizar, la vida, la integridad personal, la salud y la dignidad humana a los educandos de nuestra institución educativa: (AQUÍ VA SU NOMBRE) como ordenan los artículos 2347 del código civil, artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006, artículo 25 del código penal, y artículo 44 superior constitucional; que si bien, se han efectuado los procesos de flexibilización requeridos al currículo, plan de estudios y SIEE, que han sido necesarios.



Consideramos que no podemos como educadores, garantizar como miembros del CONSEJO DIRECTIVO, ni mucho menos nuestros administrativos docentes o la planta docente en pleno, en calidad de certeza, garantizar a los padres de familia o a las autoridades pertinentes y de control, vigilancia, o persecución penal, que NO se manifieste un episodio de contagio del coronavirus, en los educandos o en nosotros como educadores de nuestra institución educativa (AQUÍ VA SU NOMBRE). Por lo cual, como órgano máximo decisorio en el colegio, que funge como Consejo Directivo y paralelo a la Asamblea de padres, consultamos a los padres de familia en ENCUESTA FORMAL, que anexamos a la presente y que da cuenta de la respuesta e intención de los padres de NO enviar a sus acudidos y educandos en la modalidad presencial 100%. Corolario de lo anterior, si emerge una orden directa de parte de la secretaria de educación municipal o departamental, nos acogemos al artículo 32 numeral 4 del código penal, y hacemos absoluta, total y enteramente responsable de un potencial contagio, a voces de los artículos 368 y 369 del código penal colombiano, al funcionario que firme la orden directa.

**04.** Clarificar de manera taxativa, que, en caso de persistir, las ordenes emanadas por la Ministra de Educación Nacional, a través de su directiva 011 o 012 (usted elige la que lo obliga), a manera de ORDEN DIRECTA Y PERENTORIA, este CONSEJO DIRECTIVO, NO ACEPTA NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, penal, civil, administrativa o disciplinaria, respecto de tales ordenes, como quiera que se está jerarquizando, y por ende la orden se emana de un superior, que para el caso, es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de sus SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DELEGADAS, por lo tanto, toda responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, recaerá sobre los funcionarios de los cuales, emanan las ordenes, para acudir a poner en riesgo inminente a los menores de edad, en una educación presencial, mientras permanece el pico de la pandemia y mientras NO existe vacuna manifiesta y material; por lo cual, se expone considerablemente y de manera irresponsable e ininteligible, la vida, integridad personal, y la salud de los educandos menores de edad y de nosotros como educadores.



Lo anterior, pese a que, como CONSEJO DIRECTIVO, ya hicimos los ajustes, cambios, adiciones y reformas, para el modelo transitorio de NO presencialidad, virtualidad y ciber digitalización de los procesos académicos, cognitivos y curriculares a través de la presencialidad con el uso adecuado de las tecnologías. Reiteramos, los aquí firmantes, NOS EXIMIMOS Y A SU VEZ, EXIMIMOS A LOS DIRECTIVOS DOCENTES; RECTOR(A) Y PLANTA DOCENTE de nuestra institución educativa (AQUÍ VA SU NOMBRE) frente a toda responsabilidad, penal, civil, administrativa o disciplinaria, y que endilgamos y que corresponde asumir, por ley y por debido proceso, por conducto regular y por jerarquización manifiesta, como superior y origen de la orden legal y taxativa al: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a sus SECRETARIAS DE EDUCACION DELEGADAS**, quienes para el caso, acuden a brindar orden manifiesta y taxativa. Documentada en las directivas 011; 012 y Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa. (60 páginas y anexos). Revisar el artículo 32 numeral 4 de código penal.

**05.** Que como órgano superior decisorio de nuestro colegio (AQUÍ VA SU NOMBRE) RESALTAMOS, que emerge imposible garantizar, la vida, la integridad y la salud de los educandos, incluso así se lograran cumplir los protocolos que exigen, los: Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa. **Es realmente y materialmente imposible garantizar un NO contagio.**

**Por lo anterior, no podemos garantizar, es materialmente imposible, garantizar, a los padres de familia, la vida la integridad y la dignidad humana, que nos exige el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006 y la responsabilidad que nos atribuye por ley el artículo 2347 del código civil y el artículo 25 del código penal colombiano, ni siquiera acudiendo a materializar, las exigencias de Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa; puesto que los educandos, pueden:**



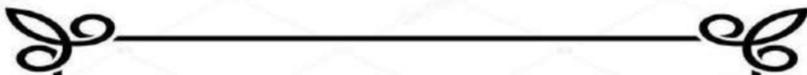
- 1- Venir presuntamente contagiados de sus casas y contagiar en el colegio a otros.
- 2- Acudir en actos irresponsables o temerarios, tocamientos, abrazos, caricias, u otros que se conviertan en focos de contagio.
- 3- Usar inapropiadamente el tapabocas o no usarlo.
- 4- Compartir alimentos, pasabocas u otros con sus compañeritos.
- 5- Desarrollar juegos infantiles o adolescentes que materialicen contacto físico continuo y potencial de contagio.
- 6- Desarrollar actividades NO apropiadas de tocamientos, besos, caricias al interior de las unidades sanitarias y baños.
- 7- Encubrir, las anteriores u otras que materialicen contacto físico contagioso.

Por lo que se decide por el presente conducto, como órgano decisorio supremo del gobierno escolar, que serán, los padres de familia, a voces del artículo 288 del código civil, artículo 2347 del código civil, respecto de los padres; artículo 2348 del código civil, respecto de los padres, artículos 18 y 39 y 139 de ley 1098 de 2006; los directos responsables, y únicos responsables en caso de acudir a enviar a sus hijos como educandos, frente a la modalidad de clases PRESENCIALES 100%; como quiera que acudiremos a prestar y ofrecer todas las actuaciones y cumplir las exigencias del Ministerio de Educación Nacional, pero reiteramos, **NO PODEMOS GARANTIZAR 100% NI EN CERTEZA, QUE NO SE PRESENTE UN FOCO DE CONTAGIO;** bajo los argumentos de: (i) la pandemia NO ha retrocedido sino va en aumento, (ii) los casos de contagio NO han cedido, y (iii) de manera ininteligible se dice que se cancelan las pruebas ICFES, para evitar el contagio, pero se ordena enviar presencial a educadores y educandos presencial; (iv) NO hay vacuna efectiva; (v) no somos un ente clínico – medico acreditado de atención o prevención; (vi) es imposible controlar a los educandos el 100% del tiempo y de sus actividades grupales o individuales.



06. Que como órgano superior decisorio de nuestro colegio: (AQUÍ VA SU NOMBRE) consultor del Consejo Directivo, manifestamos, que se ha brindado suficiente piso jurídico – legal, a la presente, como quiera que NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica, cognitiva y curricular impartida, sino que en estricto acato al debido proceso, **TRANSITORIAMENTE**, se está haciendo uso transversal de la modalidad NO presencial, a través de la presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de grado once (11º) pueden, cumplidos los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, graduarse sin inconveniente, si aprueban sus materias y áreas, aun a **pesar de acudir TRANSITORIAMENTE**, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; que NO estaban contempladas en el contrato de matrícula; ni en el manual de convivencia escolar publicado al inicio del año lectivo; lo anterior, como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más. Este numeral acoge su piso legal y jurídico, acorde al concepto emanado por el Ministerio de Educación Nacional, de calenda: 12 de junio de 2020. Jpg adjunto.

	La educación es de todos	MinEducación
Correo Destino:	legabrielgarciamarquezarauquit@gmail.com	
Bogotá D.C., 12 de Junio de 2020	No. de radicación anterior:	2020-ER-104303
		 2020-EE-117018
Señor Edgar Murillo Sanabria Rector I.E. Gabriel García Márquez Particular Correo electrónico Arauca	Arauca	
Asunto: Respuesta al radicado No.2020-ER-104303		
Respetado señor Murillo:		
Teniendo en cuenta la solicitud del radicado, desde el Ministerio de Educación Nacional nos permitimos responder en los siguientes términos:		
La normatividad actual ha considerado en el artículo 2.3.3.3.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, respecto a la graduación lo siguiente: "Los estudiantes que culminen la educación media obtendrán el título de Bachiller Académico o Técnico, cuando hayan cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias". (Subrayado nuestro)		
En el artículo 2.3.3.3.5.1 de la sección 5 , Títulos y Certificaciones, que "el título es el logro académico que alcanza el estudiante a la culminación del ciclo de educación media vocacional, que lo acredita para el ingreso a otros programas de educación o para el ejercicio de una actividad, según la ley."		



07. Que nuestro órgano superior decisorio, como Consejo Directivo, del colegio: (AQUÍ VA SU NOMBRE) manifestamos, que se ha brindado piso jurídico – legal, a la presente resolución, como quiera que NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica, cognitiva y curricular impartida, sino que en estricto acato al debido proceso, **TRANSITORIAMENTE**, se está haciendo uso transversal de la modalidad NO presencial, en presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías; para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de los diferentes grados que impartimos, desde preescolar y hasta grado once (11º) pueden, cumplidos los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, aprobar y avanzar en su grado académico, sin ningún tipo de inconveniente, si aprueban sus materias y áreas, aun **a pesar de acudir TRANSITORIAMENTE**, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; que NO estaban contempladas en el contrato de matrícula; ni en el manual de convivencia escolar publicado al inicio del año lectivo; lo anterior, como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más. Y también teniendo como base del fundamento legal, que la actual situación de pandemia, nos permite y nos exige recurrir a la flexibilización y no nos permite la aprobación tácita de ninguna decisión taxativa. Puesto que ya se realizaron los pertinentes ajustes al manual de convivencia escolar, currículo, plan de estudios y SIEE; para vigencia de 2020.

08. Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020. 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.



Que, de la fecha signada a la presente de la firma de esta resolución, NO ha cambiado positivamente o considerablemente la situación de salud, ni de la emergencia sanitaria. NO hay cambios favorables o sustanciales.

**Que dentro de las consideraciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se manifestó lo siguiente: «[...] de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones.**

**Más allá de 2 meses. y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.**

Que tal situación económica, comercial y pecuniaria, tampoco ha avanzado favorablemente, lo que indica a criterio unificado de nuestro CONSEJO DIRECTIVO, que existen motivaciones económicas que se quieren imponer por encima del artículo 44 superior constitucional.

**Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, conformado por aquellas personas naturales y jurídicas, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores.**

QUE, a la fecha de la presente, NO existe cambio sustancial a tales efectos negativos en lo comercial, económico, empleo y movilidad, por lo que, a criterio unificado de nuestro CONSEJO DIRECTIVO, tales fines, de las directivas 011; 012 y protocolos de ALTERNANCIA, **presuntamente**, obedecen a intereses de economía y NO de garantía de NO contagio para protección de los menores de 18 años. Lo anterior, también con asidero en que se cancelaron las pruebas de Estado del ICFES, que, para evitar contagios, pero se envía a presencialidad.



Que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la honorable Corte Constitucional, la transferencia de recursos no condicionada a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado, es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional.

Pese a lo anterior, NO considera nuestro CONSEJO DIRECTIVO, que se trate de manera igualitaria, ecuaníme y digna a los colegios de índole privado, ya que presentan más tasas de obligación y menos salvavidas económicos que empujan al cierre de la escuela privada. Ya que NO lo ha subsanado el enorme vacío económico de los colegios privados y las medidas son exageradamente insuficientes, si se mira la cuota de exigencias, frente a las actuaciones del estado para proteger la educación privada y se trata con displicencia a esta parte de la educación que NO podrá superar esta situación de pandemia.

Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo 2020 se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, el cual estableció como beneficiarios a las personas jurídicas que demuestren la necesidad del aporte estatal, que para el efecto certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

Que lo anterior, a criterio de nuestro CONSEJO DIRECTIVO, emerge y surge como un sofisma y NO acude a mitigar el daño causado por el CORONAVIRÚS a nivel económico, pecuniario y contractual.

Por los argumentos anteriores del presente numeral 8º; se considera y resuelve al interior de nuestro CONSEJO DIRECTIVO, que la solución a nuestra actual situación de pandemia y sus demás conexos desfavorables y negativos, tóxicos y gravosos NO SE ENCUENTRA EN LA PRESENCIALIDAD O ALTERNANCIA, pues genera más situaciones de riesgo que de garantía a la vida, integridad personal de los educandos y de su salud en general, y por ello, CON BASE EN LA ENCUESTA REALIZADA A LOS PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES Y CON BASE TAMBIÉN, EN TODO EL CONTENIDO JURÍDICO, LEGAL, Y JURISPRUDENCIAL Y DE LEGISLACIÓN EDUCATIVA, APORTADA



**EN LA PRESENTE;** se acuerda y se decreta por autonomía de nuestro **CONSEJO DIRECTIVO**, a voces de lo legislado en las funciones de nuestro órgano, que nuestra institución educativa: (AQUÍ VA SU NOMBRE), le dará continuidad al año lectivo de 2020, en lo sucesivo, a través del adecuado uso de las tecnologías, como lo permiten los artículos 76;77;78; y 79 de ley 115 de 1994. Y el Artículo 2.3.3.3.8. del decreto 1075 de 2015. Por lo cual, se anexará a la secretaria de educación certificada, los respectivos ajustes que ordena el artículo 78 de ley 115 de 1994 y el Artículo 2.3.1.3.3.3. del decreto 1075 de 2015; para Establecimientos educativos de régimen controlado. Y del Artículo 2.3.3.3.3. del decreto 1075 de 2015. Propósitos de la evaluación institucional de los estudiantes. Para todos los calendarios y colegios del país; incluyendo a nuestra institución educativa: (AQUÍ VA SU NOMBRE). **SE REITERA, POR EL RESTO DEL AÑO LECTIVO, PARA 2020, NO SE ACUDIRÁ A LA PRESENCIALIDAD O ALTERNANCIA, sino a la educación NO presencial, en presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías.**

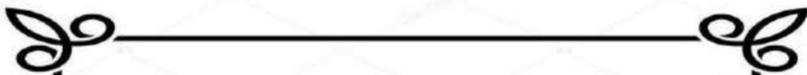
Si se nos impone como una orden de superior, una modificación de la presente, **NOS ACOGEMOS AL ARTÍCULO 34 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PENAL**, y opera la exención de responsabilidad en todos los ámbitos; penal, civil, administrativo, disciplinario y tercero civilmente responsable, endilgables a quien firma la orden.

**Artículo 09.** La presente Resolución y consenso legítimo del suscrito Consejo Directivo, cobra su vigencia legal, y rige a partir de la presente fecha de publicación. Y obedece al consenso y aprobación de nuestro **CONSEJO DIRECTIVO**, en estricta vigencia y quorum absoluto; por lo que está firmada por todos y cada uno de los integrantes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Júpiter del Departamento de Marte; el día **miércoles 18 de Octubre de 2025.**

Firmamos, los integrantes del **CONSEJO DIRECTIVO:**



## Capítulo 13.

### **ACTA DE CONSEJO ACADEMICO.**

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

RESOLUCIÓN RECTORAL N°00X

(JUNIO 05 DE 2020)

El suscrito Rector, del Colegio: (“AQUÍ VA SU NOMBRE”),

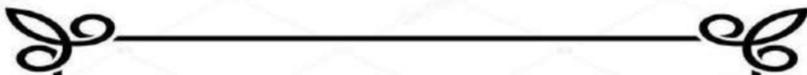
en uso de sus facultades estatutarias; y a raíz del sistema de cosas irregular, establecido como PANDEMIA, y

#### **CONSIDERANDO:**

**Que el Ministerio de Salud con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19**, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que emergen conexas y de la mano, como acciones complementarias, derivadas a las dictadas en la resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por tal motivo suficiente, detallado y preciso, expidió, la Resolución 385 de 2020 “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus”.

**Que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, materializa, la Directiva No** (11 o 12 usted coloca la que corresponda a su colegio oficial o privado):

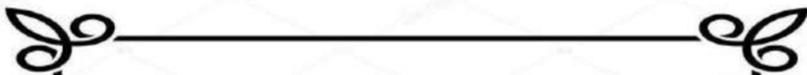
Las condiciones actuales de evolución de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el país exigieron la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicho marco, el MEN expide orientaciones complementarias a las comunicadas a través de las Circulares 019 del 14 de marzo, 020 del 16 de marzo y 021 del 17 de marzo de 2020 y las Directivas 05 del 25 de marzo y 09 del 7 de abril de 2020,



con el fin de orientar las actividades del sector educativo para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público educativo de educación preescolar, básica y media. **En el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Educación Nacional tomó medidas** para asegurar la prestación del servicio educativo durante el tiempo de aislamiento preventivo obligatorio que incluyeron acciones relacionadas con modificaciones al calendario académico, orientaciones y herramientas para facilitar el proceso pedagógico en casa y ajuste en la operación del Programa de Alimentación Escolar.

La presente directiva ofrece al sector educativo oficial, nuevas orientaciones y directrices que desarrollan disposiciones de orden nacional que inciden en la adecuación de la prestación del servicio educativo. (para oficiales)

Lo anterior implica, que las instituciones educativas continúen en la revisión, ajuste y adaptación de los elementos propios de un proceso curricular flexible, adaptado a las posibilidades de cada contexto y dirigido a promover aprendizajes significativos en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El acompañamiento al proceso de aprendizaje en casa requerirá seguir fortaleciendo las estrategias que cada establecimiento educativo ha definido e implementado durante este tiempo. Esta revisión y el análisis contextualizado de fortalezas y oportunidades de mejora, según la valoración de logros alcanzados por la población estudiantil en el trabajo autónomo, constituyen la base para establecer cómo se continúa desarrollando el plan de estudios que orienta las acciones a implementar en cada grado y nivel educativo. Es así como en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, se reitera la directriz emitida para que los colegios privados de calendario B, conforme con el ajuste en el calendario académico que hayan realizado, puedan terminar el año lectivo durante este primer semestre del año 2020 mediante el trabajo académico en casa. Para los colegios de calendario A, se reitera que pueden acogerse a las opciones definidas en el numeral 2 de la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, dando cumplimiento a la medida de extensión de trabajo académico en casa hasta el 31 de julio de 2020.

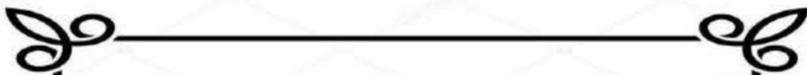


Respecto al cumplimiento de las normas establecidas para el calendario académico del sector educativo no oficial es necesario anotar que las intensidades horarias mínimas referidas en la Resolución 1730 de 2004 “Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial” dedicadas al desarrollo del plan de estudios, incluyen el tiempo de asesoría remota ofrecida por los docentes y el tiempo de trabajo autónomo dedicado por los estudiantes al desarrollo de las actividades propuestas para el trabajo académico en casa. Lo anterior de conformidad con la Directiva 010 del 7 de abril de 2020 en lo relacionado con las necesidades de flexibilidad del plan de estudios durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

En este contexto, es importante que las instituciones educativas construyan de manera conjunta con la comunidad escolar, nuevas formas de relacionarse con ella, incluida la posibilidad intercambiar experiencias, materiales, equipos y demás herramientas pedagógicas que consideren pertinentes para fortalecer los aprendizajes alrededor de la familia. Lo anterior en el marco de las medidas sanitarias y de bioseguridad contempladas en la normatividad vigente.

Las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación velarán por la continuidad de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos no oficiales, según el calendario académico que hayan adoptado dichos establecimientos en virtud de lo dispuesto en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta las disposiciones aquí contenidas. (para privados).

**Que el artículo 02 de la Constitución Política establece;** *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*



**Que el artículo 11 de la Constitución Política establece; “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.**

**Que La Ley 115 de 1994**, Ley general de la educación señala las normas generales para regular al Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Con el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

**Que los artículos 44 numeral 4 y artículo 18 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 25 del código penal**, nos hacen responsables directos de la vida, la integridad, la dignidad y la salud de nuestros educandos; y nos comprometemos en lo penal por acción u omisión en tales fines.

**Que el código civil colombiano, señala taxativamente: Artículo 2347.** Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habitan en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. **Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado**, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

**Que mediante la Circular Conjunta No 11 del 9 de marzo de 2020**, los Ministerios de Educación y Salud establecen los lineamientos y recomendaciones de cómo prevenir y controlar los posibles casos de Coronavirus (COVID-19) en entornos escolares.

**Que la circular No 19 de fecha 14 de marzo de 2020**, el Ministerio de Educación Nacional, establece orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).

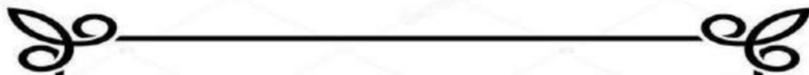


**Que el Decreto 1075 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece en su artículo 2.4.3.4.2. lo siguiente: **“Modificación del calendario académico o de la jornada escolar**. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios”. (Subrayado fuera de texto) Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 024 de 1994; precisó que “el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. (Subrayado fuera de texto).

Que nuestro colegio, aparece jurídicamente, como respetuoso de manera absoluta; tajante y estricta con lo normado en la **ley 137 de 1994** y sus anexos, modificaciones u otros.

**En este mismo sentido, mediante sentencia C-128 de 2018**; estableció que el orden público, es el “Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”. (Subrayado fuera de texto).

**Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en estricto apego con la declaración de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional en virtud del Coronavirus (COVID-19)**, y en materia de que se hace urgente, inexcusable, inaplazable y obviamente necesario, tomar medidas conjuntas e inmediatas que, permitan garantizar y conservar, las condiciones de seguridad y tranquilidad.



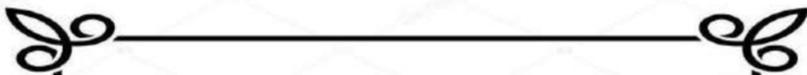
Que se protejan los derechos a la vida, integridad personal, salud y amparar de inmediato con acciones tangibles; los derechos fundamentales de la totalidad de nuestra comunidad educativa.

**Que de acuerdo al Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico.** El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

- a). **Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;**
- b). **Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;**
- c). **Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;**
- d). *Participar en la evaluación institucional anual;*
- e). *Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;*
- f). *Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y*
- g). *Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 24)*

**Que el Decreto 1075 de 2015; señala en su artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector.** Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

- a). *Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;*
- b). *Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;*
- c). *Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;*
- d). *Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.*



- e). *Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;*
- f). *Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.*
- g). *Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;*
- h). *Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;*
- i). *Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;*
- j). *Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y*
- k). *Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 25)*

**Que la ley 115 de 1994. En su artículo 78º; indica taxativamente:**

Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley. Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

**Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. Ver: Artículos 33 Decreto Nacional 1860 de 1994 y s.s., (Resolución 2343 de 1996. Ministerio de Educación Nacional).**



**Que el Decreto 1075 de 2015. Señala de manera taxativa en su artículo 2.3.3.3.8.** Creación del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes. Los establecimientos educativos deben como mínimo seguir el procedimiento que se menciona a continuación:

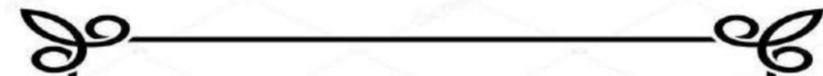
1. *Definir el sistema institucional de evaluación de los estudiantes.*
2. *Socializar el sistema institucional de evaluación con la comunidad educativa.*
3. *Aprobar el sistema institucional de evaluación en sesión en el consejo directivo y consignación en el acta.*
4. *Incorporar el sistema institucional de evaluación en el proyecto educativo institucional, articulándolo a las necesidades de los estudiantes, el plan de estudios y el currículo.*
5. *Divulgar el sistema institucional de evaluación de los estudiantes a la comunidad educativa.*
6. *Divulgar los procedimientos y mecanismos de reclamaciones del sistema institucional de evaluación.*
7. *Informar sobre el sistema de evaluación a los nuevos estudiantes, padres de familia y docentes que ingresen durante cada período escolar.*

**Parágrafo.** *Cuando el establecimiento educativo considere necesaria la modificación del sistema institucional de evaluación de los estudiantes deberá seguir el procedimiento antes enunciado. (Decreto 1290 de 2009, artículo 8).*

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL.** De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.



2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

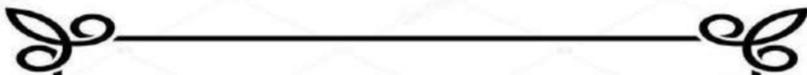
9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 348. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD.** Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.

**Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 349. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.** Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este Código, o dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de las labores, si se trata de un nuevo establecimiento.

**Que la Constitución Política de Colombia; señala taxativamente en su Artículo 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Que la LEY 137 DE 1994, indica taxativamente en su artículo 50.** Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

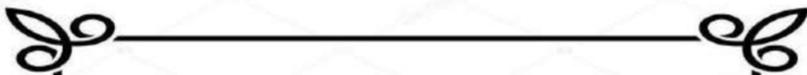


**En mérito legal, lícito y público de lo expuesto anteriormente, el Consejo Académico en pleno, de nuestra Institución Educativa: (AQUÍ VA SU NOMBRE).**

#### **RESUELVE:**

Materializar, legalizar y brindar aplicación inmediata, a través de la presente Resolución de Consejo Académico en plenaria y asistencia de quorum absoluto, para notificar y hacer saber al Consejo Directivo y a nuestro Presidente del Gobierno Escolar, en cumplimiento del conducto regular, y en estricto acato al debido proceso; lo decidido así:

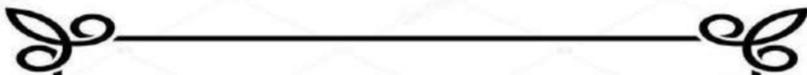
**Artículo 01.** A voces de la exposición del fundamento legal y la conceptualización jurídica citada ut supra; acudir a informar al Honorable Consejo Directivo de nuestra Institución Educativa: (AQUÍ VÁ SU NOMBRE) que el suscrito grupo de educadores firmantes, como CONSEJO ACADÉMICO, acudimos a indicar como órgano consultor del CONSEJO DIRECTIVO, que además del paso transitorio y necesario de la Modalidad presencial a Modalidad NO presencial o virtual o ciber digital, o telemática. Reiteramos, transitoriamente, obedece a garantizar, la vida, la integridad personalidad; y en conexidad la salud, como derechos prevalentes al derecho a la educación inclusive. Modelo transitorio, que se ha declarado, por causa de la emergencia sanitaria mundial o pandemia, lícito, legal, pertinente y conducente, además de necesario e inmediato; que exige el uso transitorio de plataformas virtuales (Classroom, Zoom, Google meet; Powtoon, entre otras) herramientas ciber virtuales; digitales, materiales ciber virtuales, abiertos al público en redes sociales y además el uso integral y preciso, oportuno y eficaz de algunas redes sociales (WhatsApp, Facebook, entre otras) como **mecanismos educativos TRANSITORIOS**; y herramientas de aprendizaje validas, y transversales a voces del artículo 20 de ley 1620 de 2013; para brindarle estricta y pertinente continuidad a los ejercicios académicos, cognitivos, curriculares y de aprendizaje, en enseñanza NO presencial, para poder garantizar, el normal desarrollo del proceso de enseñanza- aprendizaje, mediante el acompañamiento, asesoría, guía y el constante y sistemático envío y la recepción por estos mismos medios.



Para ello, compartiendo cualquier tipo de archivos, elementos, y de información académica, cognitiva y curricular, que, en lo conductual, garanticen de manera **TRANSITORIA**, un acceso a la educación de calidad; (artículo 67 superior); durante esta situación suprallegal de estado de emergencia sanitaria, conexas a la pandemia; incluye, además, ajustes pertinentes de flexibilización al currículo; al plan de estudios y al sistema institucional de evaluación educativa; **a voces de los artículos 76; 77; 78; 79 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.3.3.8. del Decreto 1075 de 2015.**

**Artículo 02.** Que la totalidad de las medidas adoptadas por nuestro colegio: (AQUÍ VA SU NOMBRE); se dirigen a GARANTIZAR LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA DE NUESTROS EDUCANDOS Y PLANTA DOCENTE Y DE SERVICIOS, y en conexidad acudir a enfrentar de manera transitoria, efectiva y en contingencia; la actual emergencia sanitaria del COVID-19, y que en segunda instancia, corresponden a obedecer en estricto acato, las directivas y ordenes de la Presidencia de la Republica, y Ministerios de Salud y de Educación; pero que de ninguna manera, obedecen a una actuación consensuada, conciliada, legítimamente concertada, entre los padres de familia, y nuestro consejo académico y nuestro consejo directivo como entes internos de control y autonomía del colegio, y que deben de una manera lícita y en estricto control del debido proceso, estar amparadas en las pertinentes reformas que de ello se deriven, para el texto de nuestro Manual de Convivencia, adendo u otrosí a nuestro contrato de matrícula y nuestro contrato laboral docente; **como quiera que solamente el debido proceso y el conducto regular, le ofrecen la fuerza vinculante por acatar y obedecer a directivas presidenciales, y lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, en punto de la ley 137 de 1994 y otros. Y que permiten la transversalidad de las anteriores acciones en garantía de la vida, salud e integridad de los educandos.**

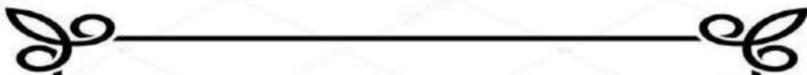
**Artículo 03.** Clarificar de manera taxativa, que, si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, virtual, telemática, ciber digital, u otra; para acudir a cumplir con los propósitos de la educación.



Como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más.

**Y que los órganos de control, vigilancia y persecución como Personería, Comisaría de Familia, Contraloría, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, NO detienen sus labores o cesan sus acciones por causa de la PANDEMIA. Y tampoco el desconocimiento de la ley, es un eximente. Por lo tanto, aclaramos como miembros en quorum absoluto del Consejo Académico, que NO nos encontramos en condiciones materiales, ni de infraestructura, ni de manejo curricular, ni de manejo académico, ni de postulados de certeza absoluta, para acudir a garantizar, la vida, la integridad personal, la salud y la dignidad humana a los educandos de nuestra institución educativa: (AQUÍ VA SU NOMBRE) que si bien, se han efectuado los procesos de flexibilización requeridos al currículo, plan de estudios y SIEE, que han sido necesarios; consideramos que no podemos como educadores, garantizar como miembros del consejo académico, en calidad de certeza, que NO se manifieste un episodio de contagio del coronavirus, en los educandos o en nosotros como educadores. Para lo de su conocimiento como órgano máximo decisorio en el colegio, que funge como Consejo Directivo. Paralelo a la Asamblea de padres.**

**04.** Clarificar de manera taxativa, que, en caso de persistir, las ordenes emanadas por la Ministra de Educación Nacional, a través de su directiva 011 o 012 (usted elige la que lo obliga), este consejo académico, NO ACEPTA NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, penal, civil, administrativa o disciplinaria, respecto de tales ordenes, como quiera que se está jerarquizando, y por ende la orden se emana de un superior, que para el caso, es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de sus SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DELEGADAS, por lo tanto, toda responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, recaerá sobre los funcionarios de los cuales, emanan las ordenes, para acudir a poner en riesgo inminente a los menores de edad, en una educación presencial, mientras permanece el pico de la pandemia y mientras NO existe vacuna manifiesta y material; por lo cual, se expone considerablemente y de manera irresponsable e ininteligible, la vida, integridad personal, y la salud.

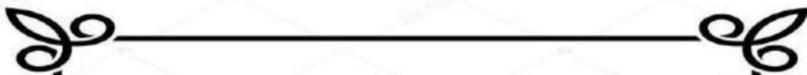


de los educandos menores de edad y de nosotros como educadores. Lo anterior, pese a que, como Consejo Académico, ya hicimos los ajustes, cambios, adiciones y reformas, para el modelo transitorio de NO presencialidad, virtualidad y ciber digitalización de los procesos académicos, cognitivos y curriculares.

Reiteramos, los aquí firmantes, NOS EXIMIMOS de toda responsabilidad, penal, civil, administrativa o disciplinaria, que endilgamos y que corresponde como superior y origen de la orden manifiesta y taxativa al: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a sus SECRETARIAS DE EDUCACION DELEGADAS.**

**05.** Que como órgano consultor del Consejo Directivo, manifestamos, que se ha brindado piso jurídico – legal, a la presente, como quiera que NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica, cognitiva y curricular impartida, sino que en estricto acato al debido proceso, **TRANSITORIAMENTE**, se está haciendo uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de grado once (11º) pueden, cumplidos los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, graduarse sin inconveniente, si aprueban sus materias y áreas, aun **a pesar de acudir TRANSITORIAMENTE**, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; que NO estaban contempladas en el contrato de matrícula; ni en el manual de convivencia escolar publicado al inicio del año lectivo; lo anterior, como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más.

**06.** Que como órgano consultor del Consejo Directivo, manifestamos, que se ha brindado piso jurídico – legal, a la presente, como quiera que NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica, cognitiva y curricular impartida, sino que en estricto acato al debido proceso, **TRANSITORIAMENTE**, se está haciendo uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de los diferentes grados que impartimos, desde preescolar y hasta grado once (11º) pueden, cumplidos



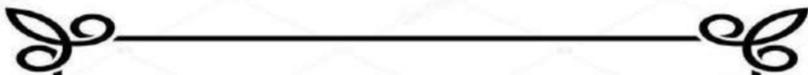
los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, aprobar y avanzar en su grado académico, sin ningún tipo de inconveniente, si aprueban sus materias y áreas, aun **a pesar de acudir TRANSITORIAMENTE**, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; que NO estaban contempladas en el contrato de matrícula; ni en el manual de convivencia escolar publicado al inicio del año lectivo; lo anterior, como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más. Y también teniendo como base del fundamento legal, que la actual situación de pandemia, nos permite y nos exige recurrir a la flexibilización y no nos permite la aprobación tácita de ninguna decisión taxativa.

**Artículo 07.** La presente Resolución del suscrito Consejo Directivo, cobra su vigencia legal, y rige a partir de la presente fecha de publicación. Y obedece al consenso y aprobación de nuestro consejo académico, en estricta vigencia y quorum absoluto; por lo que está firmada por todos y cada uno de los integrantes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Júpiter del Departamento de Marte; el día **miércoles 18 de Octubre de 2025.**

Firmamos, los integrantes del consejo académico:



## Capítulo 14.

### **ACTA EN CASO DE HACKER.**

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

RESOLUCIÓN RECTORAL N°00X

(MARZO XX DE 2020)

El suscrito Rector, del Colegio “EDÚCATE PARA EDUCAR”, en uso de sus facultades estatutarias; y a raíz de sistema de cosas irregular, establecido como PANDEMIA, y

CONSIDERANDO:

**Que el Ministerio de Salud con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19**, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que emergen conexas y de la mano, como acciones complementarias, derivadas a las dictadas en la resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por tal motivo suficiente, detallado y preciso, expidió, la Resolución 385 de 2020 “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus”.

**Que el artículo 02 de la Constitución Política establece:** “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”



**Que La Ley 115 de 1994**, Ley general de la educación señala las normas generales para regular al Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Con el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

**Que mediante la Circular Conjunta No 11 del 9 de marzo de 2020**, los Ministerios de Educación y Salud establecen los lineamientos y recomendaciones de cómo prevenir y controlar los posibles casos de Coronavirus (COVID-19) en entornos escolares.

**Que la circular No 19 de fecha 14 de marzo de 2020**, el Ministerio de Educación Nacional, establece orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).

**Que el Decreto 1075 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece en su artículo 2.4.3.4.2. lo siguiente: **“Modificación del calendario académico o de la jornada escolar.**

La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios”. (Subrayado fuera de texto). Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 024 de 1994; precisó que “el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. (Subrayado fuera de texto).

Que nuestro colegio, aparece jurídicamente, como respetuoso de manera absoluta; tajante y estricta con lo normado en la **ley 137 de 1994** y sus anexos, modificaciones u otros.



**En este mismo sentido, mediante sentencia C-128 de 2018;** estableció que el orden público, es el *“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”. (Subrayado fuera de texto).*

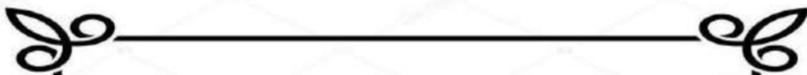
**Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en estricto apego con la declaración de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional en virtud del Coronavirus (COVID-19),** y en materia de que se hace urgente, inexcusable, inaplazable y obviamente necesario, tomar medidas conjuntas e inmediatas que, permitan garantizar y conservar, las condiciones de seguridad y tranquilidad, que protejan los derechos a la vida, integridad personal, salud y amparar de inmediato con acciones tangibles; los derechos fundamentales de la totalidad de nuestra comunidad educativa.

En mérito legal, lícito y público de lo expuesto anteriormente, el suscrito rector, del Colegio (AQUÍ VA SU NOMBRE).

#### **RESUELVE:**

Materializar, legalizar y brindar aplicación inmediata, a través de la presente Resolución Rectoral, así:

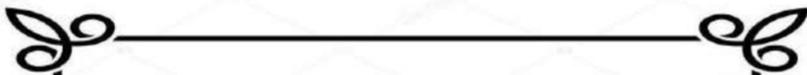
**Artículo 01.** A voces de la exposición legal y jurídica citada ut supra; acudir a declarar lícito, legal, pertinente y conducente, además de necesario e inmediato; el uso de plataformas virtuales (Classroom, Zoom, Powtoon, entre otras) herramientas ciber virtuales; digitales, materiales ciber virtuales, abiertos al público en redes sociales y además el uso integral y preciso, oportuno y eficaz de algunas redes sociales (WhatsApp, Facebook, entre otras) como mecanismos educativos TRANSITORIOS; y herramientas de aprendizaje validas, y transversales, para brindarle estricta y pertinente continuidad a los ejercicios académicos, cognitivos, curriculares y de aprendizaje, en enseñanza NO presencial, para poder



garantizar, el normal desarrollo del proceso de enseñanza- aprendizaje, mediante el acompañamiento, asesoría, guía y el constante y sistemático envío y la recepción por estos mismos medios, de cualquier tipo de archivos, elementos, y de información académica, cognitiva y curricular, que en lo conductual, garanticen un acceso a la educación de calidad; (artículo 67 superior); durante esta situación supralegal de estado de emergencia sanitaria, conexas a la pandemia; incluye además, incluso optativamente, entrega en físico de cartillas guía, material impreso y demás conexos de literatura académica o de labores a desarrollar en casa, por parte de los educandos, **en estricto acato y respeto por los artículos 368 y 369 del código penal colombiano.**

**Artículo 02.** Que las medidas adoptadas por nuestro colegio: (EDÚCATE PARA EDUCAR); para GARANTIZAR LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA DE NUESTROS EDUCANDOS Y PLANTA DOCENTE Y DE SERVICIOS, y en conexidad acudir a enfrentar la emergencia sanitaria del COVID-19, corresponden en toda medida a obedecer en estricto acato a las directivas y ordenes de la Presidencia de la Republica, y Ministerios de Salud y de Educación; y también por ende se subsumen como acciones consensuadas, entre los padres de familia y el colegio, amparadas en las pertinentes reformas que de ello se deriven para el texto de nuestro Manual de Convivencia, nuestro contrato de matrícula y nuestro contrato laboral docente; **como quiera que tienen fuerza vinculante por acatar y obedecer a directivas presidenciales, y lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, en punto de la ley 137 de 1994 y otros. Y que permiten la transversalidad de las anteriores acciones.**

**Artículo 03.** Clarificar de manera taxativa, que si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación y como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más”.



Y que los órganos de control, vigilancia y persecución como Personería, Comisaría de Familia, Contraloría, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, NO detienen sus labores o cesan sus acciones por causa de la PANDEMIA. Y tampoco el desconocimiento de la ley, es un eximente.

04. Clarificar de manera taxativa, que si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, al tratarse de una situación exógena que escapa al control de nuestra autonomía escolar, y que repercute en situaciones exógenas y endógenas que NO podemos controlar o prever, nuestra Institución Educativa, hace saber a los padres de familia y acudientes o contratantes, que NO podemos responder penal; civil, administrativa o disciplinariamente, por las acciones delictuales y ciberdelinquentes que puedan presentarse en el uso de las tecnológicas o en el uso de las plataformas digitales, o ciber virtuales, que utilizan los educandos para asumir su rol académico, cognitivo o curricular; lo anterior, porque escapa a nuestras actuaciones y esfuerzos.

05. Clarificar de manera taxativa, que si bien NO se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de los diferentes grados de nuestra institución educativa; deben los acudientes, padres o contratantes, **ACUDIR A TOMAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CIBERNÉTICA, CIBER – VIRTUAL, DIGITAL U OTRA TELEMÁTICA, QUE GARANTICE LA SEGURIDAD A SUS CLAVES BANCARIAS, O DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**; que pueda ser objeto de un ciberataque de parte de delinquentes o hackers, ciberdelinquentes o ingenieros de sistemas u otros; que usen tal información para delinquir y generar daños y perjuicios a nuestros educandos, y a sus acudientes o contratantes.

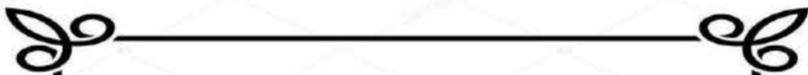


Hecha la pertinente advertencia, se la damos a conocer a los padres de familia, acudientes o contratantes, para eximirnos de tales omisiones, vacíos, fallas de seguridad virtual, o descuido o trato negligente de parte de los educandos y sus acudientes que afecte su seguridad virtual y de datos.

**Artículo 06.** La presente Resolución Rectoral #XXXX, cobra su vigencia legal, y rige a partir de la presente fecha de publicación. Y obedece al consenso y aprobación de nuestro consejo directivo vigente.

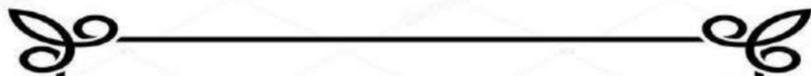
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Júpiter del Departamento de Marte; el día **miércoles 27 de marzo del año 2020**.



## **BIBLIOGRAFIA.**

1. Legislación educativa 2020.  
*Joshua Elijah Germano. Junio de 2020.*
2. Constitución Política de Colombia.
3. Código Penal Colombiano.
4. Código Civil Colombiano.
5. Código de Policía.
6. Ley 1620 de 2013.
7. Decreto 1075 de 2015.
8. Ley 115 de 1994.
9. [www.minuto30.com](http://www.minuto30.com)
10. [www.mineduccion.gov.co/portal/](http://www.mineduccion.gov.co/portal/)
11. [www.funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co)



Edúcate para educar.

[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

cuenta con valiosos e importantes aliados. Que hemos logrado obtener a lo largo de 26 años de procesos en el tema de prevención, orientación y reflexión, y en los 14 años que llevamos trabajando el tema de la legislación educativa; respecto de lo cual, hemos querido, compilar, la norma importante y sustancial en nuestros dos últimos libros: “Legislación Educativa 2020”; y el presente texto: “ABC de la NO alternancia”.



[www.asleyes.com](http://www.asleyes.com)



COLEGIO  
EISENHOWER  
CALENDARIO B

#FAMILIA  
EISENHOWERISTA



**Hacemos la diferencia en educación.**

**Innovamos en pensamiento, programación y lenguaje computacional.**

- ✓ Colegio híbrido.
- ✓ Clases virtuales sincrónicas y asincrónicas.
- ✓ Calendario B.
- ✓ Cupos reducidos.
- ✓ Amplio campus campestre.
- ✓ ICFES A+.
- ✓ Multilingüe.

**ADMISIONES EN LÍNEA  
CONOCE EL FUTURO  
DE LA EDUCACIÓN**

Llámanos:  315 898 0792  
[colegioeisenhower.edu.co](http://colegioeisenhower.edu.co)

 RN 45A Km. 1.4 Variante Cajicá - Zipaquirá

Síguenos en redes sociales: @ColegioEisenhower

[www.colegioeisenhower.edu.co](http://www.colegioeisenhower.edu.co)

alendar  
Septiembre 2005

Pionero de este sistema en Antioquia

65.000 SEGUIDORES

**LA REGIÓN**  
Más que una revista

312 768 00 86

<https://www.bitool.co/tp-la-region>  
<https://laregionantioquia.blogspot.com/?m=0>

**312 768 00 86**

**CONSCIENCIA MAGISTERIAL TV**

La nueva forma de sentir la Educación

**iván tejeda**  
agencia creativa

**300 314 92 92**



## Apéndice:

La Instrucción entre Pares<sup>1</sup> es un método de enseñanza interactivo desarrollado por el profesor de Harvard, Eric Mazur, en los años 1990.

Originalmente utilizado para mejorar el aprendizaje en clases de introducción a la física de pregrado en Universidad de Harvard, se utiliza en diversas disciplinas e instituciones de todo el mundo. Se trata de un enfoque centrado en el estudiante que involucra "invertir" el aula tradicional transfiriendo la información hacia fuera y trayendo la asimilación de la información al aula. La investigación demuestra la eficacia de Instrucción entre Pares sobre los métodos de enseñanza más tradicionales, como una conferencia pura. Instrucción Entre Pares como un sistema de aprendizaje consiste en preparar a los estudiantes para aprender fuera de clase, haciendo prelecturas de clase y responder a preguntas sobre las lecturas utilizando otro método, llamado la enseñanza "justo a tiempo". Luego, en clase, el instructor involucra a los estudiantes al plantear cuestiones conceptuales preparadas o ConcepTests que se basan en dificultades de los alumnos. El procedimiento a seguir indicado por Eric Mazur es el siguiente:

### Instrucción entre Pares

Instructor plantea preguntas basadas en las respuestas de los alumnos a su clase de prelectura.

Los estudiantes reflexionan sobre la cuestión.

Los alumnos se comprometen a una respuesta individual.

El instructor revisa las respuestas del alumno.

Los estudiantes discuten sus ideas y respuestas con sus compañeros.

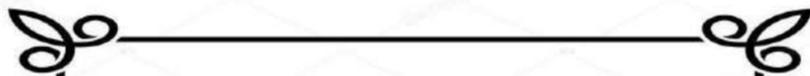
Luego, los estudiantes se comprometen de nuevo a una respuesta individual.

Por último, de nuevo el instructor revisa las respuestas y decide si se necesita más explicación antes de pasar al siguiente concepto.

Instrucción entre pares ahora se utiliza en una gama de tipos de instituciones en todo el mundo y en muchas otras disciplinas, como la filosofía, psicología, geología, biología, matemáticas, ciencias de la computación, y la ingeniería.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Tomado de: [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)



**Decreto 1075 de 2015.**

**Artículo 2.3.3.3.3. Propósitos de la evaluación institucional de los estudiantes.** Son propósitos de la evaluación de los estudiantes en el ámbito institucional:

1. Identificar las características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del estudiante para valorar sus avances.
2. Proporcionar información básica para consolidar o reorientar los procesos educativos relacionados con el desarrollo integral del estudiante.
3. Suministrar información que permita implementar estrategias pedagógicas para apoyar a los estudiantes que presenten debilidades y desempeños superiores en su proceso formativo.
4. Determinar la promoción de estudiantes.
5. Aportar información para el ajuste e implementación del plan de mejoramiento institucional.  
(Decreto 1290 de 2009, artículo 3).



## **“EL LOBO AÚLLA”.**

Es nuestro proyecto de prevención del abuso sexual infantil, con derechos de autor desde octubre de 2019; y que se gestó con el propósito de brindar cumplimiento al artículo 5° parágrafo de la ley 2025 del 23 de julio de 2020; en la cual, aportamos como educate para educar, desde marzo de 2019 en su exposición de motivos y aportes varios.



Cámara de Representantes de Colombia.

*Comisión Sexta. Dra. Alba Rocío Sandoval Alfonso, en compañía de los asesores de las diferentes Unidades de Trabajo Legislativo de los Representantes que fungieron como ponentes del proyecto de ley 370 de 2019, hoy la ley 2025 de 2020.*

“EL LOBO AÚLLA”, hoy se encuentra inundando las redes sociales, y, además, ya ha sido compartido con nueve (9) países, a través de Facebook, y las redes sociales, con el propósito de prevenir el abuso sexual infantil. Ver también artículos 12 al 15 de ley 1146 de 2007. El lobito cachorro, Max Pas, es su protagonista.

Campaña de prevención  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

EDUCATE  
PARA EDUCAR  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si un Familiar, te invita  
a lugares solitarios,  
oscuros o encerrados.  
El lobo aúlla.**



Campaña de prevención  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**EDÚCATE  
PARA EDUCAR**  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si un extraño,  
extraña o desconocido,  
quiere tocar tus genitales.  
El lobo aúlla.**





**Si un extraño te invita  
a ver películas, videos  
o fotos de personas  
desnudas.  
El lobo aúlla.**



**EDÚCATE  
PARA EDUCAR**  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

*Campaña de prevención*  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si un compañero  
de tu colegio  
o de tu escuela,  
quiere tocarte  
los genitales.  
El lobo aúlla.**



**EDUCATE  
PARA EDUCAR**  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

Campaña de prevención  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si un extraño,  
te muestra sus genitales  
o se muestra desnudo  
delante tuyo,  
El lobo aúlla.**



**EDÚCATE  
PARA EDUCAR**  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

*Campaña de prevención*  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si un compañero de tu colegio o la escuela, se muestra desnudo o te exhibe sus genitales. El lobo aúlla.**



**EDUCATE  
PARA EDUCAR**  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

*Campaña de prevención*  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si un vecino tuyo o conocido,  
te ofrece regalos o dinero a  
cambio de dejarte  
tocar o besar.  
El lobo aúlla.**



**Si un familiar tuyo, te dice que  
puede tocarte o besarte y  
que guardes el secreto.  
El lobo aúlla.**



**EDUCATE  
PARA EDUCAR**

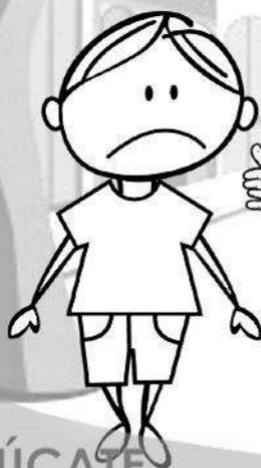
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

**Campaña de prevención**

[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si estás en la calle y  
un extraño o un desconocido,  
desea invitarte a otro lugar  
o llevarte a la fuerza.  
El lobo aúlla**



**EDÚCATE  
PARA EDUCAR**  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

**Campaña de prevención**  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

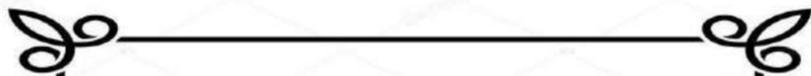
Campaña de prevención  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



EDÚCATE  
PARA EDUCAR  
[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)



**Si un familiar,  
toca tus partes íntimas y  
NO es tu mamá,  
el lobo aúlla.**



# LEGISLACIÓN EDUCATIVA 2020

Ruta de Atención & Debido Proceso.



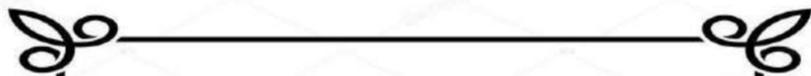
Autor:  
Joshua Elijah Germano



IV EDICIÓN  
AMPLIADA  
Y REVISADA



EDUCATE  
PARA EDUCAR  
EDITORIAL



## **Búscanos en las redes sociales:**

**[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)**

Dos millones de visitas.

<https://www.facebook.com/joshuaelijah.germano.1/>

<https://www.facebook.com/joshuaelijah.academico>

Grupo de Facebook

<https://www.facebook.com/groups/EDUCATEPARAEDUCAR/>

Canal de YouTube, con 22 videos sobre la alternancia y la responsabilidad de los docentes en lo penal, civil y administrativo.

[https://www.youtube.com/channel/UCAWw02iPRHh0CWgF-D5mDxw?view\\_as=subscriber](https://www.youtube.com/channel/UCAWw02iPRHh0CWgF-D5mDxw?view_as=subscriber)

